

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencia Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**“MECANISMOS ALTERNATIVOS DE PRISION
PREVENTIVA CON CAUCION ECONOMICA
PATRIMONIAL EN LOS DELITOS DE PECULADO
DOLOSO, EN EL PRIMER JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
HUANCAVELICA-2020”**

Para optar : El título profesional de abogada
Autor : Bach. Susan Anali QUISPE NUÑEZ
Asesor : Mg. Glenda Lindsay MARAVI ZAVALETA
Línea de investigación : Desarrollo humano y derechos
Institucional
Área de investigación : Ciencias sociales
Institucional
Fecha de inicio y de : 03-03-2020 a 03-03-2021
culminación

HUANCAYO – PERÚ

2022

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. LUIS POMA LAGOS

Decano de la facultad de Derecho

DRA. ROSMERY MARIELENA ORELLANA VICUÑA

Docente Revisor Titular 1.

MG. ESMELINCHAPARRO GUERRA

Docente Revisor Titular 2.

MG. JOSE GUZMAN TASAYCO

Docente Revisor Titular 3.

MG. LUIS ALFREDO ACOSTA REYMUNO

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A mis padres por su constante esfuerzo en lograr que sus hijos puedan cumplir sus metas.

A mi hija, por ser mi motor para seguir bregando en la vida.

La autora

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios, quién con su bendición nos llena siempre de vida, y a toda mi familia.

La autora



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN**



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **QUISPE NUÑEZ SUSAN ANALI**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: **“MECANISMOS ALTERNATIVOS DE PRISION PREVENTIVA CON CAUCION ECONOMICA PATRIMONIAL EN LOS DELITOS DE PECULADO DOLOSO, EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAVELICA-2020”**, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **12 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 29 de setiembre del 2022.

**DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN**

CONTENIDO

	Pág
Hoja de Jurados Revisores	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Constancia de similitud	v
Contenido	vi
Resumen	viii
Abstract	ix
Introducción	x
CAPITULO I: Planteamiento del problema	13
1.1. Descripción de la realidad problemática	13
1.2. Delimitación del Problema	17
1.3. Formulación del problema	18
1.3.1. Problema general	18
1.3.2. Problema (s) Específica	18
1.4. Justificación	18
1.4.1. Social	18
1.4.2. Teórica	19
1.4.3. Metodológica	20
1.5. Objetivo: General y Específico	20
1.3.1. Objetivo general	20
1.3.2. Objetivo específicas	20
CAPITULO II: MARCO TEORICO	21
2.1. Antecedentes nacionales e internacionales	21
2.2. Bases Teóricas o Científicas	25
2.3. Marco Conceptual (de las variables y dimensiones)	101

CAPITULO III: HIPOTESIS	
3.1. Hipótesis General	114
3.2. Hipótesis específica	114
3.3. Variable (definiciones conceptual y operacional)	115
CAPITULO IV: METODOLOGIA	
4.1. Método de investigación	116
4.2. Tipo de investigación	116
4.3. Nivel de Investigación	117
4.4. Diseño de investigación	117
4.5. Población y muestra	117
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos	118
4.7. Técnica de procesamiento y análisis de datos	118
4.8. Aspectos éticos de la investigación.	119
CAPITULO V: RESULTADOS	
5.1. Descripción de resultados	120
5..2. Contrastación de hipótesis	141
CONCLUSIONES	143
RECOMENDACIONES	144
REFERENCIASS BIBLIOGRAFICAS	145
ANEXOS	153
Anexo 1: Matriz de Consistencia	153
Anexo 2: Matriz de Operacionalización de Variable	155
Anexo 3: Instrumento de Recolección de datos	156
Anexo 4: Consentimiento o asentamiento informado de las personas	160
Encuestadas o entrevistadas	
Anexo 5: Declaratoria de Autoría	163
Contenido de Tablas	164
Contenido de Gráficos	166

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue describir Prisión Preventiva y su alternativa, en el periodo de 2020. El diseño metodológico de la investigación es el descriptivo simple, con un grupo muestra. La hipótesis que guio nuestra investigación fue los mecanismos alternativos de Prisión preventiva con caución económica patrimonial en los delitos de peculado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020, evitará gastos innecesarios en el mantenimiento de los internos y evitará hacinamiento de las cárceles. Los resultados fueron procesados mediante la estadística descriptiva e inferencial y para el contraste de la hipótesis se utilizó la prueba de hipótesis y la chi cuadrada de Pearson. Finalmente, se determinó a un nivel de significación del 96% que, que los mecanismos alternativos de prisión preventiva sería una solución de aseguramiento de peligro procesal del investigado, recuperación prematura de los fondos o caudales del Estado, así mismo evitaría los gastos innecesarios de los gastos de los internos en las cárceles y finalmente evitaría el hacinamiento de las cárceles demostrada a través de la Chi cuadrada ($\chi^2 = 111,302$).

Palabras claves: Prisión Preventiva, mecanismos alternativos y caución económica patrimonial.

ABSTRACT

The objective of the research was to describe Preventive Prison and its alternative, in the period of 2020. The methodological design of the research is the simple descriptive one, with a sample group. The hypothesis that guided our investigation was the alternative mechanisms of Preventive Prison with patrimonial economic guarantee in the crimes of embezzlement, in the First Court of Preparatory Investigation of Huancavelica-2020, it will avoid unnecessary expenses in the maintenance of the inmates and will avoid overcrowding of the prisons. The results were processed using descriptive and inferential statistics and the hypothesis test and Pearson's chi-square were used to test the hypothesis. Finally, it was determined at a significance level of 96% that the alternative mechanisms of preventive detention would be a solution to ensure the procedural danger of the investigated person, premature recovery of the funds or funds of the State, as well as avoid the unnecessary expenses of the expenses of inmates in prisons and finally it would avoid the overcrowding of prisons demonstrated through the Chi square ($\chi^2 = 111.302$).

Keywords: Preventive Prison, alternative mechanisms and patrimonial economic guarantee.

INTRODUCCION

En los últimos años, el tema central del proceso penal se ha convertido en su objetivo central, la certeza de atribución de la conducta antijurídica, para analizar los orígenes de las medidas cautelares individuales, como la prisión preventiva. Si bien sabemos que la libertad de circulación de una persona, como cualquier derecho, lamentablemente no es absoluta, y más durante un proceso penal, nos encontramos ante un proceso penal cuya primera tarea es utilizar estos derechos en beneficio propio Finalidad. Las reglas sobre el carácter excepcional de su aplicación están dando paso cada vez más a nuevas reglas: el uso indiscriminado y arbitrario de la prisión preventiva. Desgraciadamente, el único fundamento para utilizarlo es que, por haber sido advertido, el imputado quiera desaparecer del proceso antes de dictar sentencia, o quiera perturbar la actividad probatoria de la justicia.

De esta forma, creemos que hay un abuso de las precauciones personales, lo que nos lleva a enfrentar temas relacionados, como el respeto a los derechos humanos. Un problema muy común en la región ya que el Ministerio Público ha venido solicitando la prisión preventiva mientras el poder judicial ha ido adjudicando la demanda y ha analizado reiteradamente los peligros procesales con detenimiento en el control judicial de su uso no realizado: Peligro de fuga y obstrucción.

Es bien sabido que el primer presupuesto para la prisión preventiva -los elementos de una condena fundada y grave- y el segundo -predicción de sentencia- el presupuesto para la prisión preventiva del artículo 268 del Código Procesal Penal son estudios más adicionales. los hechos, Esto no sucede en la tercera hipótesis, el peligro de volar - el peligro de obstrucción, que nos obliga a un análisis puramente subjetivo y por lo tanto es más peligroso.

Algo diferente sucede en la práctica judicial. Un análisis arraigado o no ignora estas preguntas y en su lugar analiza otras cuestiones, como la nacionalidad de los acusados,

su poder adquisitivo, si viajan al extranjero, si viajan al exterior con frecuencia u ocasionalmente, etc. Esto nos lleva a insistir en utilizar argumentos discriminatorios en detrimento de la correcta e imparcial administración de justicia.

Ante esta realidad, ¿podemos idear mecanismos alternativos para la adopción de precauciones personales, como la prisión preventiva? Sabemos que, en muchos casos, la aplicación de la prisión preventiva supone una condena anticipada de la pena privativa de libertad, y como tal, debemos tener en cuenta que su uso excesivo puede aumentar exponencialmente los problemas que se derivan de su implementación, como la excesiva dilación en la justicia, debido a las Cargas procesales impiden decisiones oportunas y justas.

Uno de los problemas que encontramos fue la falta de operatividad de las técnicas de defensa privada o defensores públicos. La falta de recursos impide que los acusados se defiendan adecuadamente de las solicitudes de prisión preventiva, especialmente cuando se aplican procedimientos penales existentes y se debe desarrollar una estrategia de defensa en 48 horas, una defensa imposible.

Otra dificultad a la que se enfrentan los acusados a los que se les ha pedido que los pongan en prisión preventiva es la falta de independencia judicial. Nos referimos a la falta de imparcialidad de los jueces en la toma de sus decisiones, y la abrumadora e irresistible presión de los medios de comunicación para obligarlos e inducirlos a tomar decisiones, en la mayoría de los casos, para implementar la prisión preventiva, hechos que impiden un equilibrio de acuerdo con decisión de la ley, porque se cree que no tomar tales medidas coercitivas personales los expondría como corruptos o simplemente como magistrados indiferentes a las realidades peruanas.

Frente a estas excesivas del mandato de prisión preventiva es conveniente crear mediante una ley los mecanismos alternativos de prisión preventiva, que actualmente han sido considerado como es la comparecencia, ya sea con restricciones o sin ellas, vigilancias electrónicas personales, o detenciones domiciliarias y ello agregarían la más

eficaz como caución económica patrimonial en los delitos contra la Administración Pública, básicamente en los delitos de peculado doloso por apropiación para sí o para otro.

Los mecanismos alternativos de medida cautelar personal, de hecho, funcionará en el futuro, teniendo en cuenta un procesado merecedor de una prisión preventiva de 9 meses o 36 meses según sea el caso, de hecho, ocasionará enormes gastos económicos al Estado con motivos de su reclusión, como son alimentación, habitación, vestimenta, medicamentos e incluso reciben los pagos los internos. Por lo tanto, debe haber otro tipo solución, donde haya perjuicio económico al Estado Peruano.

La autora.

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Las cárceles imponen altos costos sociales y económicos al estado y a los reclusos y sus familias; sin embargo, el hacinamiento y hacinamiento carcelario puede evitarse mediante la introducción de medidas alternativas; entre ellas, la capacidad administrativa y prevención de los funcionarios penitenciarios en el sistema penitenciario debido a cuestiones de capacidad económica nacional El fracaso de la política penal sexual no solo es una carga económica para el país, sino que cumple con las cualidades que deben tener los centros de detención preventiva por su alta densidad poblacional, ciertamente mucho mejor cualitativamente que los centros de represión, ya que aún no se ha probado la responsabilidad penal de las personas que detiene no reciben el mismo trato o condiciones que el infractor.

Sin embargo, los operadores jurídicos habitualmente aplican la prisión preventiva como una regla y no como una excepción, y su abuso ha causado daños importantes; ahora, corresponde a una persona permanecer en libertad en el proceso penal en su contra, o viceversa, si debe ser encarcelada. constituye preventivamente uno de los temas más controvertidos en toda la historia del derecho procesal. Especialmente frente a ciertos supuestos que existen en la mayoría de los sistemas constitucionales occidentales de hoy que parecen respaldar la afirmación de que tal encarcelamiento es

ilegal.¹.

De hecho, la prisión preventiva constituye sin duda uno de los mayores problemas del derecho procesal penal de este siglo, así tenemos, por ejemplo, a Ferrajoli cuestionando sus disposiciones normativas, limitándola desde un punto de vista material a la imposición anticipada de la pena, por lo que afirma que es inconstitucional. En este contexto, los estudios reconocen que su concepto constituye una negación del segundo derecho fundamental, la libertad de la persona.

La prisión preventiva, los organismos internacionales se pronunciaron al respecto, por ejemplo, tenemos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que hizo dos informes, el primero en 2013, el segundo en 2017, y nos dieron unas pautas para el organismo, que aplica no solo a países como Perú, sino a todos los países de América Latina, incluso que no se deben abusar de las precauciones ya que estas violan derechos fundamentales. Principalmente después de la vida ya que es la libertad de movimiento de la persona.

De nuevo, el problema surge, en primer lugar, cuando se aplican causales de presión social y no casuística, y cuando se recurre a la prisión preventiva, por ser ésta la más onerosa de la regla general de la coacción física y no debe ser una excepción a las reglas de procedimiento penal y proporciones finales debidas para no vulnerar los derechos y garantías de los presos presuntamente culpables sin ser condenados.

Frente a ello es donde inicia la búsqueda de las soluciones a este inconveniente, y donde aparecen los mecanismos alternativos a la prisión preventiva. Mucho se ha preocupado haciendo las propuestas, pero ninguna se ha surtido sus efectos de concretarse. La propuesta que se busca de medidas alternativas a la prisión preventiva permitiría

¹ALEXANDER, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008 [1986].

cambiar muchos aspectos de la realidad jurídica, especialmente el despoblamiento de los Establecimientos Penales, porque actualmente casi todas las cárceles se encuentran superpobladas, otra sería minorar los internos sin que hayan recibido la sentencia condena penal, así otras es que deben ser respetados los derechos fundamentales como es la libertad.

Porque nosotros consideramos la más importantes, el derecho a la libertad, el principio de humanidad, principio de inocencia entre otros principios. Por cuantos estos hechos causas una privación de libertad de presos sin condena, hacinamiento en todas las cárceles que observamos en forma diaria en el Establecimiento Penal “San Fermín” de Huancavelica y de igual modo debe ser en todas las cárceles del Perú. Y, los mismos nos obligan a buscar y proponer los mecanismos alternativos de la medida cautelar personal por otras Instituciones Jurídicas que sean más equilibradas tanto para el Estado como para el proceso o investigado.

Ahora nuestra propuesta en la presente investigación debe ser aplicada solo en los Delitos Contra Administración Pública en su modalidad del Delito de Peculado Doloso por Apropiación para sí o para otro. Y, esto consiste que en caso de los procesados en su mayoría son los Funcionarios y Servidores Públicos de los diferentes Instituciones Públicas del Perú y pocos como extraneus, en donde se inicia la investigación es por haber apropiado los efectos o caudales o más sencilla expresión es por haber apropiado el dinero del Estado.

En caso concreto, nuestra investigación se centra que en vez de imposición de prisión preventiva, el Juez de Investigación Preparatoria de nuestra país, debe buscar otras alternativas sustitutivas entre ellos exactamente encajaría la caución económica patrimonial sean personal o real, solo sea bienes en garantía jurídicamente posibles o verídicos y no sorprender con una declaración jurada que tiene bienes; y, además el juez al momento de calificar la caución económica patrimonial solo debe admitir se personas en dinero efectivo a equivalencia de la presunta apropiación del dinero del

Estado y debiendo realizar el depósito judicial al Banco de la Nación a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria que conozca la causa, allí no existiría absolutamente ninguna duda o en caso de no contar con dinero efectivo podría ser con garantías reales, esto consiste en bienes muebles o inmueble; para ello el procesado debe previamente hipotecarlos el bien a nombre del Juzgado e incluso inscribiéndola ante los Registros Públicos por el monto de equivalencia de la presunta apropiación de los caudales o fondos del Estado por parte del investigado; al término del caso de ser sancionado el Juzgado hará la ejecución correspondiente y mientras en caso de ser absuelto devolverá íntegramente la caución económica.

Con los mecanismos alternativos de medida cautelar de prisión preventiva como caución económica, el juzgado tendría siguientes garantías:

- a) Garantizaría el desarrollo normal del proceso investigatorio; no habría peligro procesal y menos que preocuparse por la fuga del reo. Estaría garantizada los costos del proceso y la reparación civil a favor del Estado.
- b) Evitaría el alto costo económico del Reo y de sus familiares, así como el costo de mantenimiento del reo en las cárceles y sobre todo evitaría la sobrepoblación de los detenidos en los establecimientos penales del Perú.

En caso de incumplimiento del pago de caución económica patrimonial fijada por el Juzgado de Investigación Preparatoria, recién como última ratio debe dictar la medida cautelar personal de prisión preventiva. Teniendo en cuenta, a una persona no se puede privar la libertad. Porque, muchas veces, después de 9 meses de prisión preventiva sufrida por el procesado salga declarada inocente, entonces quien asume esa responsabilidad el Estado o el Juez que dictó la medida cautelar persona como prisión preventiva; en este caso no solamente como planteamos, sino también hay afectación de los principios fundamentos de una persona humana como es la libertad y evitar el abuso contra los principios de inocencia, principio de humanidad, lógicamente no es

nuestra materia de investigación. Por estas consideraciones en la presente investigación proponemos la investigación titulada: “MECANISMOS ALTERNATIVOS DE PRISION PREVENTIVA CON CAUCION ECONOMICA PATRIMONIAL EN LOS DELITOS DE PECULADO DOLOSO, EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUANCVELICA-2020”.

1.2. Delimitación del problema

a) Delimitación espacial

La investigación, se desarrollará en el área geográfica donde está ubicada el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica; esto implica que la investigación se hará en la sede central del Poder Judicial en el Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica.

b) Delimitación Temporal

Como delimitación temporal, la investigación se hará durante 12 meses, iniciándose desde 3 de marzo de 2020 hasta el día 3 de marzo de 2021; o sea, a los hechos ocurridos en el citado tiempo; teniendo en cuenta que, a la fecha continua con los mismos problemas las actuaciones de uso excesivo y arbitrario de medidas cautelares de prisión preventiva.

c) Delimitación Social

Socialmente la investigación se hará con los actores como son los señores Fiscal, Jueces, los Abogados y los litigantes que participan en los Juzgados Penales y la Sala Penal de Distrito Judicial de Huancavelica, pero específicamente debe solo en el Distrito de Huancavelica.

d) Delimitación Conceptual

Toda investigación debe tener un fundamento y sustento, y en este caso, el fundamento que dio consistencia y sustento a la investigación comprendió mecanismos alternativos

a las medidas preventivas coercitivas individuales como la prisión preventiva, incluyendo aspectos teóricos, jurídicos y legislativos tales como: Detención sexual, mecanismos alternativos, seguridad económica y, lo más importante, los principios de razonabilidad, proporcionalidad y humanidad.

1.3. Formulación del problema:

1.3.1. Problema General

- ¿Cuáles serían los resultados de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva con Caucción Económica Patrimonial en los Delitos de Peculado Doloso, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020?.

1.3.2. Problemas Específicos

- ¿Cuáles serían los efectos la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva con Caucción Económica Patrimonial en los Delitos de Peculado Doloso, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020?.
- ¿En qué grado favorece la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva con Caucción Económica Patrimonial en los Delitos de Peculado Doloso, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020?.

1.4. Justificación

1.4.1. Social

Investigación propuesta, tiene relevancia social, toda vez la Institución Jurídica como es la medida cautelar de prisión preventiva, vienen aplicando en forma discriminada por parte de los operadores jurídicos; cuando pueden aplicar mecanismos alternativos de prisión preventiva como es la caución económica solo

en los delitos de peculado doloso por apropiación para sí o para otro; y la esencia del pago de caución económica debe ser necesariamente u obligatoriamente en la suma por el cual es imputado el investigado, se presume que haya apropiado S/. 400.000.00 Soles pues el pago debe ser este monto. En caso de realizar el depositado estaría garantizando la recuperación del dinero apropiado y esto en el fondo es la justicia; por lo que, tiene mucha importancia. Además, el presente caso, se trata en discusión de la situación jurídica del implicado en el proceso y su afectación económica del Estado y la libertad ambulatoria del procesado, por lo que, se justifica la investigación.

Finalmente se justifica la investigación porque cuanto el beneficiado será de hecho el procesado o investigado con su libertad ambulatoria, es decir, no está dictando medida cautelar como es prisión preventiva, sino con carácter de comparecencia restringido y por otro lado también se beneficiaría el Estado por cuanto no estarían ocasionados los gastos en el Establecimiento Penal.

1.4.2. Teórica

La investigación será producto de los análisis de una serie de textos nacionales y extranjeros para abstraer las doctrinas, teorías, conceptos y definiciones, todo para enriquecer en aspectos teóricos de la investigación en la parte de marco teórico; y, estas recopilaciones de los conocimientos de los diferentes autores también de servir a los hombres del Derecho cuando sea dejadas en las bibliotecas de la Universidad y de igual modo también será imprimida texto con la autorizaciones correspondiente del área académica de la casa superior. Por otro lado, en caso de aprobar la investigación de hecho debe entregarse al Congresista de la República, a fin de que sustente en la Comisión y luego en pleno a fin de que plasmen la ley conforme estamos proponiendo que solamente los mecanismos alternativos de prisión preventiva serán en los delitos de peculado doloso por apropiación para sí o para otro.

1.4.3. Metodológica

Con nuestra investigación podríamos o ayudaría a crear un nuevo instrumento para la recolección o análisis, por lo que, es sumamente importante y la misma que de hecho se justifica razón de ser.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General:

- **Determinar**, cuáles serían los resultados de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva con Caucción Económica Patrimonial en los Delitos de Peculado Doloso, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020.

1.5.2. Objetivos Específicos:

- **Analizar**: cuales serían los efectos de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva con Caucción Económica Patrimonial en los Delitos de Peculado Doloso, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020.
- **Examinar**: en qué grado favorece la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva con Caucción Económica Patrimonial en los Delitos de Peculado Doloso, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020?.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Nacionales

Visitando las bibliotecas de la Universidad Nacional de Huancavelica, de la Municipalidad Provincial y Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en ninguno de estas bibliotecas concurridas no se ha encontrado ningún antecedente sobre mecanismos alternativos de prisión preventiva.

2.1.2. Antecedentes Internacional

a) Tesis

Para optar Título de Abogado

b) Centro de Investigación y docencia económicas A.C.

c) Año

Noviembre 2008

d) Autor

Haidée Xchel García Salazar

e) Título

Alternativas y prisión preventiva en México bajo el contexto de reforma al sistema de administración de justicia.

f) Aportes

Al final, sólo puede decirse que es importante evitar que el uso indebido de las medidas cautelares en el proceso penal se convierta en una herramienta para la imposición de sanciones atípicas que, justificadas por la urgencia y la necesidad, en última instancia socavan los principios fundamentales del estado de derecho. ley, así que lo que queda es Todo lo que haces es recordar las sabias palabras de Francesco Garra: “Si juiciosamente se quiere conservar a la cárcel, el carácter y el efecto de pena temida por el pueblo, procurad que no se vuelva familiar y casi indiferente. Guárdasela para los culpables reconocidos. Empléese como una necesidad también en los casos de sospechas cuando lo exige la índole aterradora del crimen imputado; pro, excepto ello, en un error considerar sólo la actualidad del momento y las conjeturas a menudo falaces de la policía judicial para familiarizar a los honestos con la cárcel”.

Otras Tesis Internacionales

a) Tesis

Para optar Título de Abogado

b) Universidad Empresarial Siglo 21 Argentina.

c) Año

17 de junio de 2014

d) Autor

Enmanuel Godoy

e) Título

Medidas alternativas a la previsión preventiva.

f) Aportes

Muchas personas se ven afectadas por el abuso de la prisión preventiva, y encontramos que la respuesta del Estado a las conductas delictivas ha disminuido a medida que las cárceles se llenan, sin contabilizar los costos que se ven en ellas:

El Capítulo 1 se genera para cada preso no condenado del que es responsable. También se han observado los efectos a nivel individual y familiar del encierro preventivo en estas personas, que van desde el desempleo hasta el estigma por el tiempo en prisión, que, como se ha observado, en la mayoría de los casos. El número de reincidentes crea entonces un gran ciclo. sin salida, resultando en la situación actual.

El segundo capítulo brinda una mirada más profunda a la prisión preventiva, presenta los principios y requisitos de su origen, aceptados y analizados desde diferentes perspectivas a lo largo de los años. Desarrolló dos fallos notables, por un lado “Díaz-Besone”; como ya se analizó, destacó el análisis del artículo 319 del CPP nacional, que marcó un cambio fundamental; luego el anteriormente analizado La reciente sentencia Loyo Frare, pero esto es más importante porque a través de su decisión la Corte Suprema estableció que la prisión preventiva se ajusta a la Convención de Derechos Humanos y la Constitución en cuatro extremos que deben cumplirse: 1) Compatibilidad de la medida con la Convención 2) Idoneidad de las medidas adoptadas 3) Necesidad de las medidas adoptadas 4) Proporcionalidad de las medidas adoptadas Esta sentencia marca el tratamiento preventivo pre y post penitenciario y traza el camino del cambio real necesario. Soy un gran defensor de la protección de los derechos y garantías de las personas, y partir del cambio de paradigma que marca este precedente es fundamental porque la Corte Suprema es quien toma las decisiones.

El Capítulo III es de suma importancia y guarda estrecha relación con la citada sentencia, ya que se trata de un instrumento internacional que da cumplimiento a lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la Nación en cuanto a la relación entre el principio de inocencia y la prisión preventiva. El problema de aceptar la prisión preventiva y a su vez aceptar el principio de inocencia es cuando se aplica. Se ha observado cómo ha desvirtuado y llevado a la supresión de derechos y garantías a

lo largo de los años. También es importante resaltar la existencia de alternativas a la prisión preventiva, sin embargo, son tratadas incorrectamente ya que funcionan cuando la prisión preventiva no procede, cuando en realidad debe ser el último recurso (siempre y cuando no exista peligro de eludir y entorpecer el proceso) por ser el más oneroso y el que mayor pérdida de libertad de expresión produce.

En lo personal, creo que se deben hacer cambios a nivel legal e institucional, considerando medidas primitivas que se ajusten a las necesidades de la sociedad actual, evitando la estigmatización de las personas privadas de libertad, y lo más importante, cumpliendo con una medida cautelar, no como una temprana medida de castigo. Creo que el sistema que funciona hoy está lejos de ser ideal, ya que se ha vuelto bizantino en muchos sentidos, por lo que alcanzar el ideal es una utopía. Como se señaló anteriormente, esto también es un avance importante en cuanto a la provisión de estándares judiciales según lo definido por nuestra Corte Suprema, que establece que hasta una sentencia firme (caso Loyo Frayre) la persona será parte del proceso de libertad a menos que se nos indique expresamente. Para reiterar, las excepciones como el peligro de fuga deben ser interpretadas a estándares restrictivos y consistentes con acuerdos internacionales con jerarquía constitucional reconocida por nuestra Carta Magna. Sin embargo, esta luz visual del camino, el cambio horizontal e interdisciplinario necesario para que el Estado implemente alternativas a la prisión preventiva, la capacidad de desarrollar cada medida, y la forma en que se legislen de tal manera que los jueces, cuando se nieguen, Razones deben ser ejecutadas para que posteriormente, como último recurso, puedan solicitar la prisión preventiva. Aunque se están logrando avances en los temas abordados a lo largo del esfuerzo de investigación, aún queda un largo camino por recorrer antes de que la prisión preventiva se vea como una medida preventiva en lugar de una sentencia esperada. Quiero que este proceso de cambio continúe y no se detenga.

2.2. Bases Teóricas Científicas

A. Prisión Preventiva

1).- Reseña Historia de Prisión Preventiva

El uso de la prisión preventiva no está registrado en la historia legal de la ley griega antigua, porque la cultura legal griega se basa en la dignidad humana, la identidad física y el concepto del ser humano. La práctica de respetar la libertad del acusado.

Lo anterior se sustenta en la cita literal siguiente: “...en Grecia, donde desde el punto de vista jurídico se identificaba a la persona con el cuerpo, y la libertad era concebida esencialmente como la libertad corporal, la justicia penal, aunque administrada de manera arbitraria por los éforos, que fungían al mismo tiempo como acusadores y jueces en todos los asuntos penales, nunca llegó a imponer la pena de prisión por considerar que afectaba a la libertad, sustituyendo aquélla por penas pecuniarias. Por tanto, puede inferirse que en Grecia la detención preventiva no tuvo ninguna aplicación”².

En la cultura romana, inicialmente el Derecho Romano de la República permitía a los jueces penales otorgar la prisión preventiva a su discreción, pero dada la depravación del mal uso de esta medida preventiva, se promulgaron estatutos y sanciones para resistir la práctica. Sin embargo, con la madurez científica del derecho romano, su inclusión en la Ley de las Doce Tablas y el énfasis en el principio de igualdad de oportunidades, las libertades de los acusados comenzaron a ser notablemente respetadas en el curso de las causas penales. La prisión preventiva está prohibida en la mayoría de los casos y los decretos se emiten únicamente por delitos relacionados con la seguridad nacional, situación que ha llevado a la abolición de la prisión preventiva

²RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. (1981). La Detención Preventiva y Derechos Humanos en Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie B, Estudios Comparativos, b) estudios especiales. N° 19, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 1ª edición, México D. F. Pág.18.

en la justicia pública. Sin embargo, esta medida es obligatoria en el caso de delitos que pongan en peligro la seguridad nacional, delitos en el lugar o en el caso de confesiones.

El derecho imperial romano preveía tres formas de prisión preventiva: en las cárceles, donde una persona acusada de delitos graves era enviada a una prisión pública, la tradición de las milicias, donde era responsabilidad de un soldado, generalmente una persona mayor, liberar al acusado; y Custodia libre, en la que el imputado se mantiene bajo la custodia de un particular que le proporciona la fianza. Así, durante el Imperio Romano, la libertad temporal era la regla general, utilizándose la prisión preventiva sólo para los presos ausentes; y prohibiendo la práctica de la misma como castigo previsto; requiriendo delitos graves, prueba específica para la sentencia. El comentario anterior se derivaba de esta frase: "En tiempos imperiales esta medida tomó la siguiente forma: in carcelum militi traditio y custodia libera.

La conveniencia, oportunidad y elección de las medidas a tomar quedan a la discreción de los magistrados, quienes toman en cuenta la gravedad de los cargos y la personalidad del imputado al tomar sus decisiones. El imputado no podrá ser detenido sino con orden de alguacil superior o guardia de la ciudad, salvo los delitos graves y los cometidos en el acto; haber tomado prisión preventiva no debe significar pena, y mucho menos tortura, incluso en el caso de delitos graves. delitos, el principio de que nadie debe estar preso sin condena y por lo tanto debe tener pruebas concretas; asimismo, los esfuerzos para acortar la duración de la prisión preventiva; la libertad temporal es legal.

En la Edad Media (siglo XVI), el uso de la prisión preventiva como regla general para la obtención de certificados de ciudadanía, que puede considerarse natural dado el funcionamiento de la lógica objetiva del procedimiento de interrogatorio penal entonces dominante, la tortura como medio de interrogatorio, a Bajo la premisa de "técnicamente necesario", el acusado es detenido con el fin de averiguar la verdad de manera efectiva. Así lo recoge el siguiente texto: "A principios del siglo XVI, el objeto del procedimiento de interrogatorio se redujo a dos, uno para determinar la naturaleza y gravedad del delito, y otro para encontrar y detener al sospechoso. Así, en la Edad

Media, la detención pierde su peculiaridad porque, según el sistema de interrogatorios, para someter al acusado a torturas y obtener confesiones, el cautiverio se convierte en una acción previa imprescindible.

La Revolución Francesa de 1789 constituye el principal referente histórico del derecho eurocéntrico moderno, y marcó la pauta para el origen de la mayoría de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos; se dice que la Revolución promulgó en ese año la Declaración de los Derechos Humanos y Civiles, y en 1793 se hizo una segunda edición; luego, con la ayuda de los principios científicos del derecho romano, se redactó el famoso Código Civil en 1804, y el famoso Código Penal en 1808.

La primera Declaración francesa de 1789 establecía en su artículo 7 la obligación de imponer la detención conforme a la ley; la primera declaración fue incorporada a la Constitución francesa de 1791, que establecía en su artículo 10 algunas detenciones continuas para ser tarea del presunto culpable. Por su parte, en la Ley de Enseñanza Penal de 1808, la prisión preventiva quedaba a discreción de un juez, permitiéndose a los infractores primarios permanecer en libertad provisional bajo fianza mientras fueran acusados de un delito punible³.

La prisión preventiva ha sido utilizada en el pasado para hacer cumplir obligaciones civiles y comerciales, convirtiéndose así en prisiones por deudas. Su uso para estos fines se remonta al derecho romano, e incluso a la época moderna, ya continuación se detalla una breve historia jurídica de la peculiaridad del uso de la prisión preventiva y se examina la regulación en tres países europeos y tres latinoamericanos.

³Lo expuesto se funda en lo siguiente: “En Francia,...la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 preveía que la detención no tendría lugar sino en los casos determinados por la ley y según las formas por ella prescritas (artículo 7); la Constitución de 1791, a la cual se integró la anterior Declaración, precisaba además los mandamientos de detención (artículo 10)...no obstante las ideas plasmadas en las Declaraciones de 1789 y 1793 respecto a la detención preventiva, el Código de Instrucción Penal de 1808...consagró...esta institución...como un estado de derecho cuya apreciación y oportunidad quedaban a discreción del juez de instrucción. La libertad provisional no era posible sino en materia correccional reservada a los delincuentes primarios e incluso al pago de una caución.”*Ibidem* Págs. 22-24.

En Francia, el encarcelamiento por deudas fue cuestionado principalmente por el movimiento humanista en la Revolución Francesa de 1789 como una afrenta a la libertad y la dignidad humana, es decir, el encarcelamiento de los deudores por deudas civiles o comerciales.

En Alemania, la prisión preventiva y el uso de prisiones por deudas continuaron hasta el siglo XIX moderno, donde se abolió oficialmente hasta el 29 de mayo de 1868. Un decreto con efecto retroactivo, a favor de los detenidos hasta que se dicte, lo anterior se expresa en los artículos 1 y 3 respectivamente⁴.

En España, las prisiones por deudas fueron repetidamente reguladas a lo largo de los siglos XI, XII y XIII, estableciéndose condiciones específicas bajo las cuales las personas castigadas por tales prisiones debían ser recluidas, ordenadas hasta la muerte del deudor. Hasta los siglos XVIII y XIX, las prisiones temporales por deudas aún existían en el país y estaban reguladas por estatutos, el Código de Comercio de 1829 y el Código de Procedimiento Civil.

Chile decretó prisión por deudas en 1837. Luego, en 1868, se limitó a cuatro casos hasta pasada la segunda década del siglo XX. Anteriormente, el embargo preventivo de deudas se basaba en la simple declaración de quiebra del deudor, situación que fue declarada inconstitucional por la jurisprudencia chilena a partir de 1925, pues a partir de ahora se exigía como requisito para la promulgación de la citada cautelar. medidas para calificar la quiebra culpable o fraudulenta.

En Argentina, la Ley N° 514 de 1872 abolió la prisión por deudas, que en ese momento sólo se aplicaba si se probaba la intención del deudor o el dolo en los asuntos comerciales, pudiendo entonces un juez ordenar la prisión preventiva por un máximo

⁴MIÑANA Y VILLAGRASA, Emilio (traductor). (1903). ORDENANZA GENERAL ALEMANA. Sobre el Cambio; 1ª edición, Biblioteca de Revista Jurídica, Volumen I; 1ª edición; Imprenta y Encuadernación de J. Rueda Huertas; Madrid, España. pág. 103.

de un mes, mientras se determina si existe una ventaja en iniciar un proceso penal contra el deudor.

En el Perú, el artículo 2.24 texto c) de la Constitución Política prevé “no ser preso por deudas”, lo que significa una afirmación con claras implicaciones en el ámbito del derecho penal. Es la jerarquía normativa de la Constitución como texto básico, y el rango y trascendencia del artículo 2 en ella por las condiciones de sus derechos fundamentales, lo que impone exigencias absolutas tanto al legislador como al legislador. Justicia penal.

2).- Conceptos de Prisión Preventiva

Prisión Preventiva consta de dos términos gramaticales, de ahí el nombre de Prisión Preventiva. Las cárceles ahora asumen un castigo de esta manera, incluida la privación de libertad según lo exige la ley. preventivo. Es algo que se usa para prevenir algo (es decir, prevenir o evitar que algo suceda). Prisión Preventiva. Por lo tanto, es una acción judicial que comprende la prisión de una persona investigada penalmente hasta que llegue a la etapa de juicio mediante juicio oral. De esta forma, la prisión preventiva priva al investigado por un tiempo determinado de libertad al inicio de la investigación, aunque aún no haya sido sentenciado.

Para nosotros la prisión preventiva es sin duda una medida de coacción procesal y personal. Es procesal en cuanto tiene lugar durante el proceso y antes del juicio oral donde será condenado o absuelto, es personal en cuanto supone una garantía constitucional de coartar o restringir al individuo, es su libertad de esta manera Concluimos que la prisión preventiva es una medida que supone un derecho constitucional de restricción de la libertad de circulación, que se aplica al sujeto durante el curso y la custodia, y la posible pena aplicable, en su caso.

Asimismo, la privación de libertad, conocida como prisión preventiva, se fundamenta en tres supuestos: a) la aparición de un delito, b) el peligro procesal, y c) la previsión

de la pena, todo el que acate la ley no significa que estemos ante un Los Catálogos cerrados, pero con supuestos regulatorios flexibles que se adaptan a realidades fácticas cambiantes, así como métricas construidas para adaptarse al riesgo procesal son dinámicos y deben entenderse de manera incremental⁵.

Muy acertadamente ha expresado sobre prisión preventiva el autor más prestigioso Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales “no son expropiables o limitables por otros sujetos, comenzando por el estado: ninguna mayoría, por aplastante que sea, puede privarme de la vida, de la libertad, o de mis derechos de autonomía”⁶.

La investigación jurídica de Bruzzone sugiere que la prisión preventiva, o “prisión preventiva, se justifica para eliminar los llamados peligros procesales (que obstruyen la investigación y la fuga) manteniendo el doble propósito del reconocimiento procesal penal: la búsqueda de la verdad y el cumplimiento de las leyes de la materia. En general Sí, para justificar el encarcelamiento preventivo de personas inocentes desde un punto de vista constitucional, pero acusado de elementos específicos de un delito. (...)”⁷.

Definición de prisión preventiva en la Casación Penal N° 01-2007, señala que: “La prisión preventiva (...) es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene fin punitivo). Está sometida, en comparación con la detención, y prevista para un

⁵ La Comisión Interamericana “considera que en la evaluación de la conducta futura del inculcado no pueden privilegiarse criterios que miren sólo al interés de la sociedad”, y que el encarcelamiento “debe basarse exclusivamente en la probabilidad de que el acusado abuse de la libertad. El interés del individuo que ha delinquirado en rehabilitarse y reinsertarse en la sociedad también debe ser tomado en cuenta”. CIDH, Informe N° 12/96. Caso 11.245 (Argentina), Resolución del 1 de marzo de 1996, p. 50.

⁶ FERRAJOLI, Luigi Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. p 32.

⁷ BRUZZONE, Gustavo. A. “La nulla coactio sine lege como pauta de trabajo en el proceso penal”. En Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B.J. MAIER. Editores del Puerto. Buenos Aires, 2005, p. 244.

periodo de tiempo más lato, a requisitos más exigentes –cuyo eje es la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, la comisión del delito por él- tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla cuanto desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifican –sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y motivación”⁸.

Según el jurista Cafferata Nores, la "característica principal de la coerción procesal es la de no tener un fin en sí misma. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso. Las medidas que la integran no tienen naturaleza sancionatoria (no son penas) sino instrumental y cautelar; sólo se conciben en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva”⁹.

Hobbes, el maestro de leyes citado por Ferrajoli, afirma: “No es un castigo, sino un acto de hostilidad hacia el ciudadano, como cualquier daño que se obliga a sufrir a un hombre encadenándolo o encerrándolo antes de que se escuchen sus razones. que va más allá de lo necesario para asegurar su custodia y viola la ley de la naturaleza. El autor critica la prisión preventiva, reconociendo que viola los derechos naturales en sí, al encarcelar a una persona sin haber sido condenada previamente.

El Maestro Loza señaló que las cautelas personales son las decisiones judiciales que ordenan la prisión preventiva de los imputados que hayan cometido delitos, a fin de garantizar que el proceso posterior no se obstaculice, interrumpa o dilate en forma alguna. método. Esto no significa una sentencia anterior, es decir, el acusado no es encarcelado porque se cree que su responsabilidad es obvia. La justificación de esta

⁸ CASACIÓN PENAL N.º 01-2007-Huaura. Sala Penal Permanente. Lima, 26 de julio de 2007.

⁹ CAFFERATA NORES, José Ignacio. Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1992, p. 3.

medida es la necesidad de que el Estado responda rápidamente frente a la delincuencia¹⁰.

Ascencio Mellado señala que la prisión preventiva constituye una medida preventiva de carácter personal, cuyo objeto, por su naturaleza, es garantizar el fin propio del proceso y el cumplimiento de la pena que en el futuro y eventualmente se imponga. A tal medida no se le puede dar un carácter tal que se convierta en una medida de seguridad, ni siquiera en un castigo previsto. Aquí llama nuestra atención sobre las garantías del desarrollo del proceso penal y el cumplimiento de las futuras sentencias, los puntos de vista procesal y sustantivo. Al demostrarse que no puede ser una sentencia anticipada, se viola la presunción de inocencia, lo que argumentamos se debe a que la medida se encuentra limitada por las reglas de legalidad, proporcionalidad, cautela, cautela y variabilidad.

Asimismo, el Jurista Titular Clauss Roxin nos dio una definición, señalando que en cuanto a la prisión preventiva, que es el proceso de asegurar el conocimiento o ejecución de una sentencia, tiene tres objetivos: 1) asegurar que el imputado Presencia en el proceso penal, 2) velar por que la fiscalía realice una adecuada investigación de los hechos, y 3) velar por el cumplimiento de la pena¹¹.

3).- Presupuestos Constitucionales de la Prisión Preventiva

Como principio constitucional en cuanto a la prisión preventiva como medida obligatoria, debe sujetarse al mandato coercitivo de la constitución, el artículo VI del capítulo primero y el artículo 253 del Código Procesal Penal como conjunto de principios y derechos que garantizan la legal detención. Valoración razonable del presupuesto material. Porque, “No es una sanción punitiva, su eficacia a nivel judicial depende de la existencia de razones razonables y proporcionadas dentro del

¹⁰ LOZA AVALOS, Cintia. La prisión de preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP. Lima, febrero de 2013, p. 8.

¹¹ ROXIN, Clauss. Derecho Procesal Penal, cit., p. 257.

marco constitucional que la justifiquen, por lo que no pueden justificarse únicamente en la predicción de la pena, en caso de ser condenado”. , se aplicaría a la persona que fue procesada en su momento, ya que implicaría una presunción de inocencia por un delito que invierte el principio¹². Los principios y derechos constitucionales que deben ser analizados al momento de evaluar la prisión preventiva, así como los supuestos fundamentales son los siguientes:

a).- El Principio de Proporcionalidad

Si bien es cierto que el principio de proporcionalidad debe aplicarse a todos los ámbitos de la actividad jurídica, no cabe duda de que su importante ámbito de prueba se encuentra en el derecho sancionador, especialmente en el derecho penal. Es por ello que se abre este apartado para ensayar cómo funcionan las pretensiones sobre el principio de proporcionalidad a la hora de sancionar conductas delictivas mediante el artificio de derechos como el de la libertad. Cabe señalar nuevamente que el razonamiento se basará siempre en el ordenamiento jurídico peruano.

En este sentido, el principio de proporcionalidad exige que los acusados sean tratados como absueltos o, al menos, no serán tratados peor que si hubieran sido condenados o sentenciados. La implicación actual de este principio es una equivalencia estricta entre la prisión preventiva y la pena privativa de libertad para su efectivo cumplimiento. El principio de proporcionalidad es también el principio de prohibición de exceso, referido a su capacidad de control de las restricciones que puedan imponerse al evaluar el presupuesto material de la prisión preventiva. “El principio de proporcionalidad opera como un correctivo de justicia material frente a una prisión preventiva que formalmente aparecería como procedente, pero con respecto a la cual no podría exigírsele al imputado que se sometiera. En tal sentido, éste explica la probabilidad de la responsabilidad penal del imputado como requisito material de la prisión preventiva. Igualmente se deriva del principio de

¹² Exp. N° 1091-2002-HC/TC. Lima, 12 de agosto de 2002.

proporcionalidad de la prioridad de las medidas de aseguramiento, la prohibición de la prisión preventiva en asuntos poco graves y los límites temporales de duración de ésta”. Consecuentemente, este principio está compuesto por tres subprincipios, conforme a continuación detallamos:

i).- El Sub-Principio de Idoneidad

En este sentido, llama específicamente a la aplicación de la prisión preventiva a falta de otras precauciones menos lesivas del derecho a la libertad, para cumplir la función de someter al imputado a proceso o para evitar su frustración. Para determinar los medios adecuados, se consideran precisamente las medidas menos gravosas y, a su vez, las menos excesivas, a fin de satisfacer las precauciones necesarias.

Al respecto el maestro Castillo Córdova afirma: de un “juicio que tiene una doble exigencia. En primer lugar que la medida restrictiva de derecho tenga un fin que sea constitucionalmente válido, y en segundo lugar, que la medida en sí misma sea idónea para alcanzar el fin propuesto”¹³.

En esta sentencia, el profesor Llobert Rodríguez también coincide con González-Cuéllar Serrano, quien afirma que "el principio de aplicabilidad significa que la prisión preventiva es un medio idóneo para contrarrestar razonablemente el peligro que se intenta evitar". La aplicabilidad implica entonces una adecuación cuantitativa, es decir, la duración, extensión e intensidad de las medidas coercitivas procesales deben permitir que el imputado quede vinculado procesalmente en la medida requerida, y por lo tanto representa una prisión preventiva demasiado restrictiva, ya que la prisión no puede ser indefinida y no puede ser la misma a lo largo del proceso, porque se ha cumplido el objeto de la medida cautelar o han

¹³ CASTILLO, CÓRDOVA. Luis. *Ibíd*em, p. 164.

cambiado las condiciones que inicialmente sustentaron su ejecución, y es deber del juez cambiarla, en cambio, en menor medida en perjuicio de la libertad, o suprimir la libertad cuando corresponda.¹⁴.

Por su parte, el maestro Jimeno Sendra resumió los requisitos de este principio, afirmando que “la observancia del subprincipio de necesidad exige la justificación objetiva de la prisión preventiva, pues al sacrificar derechos tan preciados como la libertad, el deber judicial debe no sólo examinar la se hace ineludible la consistencia de los supuestos materiales que la posibilitan, pero también si existen otras alternativas menos gravosas para asegurar la realización del derecho a la libertad La prisión (es decir, la comparecencia del imputado en el juicio oral), sin embargo, esto no significa sacrificar este derecho fundamental La vigencia del principio de necesidad debe ser la misma durante todo el tiempo de detención en una prisión temporal, es decir, si tales causales de restricción del derecho a la libertad se mantienen, el juez debe revisarlas constantemente de oficio y poder a la Autoridad para ordenar la libertad temporal o total del imputado”¹⁵.

ii).- El Sub-Principio de necesidad

Al respecto el Magistrado de alto nivel como es San Martín Castro, nos precisa “La prisión preventiva debe justificarse objetivamente para obtener el cumplimiento de los fines constitucionales que la legitiman. La necesidad, desde esta perspectiva, entraña, de un lado, considerar que la prisión preventiva es excepcional la prisión preventiva es la excepción frente a la regla general de la libertad de las personas, de esperar el juicio en estado de libertad, o en su caso mediante la restricción de la libertad en cualquier de sus manifestaciones que no comporte la privación de la

¹⁴ “La limitación que proveniente del principio de proporcionalidad tiene como fundamento el cumplimiento del plazo que hubiera correspondido a la pena aplicable y, si bien es un límite razonable y evidente, tiene como origen la concepción sustantiva de la prisión preventiva”. SERGI, Natalia, Nueva Doctrina Penal. Op. cit., p. 124.

¹⁵ GIMENO SENDRA, Vicente. “La necesaria reforma de la prisión provisional”. Op. cit., p. 178.

misma y, por ello, debe adoptarse cuando se cumplan escrupulosamente los fines que la justifican; y, de otro lado, entender que sólo se impondrá si no existe alguna otra alternativa menos gravosa para el derecho a la libertad personal (subsidiaridad), al punto que si estas exigencias no se mantienen a lo largo de todo el procedimiento, es del caso que se disponga su excarcelación inmediata, que importa la vigencia de la cláusula *rebus sic stantibus*¹⁶.

El Subprincipio de Necesidad “(...) prevé los límites de las medidas coercitivas de acuerdo a su intensidad, y determina cuándo se exceden los límites tolerables. Por lo tanto, cuando pueden ser factibles otras medidas menos gravosas para el imputado para evitar el peligro de fuga o obstrucción, debe recurrirse a estas medidas, todas ellas consecuencia del principio de proporcionalidad, cuyo subprincipio de necesidad establece que la injerencia en los derechos fundamentales debe buscar las medidas menos gravosas. necesidad) es consistente con la Constitución porque Protege la presunción de inocencia (Artículo 2º.24 texto “e”) y se alinea con el Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ que la libertad es la regla y la detención la excepción¹⁷.”

Igualmente, la maestra Pujadas Tortosa señala: que “la regla de intervención mínima exige que se acuerde la medida menos gravosa y suficiente para el fin pretendido. En otras palabras, y al objeto de nuestro estudio, ante una determinada situación de vulnerabilidad del proceso por una eventual conducta del sujeto pasivo del mismo, ha de darse a dicho sujeto el tratamiento idóneo, menos gravoso y suficiente para evitar la frustración del proceso¹⁸.”

¹⁶ SAN MARTÍN CASTRO, Cesar Eugenio. “La privación cautelar de la libertad en el Proceso Penal Peruano”. Ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre el proceso penal: "Temas actuales desde una perspectiva comparada y Derecho brasileño". Sao Paulo, 31 julio/ 3 de agosto, 2001. En: <http://190.41.250.173/rj/bases/guia1/gord.htm>, p. 33.

¹⁷ ORE GUARDIA, Arsenio. “Las Medidas Cautelares Personales”, *Ibíd*em, p. 106.

¹⁸ PUJADAS TORTOSA, Virginia. *Ibíd*em, p. 144.

iii).-El Sub-Principio de Proporcionalidad en Sentido Estricto

La proporcionalidad en sentido estricto exige que las medidas que se consideren adecuadas para lograr el fin buscado no impliquen excesos, ni riesgos al proceso, sino intereses teleológicamente justificados. Es un juicio de compensación prudentemente equilibrado de conflictos de interés en un caso específico, que requiere una evaluación previa de los principios de conveniencia y necesidad, en tal sentido se “... exige que, en el caso concreto se lleve a cabo un balance de intereses para determinar si el sacrificio de los intereses individuales que representa la medida guarda una relación proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar”¹⁹.

Ahora bien, para ser más específicos, de acuerdo con los conceptos dados por los juristas, nos atrevemos a decir que la proporcionalidad en sentido estricto no busca decisiones de proporcionalidad, sino que evita decisiones claramente desproporcionadas. Por otro lado, si además se respetan los requisitos de decoro y mínima intervención, debe comprobarse la adecuada correspondencia de la medida acordada con los elementos que la sustentan, como lo confirma el jurista Binder, quien nos dice que “la violencia como medida coercitiva nunca puede ser mayor que la violencia que finalmente puede ejercerse a través de la pena si se prueba el delito de que se trata”, por lo que la duración desproporcionada de las medidas en cuestión menoscaba el funcionamiento del principio en los brazos del proceso, produciéndolo desde la prevención. Mutación de medidas a sanciones.

iv).- El Principio de Legalidad Procesal

El maestro Asencio Mellado señala que “el Código Procesal peruano es respetuoso con este principio rector. Su artículo 253 dispone la obligación de sometimiento a la ley para la restricción de cualquier derecho fundamental en un doble sentido: por

¹⁹ LLOBERT RODRIGUEZ, Javier. *Ibíd*em, p. 346.

un lado, exigiendo la autorización legal para que sea procedente su acuerdo; por otro lado, disponiendo que el desarrollo de cualquier limitación habrá de ajustarse a las determinaciones legales y a las exigencias previstas en la norma. Trasladas estas exigencias a la prisión provisional, resulta que la misma sólo podrá acordarse en el seno del proceso penal, nunca al amparo de normas de otra naturaleza, ni en procedimientos de otro tipo y que si adopción y desarrollo se habrán de acomodar a las determinaciones previstas en el propio Código Procesal Penal”.

Desde el punto de vista del principio de legalidad procesal, la prisión preventiva sólo se practica si el presupuesto material de tales medidas preventivas es consistente y conforme a las causales, fines y procedimientos predeterminados por las normas procesales penales. La falta de cualquiera de estos requisitos hace imposible su aprobación, siendo necesario recurrir a las demás medidas que la ley prescriba.

Lectura integral de arts. 255°, 286° y 287° (Código de Procedimiento Penal) autorizan la conclusión de que, en tales circunstancias, un juez puede restringir las comparecencias de oficio, aunque no lo solicite expresamente. La aplicación del presupuesto anterior a la prisión preventiva no sólo requiere lógicamente que esta medida esté prevista en el orden procesal, sino que sólo puede introducirse si se respeta estrictamente la justificación del sacrificio. Este derecho fundamental. Por tanto, los supuestos de fondo establecidos en los artículos 268 a 270 del Código Procesal Penal deben interpretarse razonable y razonablemente, con exclusión de las interpretaciones restrictivas o análogas que constitucionalmente se rechazan, de modo que, en caso de conflicto de interpretación, “En los casos de duda o conflicto entre leyes penales, se aplica la ley que sea más favorable al imputado”²⁰.

²⁰ Artículo 139 numeral once de la Constitución Política del Estado Peruano.

v).- El Principio de Razonabilidad

Este principio exige que la decisión de una jurisdicción de hacer prisión preventiva debe lograrse como producto de dos criterios: el primero se basa en una comparación de los valores en los que se basa la decisión y los valores que prevalecen en la sociedad, y el segundo es juzgar la eficacia de la decisión.

Desde esta perspectiva, lo que es razonable se define como un conjunto de decisiones discrecionales que son aceptables tanto para los profanos como para los expertos legales. El Tribunal Constitucional también coincidió con este razonamiento en su sentencia: “La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado de la detención judicial preventiva o, en su caso, su mantenimiento, en arbitrarios por no encontrarse razonablemente justificados”²¹.

El principio de razonabilidad es el principio fundamental que permite a los jueces garantizar el mejor equilibrio entre los requisitos en conflicto: la prisión preventiva y el derecho fundamental a la libertad, por lo que su aplicación depende de la existencia de razones lógicas y razonablemente demostrables por las cuales es “irrazonable” La prisión preventiva "invierte" el sentido de la presunción de inocencia, haciéndola cada vez más "vacía" y eventualmente "burlona". Así, la prisión (preventiva) sería una detención arbitraria, aunque formalmente conforme a la norma de legalidad. Sin embargo, la estándar sustantivo de razonabilidad no se cumple en las circunstancias específicas.

vi).- El Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia

Este derecho exige una valoración de la prisión preventiva, en cuanto a su falta de respuesta u otra finalidad distinta a la estrictamente procesal, que no es más

²¹ 28 Exp. N° 1567-2002-HC/TC. Lima, 5 de agosto de 2002.

perentoria que a la hora de valorar datos sobre la gravedad del delito, por lo que este elemento debe comenzar una vez culminada la sentencia de Los peligros aparentes y procesales de la ley aseguran que los criterios de discernimiento se basen en la forma jurídica o en la finalidad interna. “Para respetar el principio de inocencia, es indispensable tener en cuenta, en todo momento y para todos los casos, que no se puede otorgar fines materiales –sustantivos– a la privación de libertad procesal o cautelar.

En consecuencia, no se puede recurrir a la detención preventiva para obtener alguna de las finalidades propias de la pena. La detención preventiva, como medida cautelar, sólo puede tener fines procesales. El carácter procesal de la detención significa que la coerción (la privación de libertad) se utiliza para garantizar la correcta averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal. Se trata, en consecuencia, de lograr que el proceso penal se desarrolle normalmente, sin impedimentos, para obtener la solución definitiva que resuelve el aspecto sustantivo del caso”²².

La decisión de los Magistrados del Tribunal Constitucional es la siguiente: Por el estado de derecho de presunción de inocencia, no se ordenará prisión preventiva salvo que sea absolutamente necesario para que el procedimiento pueda llevarse a cabo sin contratiempos; por la misma razón, a través del poder judicial diligente actividad, especialmente estimulada por las circunstancias en que personas presuntamente inocentes han sido privadas de libertad, el desarrollo de este proceso y la conclusión de la sentencia firme no deberán demorar más de lo estrictamente necesario, y en ausencia de una extensión intencional del plazo, considerar la peligrosidad del proceso aún presente o concurrente con inconvenientes reales de cualquier tipo (deben incluirse en el término restrictivo todos los concebibles), sin

²²BOVINO, Alberto, “El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos”, ABREGÚ, Martín, y COURTIS, Christian, compiladores. En: La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales, Editorial Del Puerto/CELS, Buenos Aires, 1997, p. 434.

mencionar los argumentos basados en el encubrimiento o intentos de justificar la negligencia o indiferencia del funcionario responsable”²³.

Asimismo, los magistrados de la Corte Constitucional tuvieron la siguiente posición sobre el tema de análisis: “Este Tribunal considera que la satisfacción de este requisito (peligro procesal) es compatible con la vigencia del derecho a la presunción inocente y de carácter preventivo, en lugar de una sanción punitiva con (sin) prisión preventiva, por lo que la Corte Constitucional sólo ha justificado la justicia preventiva con el argumento de que el recurrente fue declarado culpable y que la pena aplicable (en su caso) superaría los cuatro años. justificado y se cree que la citación viola el derecho a la presunción de inocencia y las libertades personales de los recurrentes en cuestión”²⁴.

Habiendo tenido en cuenta lo plasmado por el Tribunal Constitucional, la norma constitucional exige que para acordar la prisión preventiva se exige la concurrencia de suficientes medios de prueba o indicios racionales. Esta exigencia se ha interpretado como un plus para acordar esta medida coercitiva. Respecto del peligro procesal tendrá que ser valorado como indicador de una seria posibilidad de que el imputado vaya a tratar de sustraerse a la acción de la justicia, impidiendo la andadura procesal, en particular la investigación o el juicio oral. Y en el mismo sentido habrían de leerse los datos relativos a las circunstancias del hecho y los antecedentes del imputado. Tanto la primera como las ulteriores decisiones deberán estar suficientemente fundadas, en el sentido de contener una clara referencia a los datos fácticos y una explícita apreciación de su relevancia jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto es la siguiente decisión sobre la interpretación de la naturaleza de la ley en el campo de la razonabilidad, que debe presidir no sólo la adopción de la prisión preventiva, sino también su

²³ Exp. N° 3771-2004-HC/TC-Piura. Lima 29 de diciembre de 2004.

²⁴ Exp. N° 1260 - 2002 - HC/TC- Huánuco, 9 de julio de 2002.

duración, y algunas indicaciones instrumentales de referencia. Por tanto, se trata de vincular los supuestos jurídicos que posibilitan la adopción de la medida con claras y mínimas referencias fácticas objetivas y comprobables, y hacerlo sin prever los criterios de valoración de las cuestiones de fondo, y precisamente en etapa preliminar de la investigación.

Además, dado que la inclusión no puede operar simplemente yuxtaponiendo normas con datos fácticos, estrictamente hablando, su relación debe dilucidarse a través del análisis. En definitiva, hay que insistir en que todo ello debe hacerse sin vulnerar el principio de presunción de inocencia que, como se ha visto, no puede sino adolecer del principio de presunción de inocencia en esta materia. Dado que, en la práctica, la prisión preventiva implica que "debe garantizarse el proceso penal en la medida en que sea ineludible", es necesario asegurar la viabilidad de esta modalidad actualmente degradada, real, que ostensiblemente descansa. Sobre "Confusión de Poder Supremo y Poder Instrumental, Contaminación entre Procedimiento y Delito".

En resumen, creemos que el jurista Chacón Corado ha llegado a las siguientes conclusiones: a) La prisión preventiva no es contraria a la presunción de inocencia, pero la presunción de inocencia afecta la supervisión de la prisión preventiva. b) La prisión preventiva no puede ser la pena esperada. c) La prisión preventiva y la prisión sólo pueden distinguirse según la finalidad perseguida por ambas. d) La prisión preventiva no sirve para la imposición de la pena (indemnización general o especial). e) La prisión preventiva debe tener una función procesal, preventiva y excepcional y por tanto no puede ser considerada una regla. f) Sólo el peligro de fuga y el de obstrucción pueden ser causales de prisión preventiva.

vii).- El Derecho a la Debida Motivación

Las decisiones a favor de la prisión preventiva deben estar específicamente motivadas, y los jueces tienen el deber de ser más específicos sobre cada

presupuesto material y elemento probatorio en que se basan sus condenas. Este requisito se encuentra expresamente incorporado en el artículo 286 2 de la NCPP modificado por la Ley N° 30076 del 19 de agosto de 2013, que obliga a los jueces a fundamentar sus decisiones en los casos en que los presupuestos de la prisión preventiva no coincidan. en los casos en que se declare establecida la prisión preventiva.

El juez está obligado a expresar con plenitud las razones de hecho y de derecho de su condena para determinar si el presupuesto material es conforme, ya expresar en forma razonable el valor de los medios probatorios por los que fueron descubiertos. Los presupuestos materiales de apoyo, base que no puede ser sustituida por la relación o individualización de documentos, la simple solicitud de las partes; sin olvidar el uso de tautologías, citaciones de reglas procesales, fórmulas mecánicas o términos generales que muchas veces remiten a motivos aparentes. o falta de ella.

Las normas constitucionales exigen una expresión clara, objetiva e individualizada de los elementos fácticos y de convicción concomitantes, los cuales deben estar debidamente incluidos en cada presupuesto procesal y referenciar las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Se trata, pues, de evitar que las garantías de la motivación sean ampliamente eludidas por el uso de motivos tautológicos, infalsables o evidentes, o incluso por la repetición perezosa de ciertas fórmulas repetitivas de los textos normativos, a veces mecánicamente, lo cual no es raro en la práctica. Replicados en términos tan generales que pueden adaptarse a cualquier situación.

En cierto sentido, un rasgo normativo como motivación para la decisión. Desde un punto de vista moral, especialmente desde el punto de vista del "derecho debería", el motivo de las decisiones judiciales constituye una obligación jurídica, regulada por el más alto nivel de normas jurídicas en el ordenamiento jurídico nacional. La prueba de las anteriores pretensiones se encuentra prevista en la parte pertinente del

artículo 233 de la Constitución Política del Perú. Su propósito es servir como una de las "garantías judiciales".

Por lo tanto, una vez que se hace realidad el supuesto de que debe tomarse una decisión judicial, el juez que debe tomar la decisión tiene la responsabilidad legal de justificarla plenamente. Esta parte de la proposición legal constitucional citada es la siguiente: "Artículo 233.- Las garantías judiciales son: el motivo escrito de la resolución, en todo caso, una referencia expresa a la ley aplicable y los motivos de la misma.²⁵.

Desafortunadamente, en la práctica, esta es una obligación que puede ser incumplida. Al mismo tiempo, sin embargo, es necesario recordar que las violaciones de las obligaciones legales conllevan las sanciones legales correspondientes. En este caso, el concepto de "motivación" adquiere la categoría de operadores deónticos. Conducta motivada por una obligación legal. La conducta objeto de la obligación de incentivo legal es la conducta del juez para concretar la base de interpretación racional de la decisión a tomar.

Recuérdese que el conocimiento de la realidad objetiva se desarrolla a través de capas de interacción: capas de sensación obtenidas a través de la mediación funcional del "analista" sensorial. El nivel de conocimiento empírico incluye los procesos cognitivos: sensación, percepción y representación. Por otro lado, el nivel lógico (abstracto) del conocimiento está compuesto por las formas de pensamiento: conceptos, juicios, inferencias, hipótesis y teorías, que permiten una comprensión más profunda del conocimiento cualitativo de los objetos activos. definido en estos dos Entre los niveles de conocimiento, se realiza una necesaria función de interrelación.

²⁵ Constitución Política del Perú, edición oficial, Lima-Perú, 1979. Ver también: Constitución de 1920 art. 154 y art. 227 de la Constitución de 1933.

Sin embargo, no es imposible, incluso se confirma con frecuencia, que muchas personas que invierten en jurisdicción, a pesar de tener un alto nivel educativo (egresados de la facultad de derecho), no pueden distinguir claramente, por ejemplo, es una sensación y una percepción que ni siquiera recuerdan. varios tipos de inferencias y reglas correspondientes, que aún están desactualizadas incluso en términos de conocimiento jurídico, etc.

En esta deplorable situación, les costará mucho justificar con rigor una solución judicial. Para remediar estas deficiencias, el Estado debe desarrollar una política que renueve, profundice e innove los conocimientos de sus funcionarios judiciales. La complejidad de la motivación es proporcional a la complejidad del caso a resolver, y al nivel en que debe ser publicado.

Los conocimientos jurídicos profesionales exigidos deberán reforzarse permanentemente con conocimientos a nivel filosófico y lógico, así como conocimientos correspondientes a los campos de las ciencias naturales y sociales, que sean pertinentes con base suficiente para la resolución de los casos pendientes. Un magistrado no es omnisciente, pero posee la pericia adecuada en el campo del derecho en el que ha de desempeñarse, y en materia cultural en general, como complemento necesario de su desempeño ideal. El perito hará una interpretación especial desde el punto de vista científico, técnico, en la forma y forma de la ley; sin embargo, para no ser manipulado, deberá tener su propia y conveniente información al respecto, y por tanto poder basarse en lo realizado en el proceso de fondo para dar opiniones verdaderas o falsas. Además, las reglas generales personales y sociales relacionadas con el caso también jugarán un papel importante.

viii).- Coherencia en la Argumentación.

La motivación para comprender y valorar lógicamente implica necesariamente una argumentación. Además, un argumento sólo lo es si es estructuralmente coherente,

es decir, no da lugar a contradicciones, confusión de ideas, falacias, sino sólo afirmaciones o negaciones de la yuxtaposición o expresión mecánica de números abiertos (sin derivar la significación probatoria respectiva) o irrelevante para el caso que nos ocupa en una frondosa, intrincada y superficial acumulación de digresiones.

Un argumento debe estructurarse con tanto cuidado que su trama interna finalmente conduzca naturalmente y sin problemas a una conclusión: el significado de la resolución. Un argumento coherente es aquel que tiende a la consistencia. Si esta coherencia está motivada por el conocimiento jurídico especializado que requiere el caso, que a su vez se complementa con conocimientos teóricos extrajurídicos así como la aplicación de reglas empíricas, el nivel de inteligencia humana e incluso la intuición encargada de resolver el caso. Si la coherencia y el conocimiento suficiente convergen en el argumento, los motivos serán consistentes.

La coherencia requiere la aplicación natural y apropiada de leyes y reglas lógicas. Dependiendo de la naturaleza del problema que se aborde, se pueden aplicar muchas o pocas inferencias, y pueden ser de naturaleza declarativa y legal. En oraciones declarativas, silogismos e inducción ampliada o completa, se puede requerir razonamiento analógico, razonamiento silogístico hipotético, etc. Asimismo, se puede requerir más de una inferencia legal en el curso de un argumento hasta que se llegue a una conclusión que determine la estructura legal lógica de la resolución. Los argumentos afectan necesariamente los aspectos objetivos y jurídicos del caso.

ix).- La Pertinencia de Motivación

Debe existir una relación directa entre el caso objeto de la resolución y la argumentación (motivación). El significado de la forma de pensamiento utilizada en la digresión del caso debe basarse en el objeto de la solución y proceder desde la perspectiva de la solución. Cualquier idea que no encaje con el problema que se está resolviendo le es ajena: es ofensiva. Lo irrespetuoso se separa de lo

discriminado y echa a perder el argumento o fundamento. Además, las operaciones cognitivas como la observación, la comparación, el análisis, la síntesis, la abstracción, la cosificación y los métodos cognitivos deben aplicarse con rigor y pertinencia. 4. La finalidad de solucionar la causa.

La finalidad de promover una resolución judicial es facilitar en todo caso la obligación de dar a conocer los motivos que sustentan la resolución, como uno de los medios predestinados para asegurar la adecuada administración de justicia. Responde también a la necesidad de que las partes comprendan la razón de ser de las resoluciones emitidas para que puedan adoptar las decisiones que le correspondan al respecto. Su motivación se complementa con la necesidad de buscar siempre una realización consciente y efectiva de la jurisdicción legal en cada caso concreto. Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, creemos que los requisitos de los motivos de decisión judicial van más allá del marco regulatorio de un país en particular, pues cualquier residente de cualquier país cree que la decisión de su juez debe estar basada en una base adecuada para la razones y contenido de la decisión proporcionar una explicación razonable. Este requisito y su concreción permiten evitar la arbitrariedad judicial.

x).-Tipos de Infracción al Deber de Motivar Resoluciones.

La experiencia nos permite afirmar que existen dos manifestaciones (tipos) de violaciones del deber motor de las decisiones judiciales en la justicia, especialmente en la justicia penal. Resoluciones inmotivadas b. Resoluciones insuficientemente motivadas. Cuando la jurisdicción es negligente para impulsar su resolución, se incurre en una nulidad "incurable" por una grave violación de las "garantías judiciales" consagradas en la constitución política del país.

En cuanto a la falta de motivación, pensamos que depende de la gravedad o gravedad de la falta, así, por ejemplo, si la falta de motivación afecta a algún aspecto menor del punto que es objeto de la resolución, y existe la posibilidad que el superior pueda ajustarlo, profundizarlo, integrarlo etc para corregirlo. , es inconveniente declararla nula; en cambio, si motivos insuficientes conducen a la determinación de incurrir en graves infracciones de la ley o de la constitución, entonces sí debe declararse nula. A continuación, citamos un resumen de algunas de las ejecuciones más importantes: Una sentencia que condena a un acusado sin plantear y votar sobre el hecho de que el acusado era más joven no es válida. Acusaciones de la Fiscalía Es nulo el veredicto de no imputación del delito por el que se ha abierto investigación, sin que la fiscalía ni el Juzgado Correccional emitan veredicto.

4).- Principios Procesales de la Prisión Preventiva

La aplicación de las medidas de restricción de derechos se rige por los principios inherentes a las medidas preventivas. Las autoridades del sector público y del poder judicial deben adherirse a cada uno de los siguientes principios en casos específicos:

a).- El Principio de Excepcionalidad

Las medidas de restricción de derechos sólo deben aplicarse en situaciones específicas, ajustadas estrictamente a la naturaleza específica del proceso. Su aplicación no debe exceder los límites estrictamente necesarios. Nuevamente, este principio requiere que las jurisdicciones tomen medidas cautelares solo como último recurso para lograr el propósito de la investigación.

Al respecto Juchen precisa que “sólo como excepción puede aplicársele una coerción personal restrictiva o privativa de su libertad cuando, en el caso concreto, conforme al delito cometido a circunstancias particulares, se pongan en peligro los fines del proceso; la eficaz investigación del hecho y la efectiva aplicación de la ley penal; debiendo tomarse como base las pautas recién indicadas de las que debe

extraerse el peligro de que el imputado de cualquier modo perturbe o frustre la investigación o eluda la acción de la justicia dándose a la fuga. Toda privación de libertad que no persiga exclusivamente estos propósitos es inconstitucional”²⁶.

Por lo tanto, la Ley no puede establecer supuestos de privación de libertad que no sirvan para la protección de derechos, bienes o valores constitucionalmente reconocidos, o de privación de libertad que, por su grado de incertidumbre, genere inseguridad insuperable o incertidumbre sobre el modo de su aplicación efectiva los casos de Liberty y no puede conducir a la falta de proporcionalidad. Aquí vale recordar que «se debe exigir que el derecho a la libertad sea proporcional a la restricción de esa libertad, de modo que -aunque esté previsto en la ley- se excluya la privación de libertad por circunstancias irrazonables, perturbando el equilibrio de derechos, y sus limitaciones»²⁷.

La excepcionalidad es un principio fundamental que rige a las instituciones preventivas, con jerarquía constitucional y supranacional, tal como lo establece el artículo 9, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “La prisión preventiva no será una regla general”, sino excepciones.

b).- El Principio de Temporalidad

La prisión preventiva como restricción legal se aplica al tiempo requerido para reunir los elementos del juicio y los medios de prueba relacionados. En este sentido, la urgencia de su aplicación va de la mano con la aplicación de medidas modestas a los estándares más severos.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha determinado conforme señala que “las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la

²⁶ JAUCHEN, Eduardo M. Derechos del Imputado. Rubinzal –Culzoni. Buenos Aires, 2005, p. 283.

²⁷ STC N° 178/1985, Madrid, 28 de mayo de 1985. FJ. 3.

cláusula rebus sic stantibus; es decir, que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial; por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales se adoptó la medida, la misma sea variada. Y es que toda medida cautelar, por su naturaleza, importa un pre juzgamiento y es provisoria, instrumental y variable”²⁸.

c).- El Principio de Variabilidad

La prisión preventiva es temporal, por lo que al cambiar el supuesto inicial que mantiene la ejecución, si se hacen supuestos materiales y constitucionales para establecerla, debe cambiarse a una medida de libertad menos dolorosa, de lo contrario, debe ser Los medios de prueba fueron tergiversados durante la investigación preliminar o durante la etapa intermedia, e incluso apareció de oficio con o sin restricciones.

d).- Sospecha Sustantiva de Responsabilidad

Las circunstancias que constituyen el dictado de medidas cautelares deben comenzar con una auténtica y eficaz actividad mínima probatoria que acredite el hecho o indicio de que el investigado ha violado la ley, constituyendo así la condición necesaria para la sospecha. El sustantivo de responsabilidad; por tanto, “verificar la posible responsabilidad del imputado por los hechos delictivos que se le imputan es un requisito ineludible que el Estado debe respetar para privar de libertad a personas jurídicamente inocentes en el marco del proceso penal”. Si bien es difícil definir con una fórmula exacta que existe un grado de duda sustancial sobre la adecuada responsabilidad para dictar medidas preventivas, se puede presumir cuando el factor positivo sobre la conducta delictiva supera al factor negativo. Este juicio se hará al inicio de la investigación en función de su estado,

²⁸ Exp. N° 1196-2005-PHC/TC. Lima, 17 de marzo de 2005.

pero como es probable que se demuestre que las posibilidades planteadas al inicio ya no se sostienen más adelante, se le debe dar a la sospecha un carácter dinámico.

5).- Presupuestos de Prisión Preventiva con Criterios Administrativas

La prisión preventiva está asumida sustantivamente en los artículos 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal. La Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ sobre Prisión Preventiva emitida por la Dirección del Poder Judicial el 13 de septiembre de 2011 estableció la interpretación del alcance del presupuesto material como guía metodológica y norma jurídica.

En sus 12 considerandos, la Resolución Ejecutiva 325-2011-P-PJ estableció lineamientos para la interpretación, debate y justificación de las decisiones judiciales. Por tanto, para que el juez preinstructor decrete la prisión preventiva, deben existir elementos de convicción a partir de los cuales se sostenga que el imputado es probable que sea el autor o incurra en una conducta punible y que no se someterá al proceso o no lo hará. entorpecer la investigación de la verdad, cuando “y” se indica como conjunción copulativa con finalidad conjuntiva o ideológica, se entiende que para ordenar la prisión preventiva se deben cumplir los requisitos a) señalados en el texto de los incisos, b) y c) del artículo 268 del CPP.

5.1).- La Apariencia del Delito o el Fumus Delicti Comissi

El literal “a” del artículo 268°.1 del Código Procesal Penal establece que el requisito primero y principal de toda medida coercitiva es la conducta o ejecución delictiva. Se conoce como fumus delicti comissi la presunción de hecho y la calificación jurídica de la existencia fáctica y la razonabilidad de la participación del imputado que presenta el fiscal al brindar la formalización para preparar la investigación. Al respecto, el profesor San Martín Castro cita a Otell Ramos diciendo que consisten en "dos reglas". La primera regla se refiere a la prueba en la causa de la existencia de hechos propios de un delito. Comprende los aspectos objetivos del delito, no los determinantes de la

responsabilidad penal que se produce cuando el delito se atribuye subjetivamente a una determinada persona.

Los datos de la encuesta deben brindar la seguridad adecuada en estos aspectos para que no se pueda otorgar el consentimiento para encarcelar en caso de duda. Precisamente, la segunda regla se basa en el juicio inculpativo del imputado. La sentencia debe contener un alto grado de certeza y probabilidad de que el imputado intervino en la conducta delictiva. Por tanto, se requiere más que un "razonable indicio de criminalidad"; lo importante es que exista una sospecha motivada y objetiva de la autoría del imputado, tanto así que, añade, el consentimiento que no acredite alguna causa exime o elimina la responsabilidad penal.

6).- Los Presupuestos de Prisión Preventiva de Acuerdo al art. 268 del NCPP.

Numeral 1.- El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Existan elementos razonables de convicción de que el imputado pertenece o se reincorpora a una organización criminal y, en su caso, le advierte que puede utilizar los medios por él facilitados para facilitar su fuga o la de otros imputados, o para entorpecer la investigación de la verdad. Así lo establece el nuevo Código Procesal Penal.

Ahora desde un punto de vista teórico, tenemos el tiempo por el cual los fiscales tienen la facultad de solicitar la prisión preventiva, pero le corresponde al juez. En materia de *fumus comissi delicti*, la norma exige la existencia de un elemento de convicción fundado y grave para estimar razonablemente la comisión de un delito que trata al imputado como autor o partícipe, por lo que tenemos fundamentos adicionales que nos Estado a continuación:

a).- Los Fundados y Graves Elementos de convicción

El primer presupuesto procesal de la prisión preventiva impone sanciones superiores a los cuatro años, con riesgo de fuga u obstrucción de la justicia. La prisión preventiva tiene por objeto garantizar la presencia del imputado durante las etapas de instrucción y juicio oral, y se practica cuando existe peligro procesal, asegurando así el cumplimiento de las eventuales sanciones penales. Si existe prueba de que el imputado está en contacto con el autor o partícipe del hecho delictivo, y si se declara establecida tal medida coercitiva, el juez de instrucción preparatoria, esto también puede ocurrir si el imputado está presente en audiencia pública, quien inmediatamente después del examen forense lo meta en la cárcel, y si no compareciere a audiencia pública, se dictará orden de localización y aprehensión a nivel nacional e internacional.

Así como el requisito de la prisión preventiva requiere un elemento de convicción grave y fundado, también dispone en el Código Procesal Penal que la medida cesará cuando un nuevo elemento de convicción señale las razones de la decisión de ejecutar la medida. es necesario sustituirlo por el criterio de comparecencia, teniendo en cuenta las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación

de libertad y el estado de la causa. Así, el elemento condenatorio también lo constituyen los resultados de las diligencias practicadas en las averiguaciones previas y formales para la determinación de la conducta punible, así como la identificación de los autores y partícipes, lo que también coadyuvará a la formulación de cargos y posterior enjuiciamiento. Ejecuciones de transferencia.

Los fiscales, jueces a cargo de las investigaciones han formulado ya solicitudes de prisión preventiva, en cualquier grado de implicación delictiva que determine el derecho penal sustantivo, es decir, deben apreciarse indicios razonables de su implicación en la presunta conducta. Al respecto, Andrés Ibáñez señala que “imputación en sentido estricto significa la afirmación del hecho (de que ha ocurrido algo penalmente relacionado), el juicio (provisional) de algún hecho delictivo, la atribución de (también en principio) su autoría de un sujeto; y su decisión de iniciar persecución en su contra, en la que tiene derecho a defenderse.

La imputación debe ser plausible, es decir, lo que en ella se afirma debe ajustarse a supuestos plausibles según el orden normal de las cosas. Por ello, los imputadores están obligados a ser data-driven, por lo que sospechas imprecisas, por ejemplo, debidas al olfato, no sustentadas en información oral e intersubjetivamente evaluable, no pueden ser utilizadas como base para la estimación. principios de conducta, que es propio del derecho penal sustantivo, que limita la legitimidad de toda iniciativa encaminada a ejercer la potestad punitiva a la individuación de la conducta, que a primera vista es típica, es decir, descrita en un mandamiento del Código Penal Sustantivo.

Dejamos claro que la determinación de la probabilidad de un delito puede determinarse no sólo por la prueba, sino también por elementos de convicción, entendiendo estos últimos como prueba. Sin embargo, cuando la letra a) del artículo 268°.1 del CPP establece que debe existir un elemento de convicción fundado y grave, debe entenderse en el sentido de que se prefiere el elemento de prueba o prueba de calidad sobre la

presunción. participación del imputado Estimación razonable de la conducta delictiva en los hechos que se investigan, no pruebas ni cantidad de pruebas²⁹.

ii) Prognosis de la Pena (más de 4 años)

Como nuestro segundo presupuesto, es una proyección de la sentencia, y en esta parte el juez debe prever que, en un caso concreto, se pueda dictar una sentencia futura con la sentencia anterior. Las predicciones de posibles sanciones deben ser el resultado de pruebas suficientes, de lo contrario estamos obligados por requisitos puramente formales. La letra “b” del artículo 268 de la NCPP hace de “la pena privativa de libertad no menor de 4 años” como uno de los supuestos importantes. Es un límite de pena que los legisladores condicionaron a que la prisión preventiva supere los cuatro años de prisión. Estamos ante la evaluación del castigo abstracto.

Esto requiere un análisis del número de sentencias individualizadas, si bien este número siempre está ligado a la actividad judicial, creemos que en estos casos de prisión preventiva el fiscal debe predecir con base en su sentencia, lo que le permitirá a su vez, las posibilidades de las partes en el debate del proceso en la audiencia serán valoradas en última instancia por el juez. Por tanto, no basta que el fiscal en su pedido de prisión preventiva determine este presupuesto simplemente estableciendo que la pena por el delito es mayor a cuatro años, sino que debe ser objetiva.

La determinación de la sanción es el proceso de determinar una sanción específica para una persona responsable de una desviación. En este caso, si se supone que el delito es una condena injusta y calificable, entonces la determinación de la pena no es más que

²⁹ El NCPP asumir una posición muy similar a la del ordenamiento español, la cual, al requerir motivos bastantes para la aplicación de la prisión preventiva, acerca la valoración de la existencia del hecho punible a un grado cognitivo calificable como probable y no como posible, un alto grado de probabilidad si se quiere, cercano a la convicción o certeza, pero nunca idéntico”. DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Ibíd*em, p. 43.

un grado de condena injusta. Es un procedimiento técnico y valorativo para la individualización de las sanciones penales.

Encontramos conveniente especificar algunos aspectos importantes de las estimaciones de predicción de oraciones. Su requerimiento como presupuesto material para las primeras etapas de la investigación obliga a los jueces a realizar cálculos futuros sobre el tipo y monto de las sanciones con base en elementos de la condena que sólo tienen por objeto potenciar la continuación de la investigación preparatoria. Creemos que su *modus operandi* no recibe apoyo independiente, ya que de hecho la única información que podemos derivar de los primeros recaudos proporcionados por los fiscales es básicamente la existencia del delito y el imputado como autor o partícipe. mismo.

Por otra parte, no me parece sostenible pretender otorgar fórmulas de confianza en relación con los peligros de vuelo, ya que el último requisito exige el consentimiento para un riesgo concreto, evaluable en la medida en que sea imputable a que el fin legítimo del demandado haya sido resaltó, tal situación no podía mantenerse con proyecciones inciertas de la sanción, y faltaban circunstancias objetivas o incluso restrictivas que no podían ser adecuadamente refutadas en la audiencia.

Finalmente, nuestro propósito implícito al llevar adelante esta idea es enfatizar la repetición de normas cautelares estrictas al solicitar y aplicar la prisión preventiva, para que los operadores se sientan obligados a apoyar medidas tan draconianas de manera más estricta cuando no sea necesario. Se impugnó la presunción de inocencia.

Las predicciones de la pena no pueden quedar en abstracto, en el sentido de que basta una pena de más de cuatro años de prisión por el delito, sino que deben valorar el imputado, por sus circunstancias personales, la forma y los medios del delito (mitigado o agravada) y su relación con la víctima, preverá sanciones punitivas con una determinada intensidad de pena. Tal como lo establece el Aviso sobre Prisión

Preventiva: “En esta etapa del análisis jurídico procesal, el juez debe realizar proyecciones o proyecciones que permitan determinar un nivel razonable de probabilidad de que la pena impuesta supere los cuatro años de privación de libertad”. ; unas líneas más adelante, se dice: “...la limitación de la pena debe ser un supuesto sustantivo de la prisión preventiva (artículo 268 del Código Procesal Penal, inc. 1, literal b)) y la severidad de la pena : procedimiento Normas legales para juicios peligrosos (artículo 269, párrafo 2, Código de Procedimiento Penal).

iii) El Periculum in Mora o el Peligro Procesal

La tercera premisa es establecer que el imputado, por sus antecedentes y demás circunstancias del caso particular, puede inferirse razonablemente que intentará eludir la acción judicial (riesgo de fuga) u obstaculizar la investigación de la verdad (riesgo). Estos presupuestos pueden presentarse individualmente o en conjunto para demostrar riesgos procesales suficientes para determinar la existencia de cualquiera de ellos, y la sospecha o suposición es inaceptable, por lo que, si no se puede identificar la presencia de alguno de estos elementos, no puede demostrar riesgos procesales.

Como hemos señalado, la peligrosidad procesal constituye el requisito más importante de la prisión preventiva, pues permite evaluar la probabilidad de éxito del proceso penal, no sólo en su normal desarrollo, sino también en el futuro medio procesal penal aplicable. frase. En este sentido, el juez debe hacer predicciones sobre qué probabilidades se augura que el imputado participará en el proceso penal y no realizará ningún tipo de intento de entorpecer el proceso penal (no interferirá en la actividad probatoria, se fugará o trate de hacer todo lo posible para ocultar u ocultar pruebas, etc.) en caso de que se ordene su liberación. Para ello se requiere un razonamiento completo, válido y adecuado, basado con precisión en datos objetivos, determinados y no en plausibilidad, duda o conjetura. Los riesgos de procedimiento deben evaluarse objetivamente con datos precisos. Como hemos señalado antes, el presupuesto del

peligro procesal es el peligro de evasión y el peligro de obstaculizar la actividad de la prueba.

El tercer párrafo del primer párrafo del Aviso sobre Prisión Preventiva señala que los elementos desarrollados en los artículos 269 (peligro de fuga) y 270 (peligro de obstrucción) del Código Procesal Penal constituyen: Indicadores específicos de medidas procesales tan graves como la prisión preventiva. Dichas directrices están diseñadas para evitar justificarlas sobre la base de resoluciones que tienen pocos incentivos en el peligroso ámbito nuclear procesalmente. Afirmar que existe un elemento de prueba o prueba incriminatoria, cuya peligrosidad procesal debe individualizarse a partir de la capacidad del imputado para constituir sujeto en riesgo, para que realicemos frustración procesal ante la calidad del sujeto, habrá que identificar su forma procesal. peligro.

Los riesgos de procedimiento constan de dos elementos: la capacidad o disposición material y la actitud o disposición mental. Por tanto, para caracterizar a un sujeto como procesalmente peligroso, se debe señalar que: a) Tiene la capacidad (física e intelectual) de acceder y modificar el objeto específico de la tutela preventiva. Pero que pueda actuar no significa que lo hará, por lo que, si se exterioriza un indicio externo de posible comportamiento, también hay que especificarlo. b) Tiene la capacidad psíquica para aprovechar visitas anteriores y cambiar habilidades. En definitiva, voluntad de materializar el riesgo de contratiempos en los procesos. Para apreciar esta tendencia psicológica (referida a la conducta futura), el sujeto no necesariamente ha frustrado el proceso, o incluso no lo ha intentado; si esto sucede, diría "peligro procesal real". De lo contrario, "peligro potencial del programa". Para identificar el peligro procesal, es necesario porque hay un factor volitivo, ya sea que este factor se haya realizado o no en el comportamiento real posterior. Esto permite negar que el simple transcurso del tiempo justifique la imposición de medidas cautelares penales.

El maestro Brozzone señala que en su valoración el factor voluntad es subjetivo en tanto se redirige a acciones concretas que pueden influir decisivamente en la continuación del proceso, siendo frustradas las mismas acciones por la injustificada incomparecencia del imputado, aquellas situaciones que impiden la actividad de prueba o lo mismo ocurre con la situación (encontrar la fuente, los elementos de prueba y la ejecución de los medios de prueba).

Asimismo, el magistrado supremo César San Martín Castro señaló: “Nuestra ley prevé bajo su amparo la prisión preventiva por dos razones: la primera se refiere a la pena prevista para el imputado en el caso concreto, siempre que se trate de un delito doloso. ver con dos reglas de carácter subjetivo, referidas a los peligros procesales: el peligro de elusión y el peligro de ocultamiento de la actividad probatoria”.

Como presupuestos de la prisión preventiva, los peligros procesales son las medidas que la sustentan, la legitiman, la sustentan y constituyen su requisito más importante, por lo que su valoración debe basarse en un juicio certero, válido, y al referirse a ellos no admitir dudas, porque de lo contrario estaremos afectando el más importante bien jurídico consagrado en la constitución después de la vida, a saber, la libertad, en este caso, del imputado.

La peligrosidad procesal alude al *periculum in mora*, que constituye el presupuesto de toda cautela, que se refiere a los riesgos que deben prevenirse para evitar la frustración del proceso por la duración del tratamiento. Si la sentencia se pronuncia de inmediato, las medidas cautelares son manifiestamente infundadas y justificadas; de no ser así, en ocasiones se obliga a dictar resoluciones para que se prevea en el fondo el impacto sustantivo de la sentencia. El *periculum in Mora* crea el riesgo de frustración y peligro procesal.

El riesgo de retroceso es la eventual falta de exigencias de fondo al proceso, cuya realidad ya no es definitiva, aunque los principios de legalidad y necesidad son válidos, por lo que es imposible continuar dicho proceso y lograr sus fines. El peligro procesal

es inherentemente subjetivo y reconoce que los jueces tienen una gran discrecionalidad, como hemos señalado, esta regla subyace a la legalidad de la prisión preventiva, en cualquier caso. La ley reconoce dos peligros, que se consideran de forma autónoma: el peligro de evasión y el peligro de estorbo.

El primer peligro se traduce en la función preventiva de la prisión preventiva, mientras que el segundo peligro se traduce en la función aseguradora de la prueba —distinta de la propia función preventiva— la medida cautelar. Constituye la aportación del CNPP y aclara los supuestos que definen el peligro de fuga y el peligro de obstrucción, ya que esta calificación en la práctica judicial no es la misma, y en algunos casos es arbitraria y subjetiva, como veremos más adelante. como se vio.

En cuanto a la posición sobre el contenido y amplitud de la peligrosidad procesal, Aure Guardia señaló que existen tres posiciones: la primera posición es restrictiva, argumentando que la peligrosidad procesal incluye únicamente la peligrosidad de fuga. De hecho, las tendencias recientes cuestionan la legitimidad del peligro de impedir la actividad probatoria como condición previa para la detención. Esta posición también se ve respaldada por el hecho de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7 No. 5) autoriza únicamente las restricciones a la libertad del imputado intencionadas para asegurar que "comparece a juicio", y la Convención Internacional sobre Derechos Humanos La Los Derechos Civiles y Políticos (en su artículo 9, inciso 3) autorizan medidas cautelares específicamente destinadas a asegurar "la comparecencia del imputado en cualquier otro momento de la celebración del juicio o del proceso".

Al respecto, Alberto Binder afirmó que “entorpecer una investigación no puede constituir base para encarcelar a alguien, pues el Estado dispone de innumerables medios para impedir que el imputado finalmente actúe. Cuesta creer que el propio imputado haya hecho más daño a la investigación que el estado ha hecho a través de su El daño que todos los organismos de investigación pueden evitar es mayor: la policía,

los fiscales, el poder judicial mismo.” La segunda posición, que puede llamarse la posición media, sostiene que el peligro procesal consiste en el peligro de fuga y el peligro de obstrucción de la justicia o actividad probatoria.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló sobre el contenido del riesgo de fuga: “Se han identificado cinco elementos de valoración: 1) la gravedad del delito; 2) su naturaleza y características; 3) las circunstancias del delito en relación con la sentencia ; 4) las circunstancias del imputado -referidas a su carácter, condiciones de vida, antecedentes-; 5) Conducta pre y posdelictiva: moral, domicilio, ocupación, recursos, vínculos familiares, vínculos diversos con el país imputado, intolerancia de arresto o contactos internacionales”.

iv) Peligro de Fuga

En sentido positivo, el peligro de fuga se refiere a la acción que garantiza la presencia del imputado para determinar correctamente la verdad o la ley penal. Asencio Mellado dijo que el presupuesto de fuga de obstáculos se detalla en dos figuras básicas, a saber, la garantía de la presencia del imputado en el proceso, principalmente en los juicios orales, y el sometimiento del imputado a la ejecución de la presunción que se le impone la pena.

El peligro de fuga está relacionado con el posible desistimiento del imputado de la acción judicial y la imposibilidad de completar el proceso por diversas razones (miedo a la sentencia, no querer pagar daños civiles, tiempo de los costos del proceso, etc.). llevarse porque no tiene raíces, se va a donde realmente vive, etc.); ello podría causar un grave perjuicio en la investigación ya que el imputado, protegido por el derecho a no autoincriminarse, está obligado a sustentar la demanda. acción procesal que tomó, como confrontación, extracción de sangre, etc. Siguiendo este razonamiento, podemos decir que, a efectos procesales del juicio o juicio oral, se producirá un perjuicio mayor (pues esta etapa del procedimiento no es posible sin la presencia del imputado), sin contar con la ejecución final de la

sentencia. Entonces nos dimos cuenta de que la principal condición de viabilidad de un procedimiento suele ser garantizar la comparecencia del imputado ante el tribunal, porque su fuga o ausencia impediría el desarrollo del juicio, aunque luego se capture el objeto y se produzca el juicio. lo que conduciría a un aumento en el costo del sistema, Además de hacer que el proceso sea ilegítimo a la vista del público, la creación de varios problemas organizativos también fomenta la presión para usar. La prisión preventiva como anticipación de la sentencia. Es por ello que, desde la primera comparecencia ante el tribunal, los jueces deben, a petición de los fiscales, prestar mucha atención a la forma en que garantizan las futuras comparecencias del imputado.

En sus artículos 268° y en particular el artículo 269°, la CNPP considera de manera general evitar el riesgo de fuga del imputado como causa legítima de la prisión preventiva. Las disposiciones legales anteriores no identifican ni establecen un juicio valorado, cuyo consentimiento debe dar lugar a la presunción de que el imputado evita los riesgos señalados, sino que se limita a señalar un conjunto de criterios que los jueces pueden evaluar individual o colectivamente para que un determinado caso se puede determinar si existe riesgo de fuga. Por tanto, no hay lugar para la interpretación automática de ninguno de los elementos de referencia establecidos en la ley, ni siquiera de la gravedad de la pena, por severa que ésta sea. Por el contrario, los jueces deben sopesar todas ellas y su verdadera y real incidencia en un caso particular, y también deben probar que su decisión es, en la forma prevista en los artículos 254° y 271°.324, en caso de nulidad. correcto. NCPP.

De hecho, el peligro de fuga no puede evaluarse de forma indicativa según criterios abstractos, sino según el texto expreso de la ley, simplemente por las circunstancias del caso concreto. Por lo tanto, de la gravedad de los cargos y del monto esperado de la pena, según el caso, no puede deducirse la sospecha de fuga, sino que también debe considerarse el peso de la prueba en conocimiento del imputado. Como su personalidad y sus circunstancias particulares; asimismo, el hecho de que el

imputado tenga un domicilio fijo no es en modo alguno suficiente para negar el peligro de fuga.

Este número legal, como el peligro de fuga, no es más que la probabilidad de que el imputado evite la desobediencia huyendo o escondiéndose, eludiendo o eludiendo la acción judicial. En este sentido, el jurista López Garelli señala: “Para analizar la posibilidad de fuga del imputado se deben conjugar varios factores, entre ellos los valores morales que exhibe la persona, su ocupación, los bienes que posee, los vínculos familiares y, en además de la posible Además de la larga pena, otros que lo han mantenido en el país, por lo tanto, la prisión preventiva se vuelve irrazonable si el poder judicial involucrado en un caso particular no puede probar pruebas suficientes de que pudo haber habido un intento de evasión o encubrimiento.”

Así nos lo cuenta el jurista Gimeno Sedra. “Riesgo de fuga en circunstancias bajo investigación que pueden crear un temor real de una sentencia previsible basada en un conjunto de circunstancias concurrentes en la etapa procesal intermedia donde el trade-off es falta de causa raíz, proximidad verbal al juicio, confirmación de enjuiciamiento o firmeza El sexo, la naturaleza del delito y la pena requerida por el cargo, y otras causas objetivas de las que se puede inferir razonablemente una causa probable. Vale la pena señalar que esta dimensión funciona muchas veces como un momento en un continuo en el que la efectividad de la Fase instrumental preventiva Ayuda a aumentar la conciencia de las necesidades de la Fase 2.

El artículo 269 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30076, describe a grandes rasgos lo que debe entenderse por riesgo de fuga. Por tanto, debe entenderse por riesgo de fuga toda circunstancia en la que exista una buena razón para sostener que el imputado no sucumbirá a un proceso que pretende eludir la acción judicial. En este sentido, un juicio de presunción de responsabilidad penal o sospecha fundada del imputado de un delito debe combinarse con un delito moral

o daño jurídico derivado de dilaciones procesales determinadas por el riesgo de fuga. u ocultar al acusado. ".

Al analizar el peligro de fuga, se deben conocer las circunstancias particulares de la persona investigada, lo que permite determinar con suficiente probabilidad la existencia de una posible fuga. "Por tanto, el peligro de fuga no puede evaluarse simplemente o sobre la base de criterios abstractos, sino sobre el texto expreso de la ley y sólo sobre la base de las circunstancias del caso específico. Por lo tanto, según la gravedad de los cargos y la cuantía esperada de las penas, depende de las circunstancias. Sin embargo, la sospecha de fuga no puede levantarse sin esfuerzo. Por lo tanto, la mera entidad acusada del delito no debe ser en sí misma un obstáculo a la libertad, sino que debe entenderse como un criterio más. para valorar la posibilidad de evasión en un caso concreto, por lo que únicamente no basta con justificar la procedencia de la prisión preventiva sobre la base de la gravedad de las alegaciones, ya que sobre esta base no puede establecerse una presunción jurídica y legal.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), la necesidad de asegurar que el acusado comparezca ante el tribunal no se especifica como base legal para la prisión preventiva, sino solo para proporcionar una garantía que es la libertad del imputado y la conexión entre ambos conceptos (apariencia garantizada y riesgo de fuga) ya puede articularse desde el sistema interamericano de derechos humanos. Si bien el artículo 7°.5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que toda persona detenida o detenida tiene derecho a ser puesta en libertad dentro de un plazo razonable "o sin perjuicio de la continuación del proceso", la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) entiende la frase: "su libertad puede estar condicionada a las garantías de su comparecencia", y la autorización de importación limita la libertad del detenido a los límites estrictamente necesarios para asegurar que "no escape a la justicia".

De conformidad con el artículo 269 de la NCPP, para determinar el peligro de fuga, el juez considerará los siguientes criterios: 1. Con base en el domicilio, la residencia habitual, la ubicación de la familia y su negocio o trabajo y las instalaciones que eventualmente abandonen el país o permanezcan oculto; 2. Debido al procedimiento; La severidad del castigo esperado; 3. La importancia de la compensación por daños y la actitud voluntaria del acusado frente a él; (4) El acusado mostró disposición a aceptar la persecución penal durante el proceso o en otros trámites previos. Se explicará a continuación.

v) Para determinar con precisión si existe un riesgo de vuelo, el juez debe evaluar colectivamente:

- **El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, la residencia habitual, la ubicación de la familia y sus negocios o empleo, y la salida permanente o instalaciones ocultas. Es decir, el arraigo familiar, el arraigo familiar y el arraigo laboral de los encuestados.**

El arraigo se refiere a la condición de que cada demandado esté sujeto a un determinado espacio geográfico. Estas condiciones se determinan estableciendo un vínculo entre el imputado, la familia o causas materiales que afecten su residencia permanente en el mismo. Por lo tanto, medir la probable propensión del acusado a huir es una información importante. Si alguien exhibe un mayor arraigo social y económico en el lugar donde se desarrolla el proceso, sus posibilidades de escapar son menores. Dicho esto, si tiene familia, trabajo, conexiones comunitarias, si tiene posesiones o expectativas positivas de cualquier tipo, el costo de la fuga es más alto porque todos estos elementos forman un aspecto central de la vida de cualquier persona.

Arraigado en el país del demandado, determinado por el domicilio, la residencia habitual, la ubicación de la familia y sus negocios o empleo, y la salida permanente o instalaciones ocultas. La Real Academia Española define el arraigo como la acción y efecto de arraigar. En sí mismo, arraigar significa (en su tercera acepción) asentarse permanentemente en un lugar, estar conectado con personas y cosas. En este sentido, la NCPP demuestra que los orígenes del imputado en el país dependen del domicilio, la residencia habitual, la ubicación de la familia y sus negocios o empleo, y las instalaciones permanentemente sustraídas u ocultadas. El arraigo será una conexión o vínculo familiar que mantenga al imputado dentro del territorio nacional por más cercano que sea al extranjero.

Por lo general, un abogado descartará riesgo procesal al mostrar prueba de arraigo o registros familiares, certificados de empleo, actas de nacimiento del niño, etc. para demostrarle al juez que el acusado tiene razones suficientes para no huir, ya que esto significaría dejar el lugar donde vive, entorno familiar y social, incluso puede ser perjudicial. En relación con este estándar, se debe considerar los vínculos del imputado en el territorio nacional, ya sean familiares, de amistad o de negocios, y el grado de influencia que pueda ejercer en determinadas esferas sociopolíticas. Su situación económica también influye, es decir, es más probable que salga del país alguien con abundante solvencia económica que un preso con pocas necesidades para sobrevivir. Asimismo, el arraigo en el país también puede valorarse en función de los vínculos familiares que el imputado mantenga en el exterior, en última instancia cuando tenga doble o más de dos nacionalidades³⁴, situación jurídica que le facilitará la salida del país y la permanencia en el mismo. su patria se refugia. Doble ciudadanía para evitar la extradición.

Por lo tanto, se debe verificar los vínculos familiares (si tienen hijos o dependientes), su ocupación o industria, su estabilidad laboral, domicilio fijo, incluso su reputación, la existencia de bienes propios en el país y todos los demás factores objetivos que permitan al juez entender que, si el imputado retrocede ante

la acción judicial, el efecto sobre él será más grave que si estuviese sujeto al procedimiento.

En cambio, si luego de una evaluación integral de la situación existente se determina que: a. El imputado no tiene residencia conocida ni residencia habitual en el país, ni tiene familia, negocio o empleo domiciliado en el país; b. El imputado tiene la facilidad de salir del país por su relación con un residente del otro país que le proporciona los medios, condiciones o asistencia para preparar y ejecutar la huida, o permanecer oculto; c. Circunstancias que afecten a la movilidad del imputado, tales como su estado de salud, vínculos con otros países y medios económicos y materiales. Finalmente, dentro de este rango, se puede tomar en cuenta la edad del imputado, ya que ésta puede ser utilizada como elemento para evaluar si es necesario determinar la causa raíz. También es importante señalar que "el riesgo de encubrimiento se vuelve insuficiente después de un cierto período, ya que disminuye con la duración de la detención, ya que la duración de la detención se calcula para cumplir la pena final"³⁰.

➤ **La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.**

El artículo 269.2 del Código de Procedimiento Penal establece la severidad de la pena como un elemento para evaluar el peligro procesal, y es la investigación previa del juez de la pena privativa de libertad que un juez individual o panel impondría si el acusado fuera condenado. Los elementos de valoración a los que nos enfrentamos son distintos a los establecidos en el texto "b" del artículo 268 del CPP y deben interpretarse como penas abstractas, es decir, el marco de penas establecido en el Código Penal para cada tipo de infracción, lo que aumenta el número de penas previstas por tipos de delitos agravados agravar la trama. Hay que destacar la

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 2/97, párrafo 41.

gravedad de la pena, lo que significa que la gravedad de la pena limitará su esperanza de vida, el posible efecto en el sujeto pasivo de las medidas coercitivas.

- **El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal**

La actitud del acusado en la investigación preliminar y el proceso penal es una de las condiciones previas clave para decidir si se le somete a juicio. Hechos, citar las citas realizadas, además no hay obligación de aportar información que lo vincule con los cargos, ya que ello daría lugar a la autoinculpación y constituiría una pretensión de defensa en su aspecto no penal, etc. Es importante. Nótese que, El riesgo de fuga no puede basarse en la conducta exhibida en el momento de la detención, sino desde el momento en que el imputado es llamado a declarar, en el sentido de que su conducta debe ser valorada a lo largo de la instrucción o juicio inicial. "Al evaluar la conducta del acusado durante el proceso, debe analizarse su actitud hacia el proceso.

vi) Peligro de Obstaculización

A nuestro juicio, entendemos la necesidad de hacer frente a un peligro procesal de frustración". Desde esta perspectiva, el peligro de perturbar o entorpecer la actividad probatoria debe entenderse como la conducta del imputado o de un tercero asociado a él, cuyo fin es obstruir, alterar o al menos buscar la fuente de la prueba. Mucho más difícil. O incorporar la prueba al proceso penal. "Esta característica tiene por objeto evitar que la desviación del imputado haga que la prueba futura desaparezca, o que altere su veracidad en su caso. "

Es importante señalar que la posible obstrucción de prueba debe estar relacionada con restringir o al menos dificultar al fiscal preinstructor el esclarecimiento de los hechos imputados. Asencio Mellado señaló: "En este caso, es necesario distinguir entre la necesidad de asegurar la prueba física y la prueba testimonial, ya que el

análisis es diferente y los requisitos exigibles no son consistentes. En todo caso, el demandado debe ser evaluado y concluido en afectar el descubrimiento e integridad de la prueba, la capacidad y la capacidad, y no las meras posibilidades generales y abstractas, son suficientes, en el caso de la prueba personal, es necesario evaluar el impacto real que el imputado puede tener sobre los testigos, peritos y codemandados, las amenazas por sí solas no son suficientes, especialmente cuando existen suficientes mecanismos en la ley para evitar que la amenaza se convierta en realidad.

El Juez debe, por tanto, llegar a la convicción de que el imputado tiene una auténtica voluntad y capacidad para influir directamente o por medio de otros en los sujetos que deben declarar o emitir sus informes en el proceso. Cuando de pruebas materiales se trate, el análisis judicial no ha de diferir mucho del anterior, y solo será procedente acordar la prisión provisional cuando el imputado tenga una disponibilidad real de tales elementos, de modo que pueda alterarlos o destruirlos. Es evidente que si los documentos están en poder del órgano judicial o del Fiscal, no existirá ese riesgo; lo mismo sucederá si existen copias de los mismos, incluso, cuando se haya practicado la pericia oportuna y se trate de sustancias que deben destruirse³¹.

En cuanto a la obstrucción de pruebas, debemos aclarar que ha sido ampliamente reconocida como una finalidad legítima de la prisión preventiva en consonancia con el principio de presunción de inocencia. Si se admite que una de las finalidades del procedimiento es la adecuada determinación de la verdad, entonces es claro que la conducta positiva del imputado de alterar la prueba ha impedido la consecución de dicho fin de tal forma que se justifica el carácter preventivo de la medida. Es necesario enfatizar la especificidad de la gama de causas peligrosas de este procedimiento, vinculando explícitamente su uso a la peligrosidad de conductas

³¹ ASECIO MELLADO, José María. La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú. *Ibíd*em, pp. 27, 28.

específicas y dolosas del imputado tendientes a entorpecer el desarrollo de las actividades investigativas o probatorias.

La mera realización de una investigación no autoriza la restricción o privación de la libertad del imputado para adelantar la tarea, sino que para ello requiere de antecedentes específicos que hagan sospechar que su intención es tratar de impedir la normalidad del proceso. De esa forma, sería imposible dictar cautelas para proteger una investigación cuando el imputado podría realizar conductas que podrían estar comprendidas en su derecho de defensa, por lo que se puede decir que el alcance de la norma es problemático en su definición precisa.

El principio general es que el imputado es un sujeto autónomo, y no tiene obligación de colaborar con la acusación salvo en los delitos claramente previstos por la ley, y sólo asume el mismo deber de lealtad que los demás actores en el proceso. Las cautelas están así vinculadas al deber de no menoscabar la posibilidad de un juicio honesto, pero no su capacidad de defensa, lo que presupone su derecho a guardar silencio, a idear estrategias defensivas y a actuar según lo prescrito. Lo que es más importante, la carga de solicitar el enjuiciamiento y la prueba recae en el fiscal.

La doctrina establece que, para justificar el peligro de obstrucción, la conducta requiere que el peligro sea concreto y no abstracto (p. ej., no basta con decir que una forma u otra considera que el peligro es peligroso), lo que significa que el riesgo debe provenir de algún comportamiento de la persona acusada, estas acciones indican su intención de suprimir pruebas. Al igual que con el riesgo de escape, para determinar el riesgo de obstrucción, se deben verificar ciertos datos objetivos sobre el acusado, sujetos a su manejo futuro.

Esto debe evaluarse en función de su comportamiento en el proceso, que puede ser físico (por ejemplo, comportamiento diseñado para intimidar a testigos, expertos, coacusados o comportamiento diseñado para permitir la comunicación con el mundo exterior para que otros puedan ocultar, suprimir, cambiar o desaparecer

prueba que de alguna manera lo menoscabe) como procedimiento (en el sentido de brindar un recurso constante destinado al fracaso procesal, por ejemplo, libre intervención sin base fáctica o dogmática, nulidad procesal, vicio o continua negativa a cumplir con las Ordenes de la jurisdicción tales como la no participación en las declaraciones de orientación y sus respectivas prórrogas, las diligencias procesales por la no participación en el careo, y el grado de diligencia ordenado por el alguacil correspondiente).

vii) A continuación, desarrollamos cada uno de los supuestos previstos como peligro de obstaculización por el artículo 270° del Nuevo Código Procesal Penal:

- **Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.**

El presupuesto se refiere a una actividad que puede realizar el imputado, según sus inclinaciones materiales, para eliminar, desperdiciar, manipular, destruir u ocultar fuentes o medios de prueba que lo vinculen directa o indirectamente con la acusación. “Este vínculo puede estar determinado por la posición laboral del sujeto, la complejidad de la realización de la conducta alegada (lo que sugiere un grado de capacidad organizativa e intelectual que requiere el análisis de la planificación y ejecución de la conducta compleja por parte del imputado), el estatus social y la familia. o los vínculos del sujeto con otros países, si las estimaciones pueden encontrar fuentes específicas de evidencia en ellos.

La valoración de las circunstancias que establece el artículo 270 del Código Procesal Penal de la Nación debe hacerse siempre con referencia al caso concreto y no debe aceptar presunciones generales basadas en la naturaleza del delito o las circunstancias generales del imputado. La necesidad de garantizar la averiguación

constituye un estricto presupuesto precautorio, coadyuvante del proceso y constitucionalmente aceptable.

El peligro de obstrucción se refiere a la conducta del imputado cuando se retienen pruebas pertinentes a los efectos de la investigación, se trasladan a otro lugar, se pretende comprar testimonios o cuando un testigo o coacusado es amenazado por una organización de pandillas delictivas. En sus investigaciones, y en sus excepciones específicas de obstrucción, pretenden dilatar los plazos procesales, o evitar la conservación de la prueba, mediante la intervención física y otras medidas de naturaleza análoga si el propio imputado es la fuente de la prueba.

En este caso, el imputado es poseedor de prueba significativa que acredite la imputación penal, un ejemplo de esta norma es el caso de un ejecutivo corporativo involucrado en un delito fiscal destruyendo u ocultando los libros de contabilidad de una persona jurídica que reflejan las finanzas del Estado.

➤ **Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente**

El término “influir” se refiere a la ventaja que tiene el imputado sobre su coimputado, fiscal, testigo o perito para incitar a este último a cooperar, comprometer, apoyar o apoyar la posición del imputado para que los hechos declarados sean falsos cuando él lo sabe. es falso, lo que puede ser el resultado de un informe falso debido a la coacción, presión, inducción, intimidación, amenaza o intimidación del coacusado, testigo o experto.

El medio más común de tergiversar ilegalmente las alegaciones es comprar testigos o expertos, es decir, manipular testimonios y, por lo tanto, tergiversar la verdad.

La influencia también puede ejercerse bajo violencia o amenazas, especialmente en el caso de delitos graves (como terrorismo, narcotráfico, etc.), utilizando los mecanismos coercitivos de las organizaciones criminales para intimidar a los testigos. hechos para que no cooperen con las autoridades encargadas de la persecución penal.

- **Inducirá a testigos, peritos o coimputados a realizar comportamientos obstruccionistas o actos de no colaboración con el esclarecimiento de los hechos.**

Para evaluar la probabilidad de que un acusado influya en otros para que actúen en su nombre, es necesario comenzar con la naturaleza del delito y el impacto de una posible condena en otros, como delitos como asociación ilícita. Delincuencia, tráfico ilegal de drogas, blanqueo de capitales, secuestro, robo grave, etc. En estos casos, el impacto que la sentencia puede tener en los miembros que no están procesados los alienta a proteger al acusado para protegerse a sí mismos.

La influencia sobre otros sujetos del proceso, puede ser ejercida por el imputado personalmente o por medio de un intermediario que esencialmente la ejerce y puede desconocer la ilegalidad del hecho o verse amenazado en la situación. Esta posibilidad existe si el acusado es parte de una organización criminal y usa los poderes anteriores para hacer que otros realicen tales actos de manipulación. Las conductas que perturban la actividad probatoria son, cuando son consistentes con una conducta bien documentada y con una pena de prisión anticipada de más de cuatro años, de la necesidad de buscar alternativas preventivas menos gravosas que la prisión preventiva.

La sentencia de la Corte Constitucional en el Exp. N° 1091-2002-HC/TC (Caso Silva Checa) es clara al respecto: en contra del actor, pero el juez debe buscar una menor carga para la alternativa del derecho a la libertad del recurrente. En ese

sentido, la Corte Constitucional declaró que exigir a los jueces que busquen alternativas a la restricción de la libertad personal (...) sólo es lícito si su finalidad no es interferir en la actividad probatoria del proceso, sustraerse a la justicia procesal o sustraerse a la observancia de la acusación. de posible condena (...)"

B. Caución Económica

1).- Definiciones

La palabra "caución" viene del latín "cautio" y significa "prevención, cuidado, atención, vigilancia". Sus componentes léxicos son: cavere (velar por algo, tener cuidado, guardarse, precaverse), más el sufijación (acción y efecto). Ver: sufijos, otras raíces latinas, precaución, precaver y también cautela.

La garantía es una garantía, y es una garantía de seguridad personal de que el contenido acordado se realizará en tiempo y forma, como contratos y acuerdos. Por ello, se suele utilizar un concepto en el ámbito jurídico para denominar una garantía que se prestará para asegurar que las obligaciones contraídas se cumplirán efectivamente sin demora ni frustración.

Es decir, con la fianza vigente, se garantizará la sentencia si se llega al programa de reclamaciones judiciales. Cuando una persona firma un convenio o contrato x y quiere que se le confíe con confianza que cumplirá con los términos pactados, presentará una fianza que, como hemos señalado, es una garantía que asegurará a la otra parte que cumplirá respetar el acuerdo.

Por supuesto, un garante (es decir, una persona física) puede actuar como garantía o puede tomar un juramento o un compromiso válido ante las autoridades competentes para hacerlo efectivo. Las fianzas funcionan siempre como garantía de pago o indemnización en caso de pérdida económica. Siempre se gestiona ante posibles daños, y es una salvaguardia que salvaguarda los intereses de una de las partes del protocolo.

Al mismo tiempo, el concepto de garantía está íntimamente relacionado con el campo de los seguros. Seguro de garantía: se firma un contrato y el asegurador indemniza al perjudicado. El seguro de garantía, también conocido como seguro de garantía, es un contrato de seguro en el que el asegurador se compromete a indemnizar la pérdida sufrida por el otro asegurado bajo la condición de que el asegurado sea la parte. Quien prescribe el contrato de seguro y lo firma.

Una fianza es una garantía que incluye una cantidad suficiente de fondos para garantizar que el demandado cumpla con las obligaciones establecidas y las órdenes de las autoridades. Para su aplicación se deberá demostrar la solvencia económica del investigado. Si se acepta la garantía personal, no se realizará la garantía física colateral prestada. Asimismo, las fianzas no tienen por objeto garantizar la responsabilidad civil en caso de posible condena, ni la propia sentencia, por tratarse de instituciones de distinta naturaleza.

"Las medidas alternativas tienen por objeto proteger la aplicación del derecho penal y proporcionar un medio de libertad de circulación para las personas sospechosas de cometer delitos menores". Las medidas alternativas, entonces, son medios procesales de las alternativas procesales a la prisión preventiva contempladas por la ley adjetiva penal, de modo que la situación de la persona sujeta al procedimiento no sea tan onerosa e inhumana como la de una prisión.

Es cierto que los jueces imponen prisión preventiva a los investigados por delitos como asesinato, violación, robo agravado, etc.; por cualquiera que cometa estos delitos, nos referimos aunque no haya beneficio económico; Conducta reprochable, como malversación de fondos por funcionarios o los funcionarios públicos motivados por la apropiación indebida de fondos del Estado, deben girar en torno a justificar una ventaja del uso de medidas cautelares como alternativa por contener rasgos propios de la conducta delictiva alegada menos grave coacción, pudiendo hacer valer su libertad en el proceso penal. Entre ellas, se pueden mencionar las siguientes: Es una medida

coercitiva menos grave: ya que garantiza la libertad de circulación de los imputados, personas que no se encuentran privadas de su libertad antes de una sentencia condenatoria o absolutoria.

La norma procesal penal establece la causalidad económica, por ejemplo, en su artículo 288, inciso 4, el nuevo Código Penal identifica la garantía patrimonial como una de las posibles limitaciones a la hora de dictar una orden judicial, por lo que se trata de una medida menos estricta de coacción personal. en lugar de las consecuencias de la prisión preventiva y el principio de proporcionalidad (especialmente el subprincipio de necesidad). Esta, como toda medida coercitiva, tiene la función de garantías procesales en situaciones en las que razonablemente se puede evitar el peligro de eludir o entorpecer la investigación de la verdad.

El artículo 289, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Penal determina las reglas para la ejecución de la fianza en forma determinada. Además, debe recordarse que, desde un punto de vista general, el incumplimiento de los requisitos previos del auto de comparecencia, comunicación o notificación como juez o fiscal, ordenando en derecho no hacer algo en tales circunstancias, es decir, no hacer Acatando las restricciones impuestas, se resolverá el retiro de la comparecencia y se dictará auto de prisión preventiva.

Garantía económica, sin requerimiento ni preaviso, la misma devolución sólo tendrá lugar cuando el imputado sea sobreseído o absuelto, es decir, cuando el proceso haya concluido definitivamente; y, en caso de condena, cuando no haya violado las reglas de conducta establecidas adelante en el Tiempo. Al respecto, se dispone el artículo 289, inciso 4, del Código Procesal Penal. La seguridad económica se devuelve cuando el acusado es absuelto o expulsado, o es condenado por no haber violado las normas de conducta que le han sido impuestas.

Asimismo, según el artículo 289 de la NCPP antes mencionado, existen dos tipos de garantías: garantías personales y garantías de buena fe. La fianza personal surtirá efectos cuando el demandado deposite en el Banco Nacional la cantidad señalada en la resolución u otorgue una fianza personal; y en especie, cuando el demandado constituya un depósito de efecto público o valores cotizados u otorgue garantía física sobre un bien por un monto determinado por un juez. Si se acepta la garantía personal, no se aplica la verdadera garantía por tratarse de una garantía accesoria.

2).- Finalidad de la Caución.

El propósito del vínculo es asegurar la apariencia del sujeto bajo investigación. En estos términos, un vínculo penal entra en la primera categoría, es decir, asegura, garantiza y garantiza el cumplimiento de las promesas adquiridas en el proceso: las promesas que existen en ellos. En los casos penales, el hecho de que la fianza no tenga una función compensatoria es consecuencia de la propia naturaleza del procedimiento: como no se puede hablar de los derechos del acreedor en un caso penal, no se puede hablar de la contraparte, y el perjuicio que la fianza pueda causar por el ejercicio del acto procesal como mecanismo de compensación no se aplica aquí al programa de clase.³².

3).- Determinación del Monto

La calidad y cantidad de los fiadores se determinará en consideración. i) la naturaleza del delito, ii) la situación económica, iii) la personalidad, iv) los antecedentes del imputado, v) la forma del delito y vi) la gravedad del daño. Se debe cumplir con el monto garantizado. No obstante, en general a la hora de fijar las garantías económicas también se debe seguir el principio de proporcionalidad, es decir, si se supone que se ha tomado dinero o flujo en un único punto alto, se debe fijar por ese equivalente.

Por lo tanto, para determinar la proporción del monto garantizado, se deben considerar los siguientes tres subprincipios:

³² GÁLVEZ VILLEGAS. Tomas Aladino, Rabanal Palacios; William, Castro Trigos; Hamilton. El Código Procesal Penal, Comentarios Descriptivos, explicativos y Críticos, Edición, Septiembre ,2009.

- ✓ **Sub-principio de idoneidad.** Las medidas coercitivas y las sumas obligatorias constituyen un medio procesal eficaz para vincular la investigación al proceso, ya que, si la parte investigada incumple, enfrentará una pérdida económica considerable.
- ✓ **Sub-principio de necesidad.** Se valorará que no existen otras alternativas para aligerar la carga de someter a los demandados al proceso. Para ello, tenga en cuenta que las reclamaciones alternativas no reducen el riesgo de fuga.
- ✓ **Sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto.** El nivel artificial del patrimonio del demandado es legítimo siempre que no afecte significativamente su derecho a una vida digna. En otras palabras, no debería afectar la capacidad financiera actual del acusado, ni debería afectar su sustento.

4).- Tipos de Caución Económica Patrimonial

Cuando expresamos caución económica patrimonial, estamos refiriendo exactamente que las garantías tienen que nacer de los bienes patrimoniales del investigado y de terceros, pero a cargo del mismo; y, así mismo cuando expresamos caución económica patrimonial también debe entenderse se trata de los bienes del imputado, pudiendo ser muebles o inmuebles, el dinero estaría dentro de los bienes muebles, así sucesivamente.

a) Caución Económica Personal

La fianza consistirá en una cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla con las obligaciones señaladas y las órdenes de las autoridades. La calidad y el monto de la fianza se determinarán con base en la naturaleza del delito, la situación financiera del acusado, la personalidad, los antecedentes, el modo de cometer el delito, la gravedad del daño y otras circunstancias elegibles. Pueden influir en los intereses de éstos, en mayor o menor medida, para liberarse del control de las autoridades financieras o judiciales. Dadas las circunstancias personales del imputado, la falta de

medios y el carácter de la conducta alegada, no se darán garantías al imputado de que es imposible cumplir.

Cuando el demandado deposite la cantidad determinada en la resolución en el Banco Nacional, la fianza será personal. Si el demandado carece de solvencia económica suficiente, prestará garantía personal por escrito de una o varias personas físicas o jurídicas que quedarán obligadas solidariamente al pago de la cantidad fijada con el demandado. El garante debe tener capacidad para celebrar el contrato y demostrar solvencia suficiente.

La propuesta en la presenta investigación, recoge los establecidos en nuestra norma procesal penal, en donde se divide en dos subtipos: una que la caución personal sea depositada en la suma que fije el Juez en dinero efectivo y segundo que también puede ser con el fiador que tenga la capacidad económica; en este caso a nuestro entender cuando es personal que va a depositar la causación económica no hay ningún problema; el asunto es cuando interviene un fiador que viene a ser un tercero, este garantiza con su inmueble con su remuneración por ser empleado público, es donde genera graves problemas, que sucede en este caso el fiador concurre a la notaría manifestando que es propietario de plaza de armas y éste bien está valorizado en un monto exorbitante por lo tanto es admitida por el Juez, y para su mayor garantía concurre el fiador a la notaría pública para legalizar su firma y el notario no exige el título propiedad que señala en la garantía personal un documento que acredite si es dueño o propietario del inmueble, sino simplemente pide su DNI y legaliza la firma y más el contenido.

Siendo así, esta figura fiador, no debe aceptar por parte del Magistrado, porque esta forma de actuar como hemos señalado es irregular, sino actuar el investigado de manera correcta y verídica que viene a ser que la persona que garantice con su dinero, pero en efectivo o con su inmueble que está debidamente registrado en los registros públicos y que el precio del inmueble esté al monto señalado en la caución económica.

b) Caución Económica Real

Será verdadera la fianza cuando el demandado constituya depósito de efecto público u ofrezca fianzas u otorgue fianza verdadera por la cantidad que determine un juez. Este tipo de fianza sólo procede si las circunstancias del caso demuestran que la forma de fianza previamente establecida es ineficaz y se ha determinado que es la más adecuada por la naturaleza económica del delito imputable.

Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído, o sea condenado por no infringir las normas de conducta que se le impongan, se le devolverá la fianza junto con los intereses devengados correspondientes, o, en su caso, el vínculo hereditario y el vínculo personal que constituye la concesión. será inválido.

En el presente caso, también debe precisar, si el investigado si bien es cierto que no tiene efectivo el dinero para depositar al Banco de la Nación, entonces puede ofrecer la caución económica real, la misma fijada la causación económica en un monto determinado el investigado puede ofrecer como caución económica con sus bienes muebles o inmueble, pero a equivalencia del monto señalado por el Juez de Investigación Preparatoria, para ello debe acreditar ser propietario legítimo del bien mueble que pudiendo ser maquinarias como son vehículos motorizados consistentes en carro, tractores, etc., y mientras cuando sea ofrecida con inmueble debe ser necesariamente con una casa, terreno, establos, etc., pero estos bienes que va a ser causación económica real debe estar debidamente registrados en los SUNARPP de su jurisdicción.

5).- Ventajas del Pago de Caución Económica Personal o Real

Nuestra propuesta de mecanismos alternativos de prisión preventiva con caución económica es solo en los delitos contra administración pública del delito de peculado doloso por apropiación para sí o para otro y no para todos los delitos; ahora vemos las ventajas de fijación de caución económica son:

- Primero cuando es afectado y haya ocasionado el perjuicio al Estado es aspecto económico; porque, la que sustraído dinero del Estado no es cualquier persona, sino necesariamente es un funcionario público o servidor del Estado, por lo tanto, el agente es un especial y no común.
- Segundo como quiera que es funcionario o servidor público que haya sustraído los efectos o caudales del Estado, el investigado está en condiciones de hacer caución económica en el monto denunciado. Ejemplo, si el monto que señala que haya sido apropiado es la suma de S/.200.000.00 Soles, entonces causación económica debe ser fijada también en S/. 200.000.00 Soles.
- Tercero no habría peligro procesal, toda vez con el monto de la denuncia como caución económica ya estaría garantizando, por cuanto el pago efectivo o en su defecto con bienes muebles o inmuebles debidamente acreditadas de la propiedad y libre de todos gravámenes que pudieran estar los objetos de caución económica.

C.- Delito Contra la Administración Pública

1).- Administración Pública

Administración pública, en un sentido etimológico, para algunas personas, administración proviene del latín "ad" y "ministrare" que significa "servicio". Para otros autores, proviene de "ad manuslrahere" que significa "gestionar, administrar, entregar". Administración, en sentido amplio o vulgar, es el cuidado, dirección o gobierno de personas y bienes, intereses o negocios, privados o públicos, posesión u otros. En términos generales, la "administración pública" incluye los procesos

asociados a todas las acciones destinadas a planificar, organizar, ejecutar y controlar la política nacional de acuerdo con los objetivos trazados.

La administración pública en un país democrático y de derecho está debidamente organizada por leyes, reglamentos y directivas, las cuales los funcionarios o servidores públicos están obligados a observar y cumplir en el ejercicio de sus funciones y actividades dentro del poder ejecutivo. Indudablemente, las infracciones a estas normas darán lugar a responsabilidades administrativas, civiles o incluso penales de las entidades públicas según la gravedad.

2).- Funcionarios Públicos

Como señala BIELSA, bajo la influencia del concepto amplio, se entiende por "funcionario público" toda persona que, en virtud de una denominación legal especial, y de manera continuada, en una forma y condición determinadas, en el ámbito de su competencia, constituye o consiente Al formular, expresar o ejecutar la voluntad del Estado para la consecución de un fin público.

A pesar de los esfuerzos de BIELSA por ampliar el concepto, el derecho administrativo ha mostrado serias dificultades para brindar un concepto de funcionario público de validez general que vaya más allá de la descripción de sus elementos.

Precisamente sobre esto MARTÍNEZ MARÍN, se muestra que “la legislación, la jurisprudencia y la propia doctrina utilizan la palabra para denotar diferentes supuestos, con diferente alcance y efecto. ampliaciones del supuesto oficial, derecho administrativo, penal, derecho civil equiparando la palabra oficial con funcionarios públicos, distinciones imprecisas e inapropiadas entre funcionarios de empleo y de carrera, y finalmente las distintas definiciones del propio derecho del funcionario público. La enorme heterogeneidad de personas y funciones no permite o dificulta en gran medida la existencia del concepto de administración grupal y consenso oficial.

3).- Servidor Publico

El término “funcionario público” se utiliza innecesaria y confusamente en este tema y puede incluir a todas las personas que intervienen o participan en los asuntos del Estado, desde funcionarios hasta empleados y asesores hasta mantenedores; en sentido restrictivo, sólo puede abarcar a estos últimos, a saber, operadores y trabajadores que sirven al estado. También puede ocurrir, como se desprende del art. Artículo 39 de la Constitución Política de 1993, la expresión anterior comprende a los funcionarios o empleados públicos y subordinados, pero no a los funcionarios. Afortunadamente, el Código Penal ha descartado el uso de estructuras lingüísticas tan imprecisas y fácilmente interpretables.

4).- Delito de Peculado Doloso por Apropiación

i) Concepto Etimológico

Del latín pecus (ganado) y latus (robar). Etimológicamente significa robar ganado. En Roma, cuando el ganado era el bien máspreciado después de la tierra, servía como medio de intercambio comercial y determinaba el estatus socioeconómico. El término fue legalizado durante la república para denotar el hurto de objetos de valor, hasta que durante el imperio se llegó al concepto de hurto delictivo de dinero y bienes públicos.

ii) Peculado por Apropiación Doloso

La injusticia delictiva se manifiesta en variantes de conducción, gracias a las cuales el agente logra alcanzar su fin delictivo, en el presente supuesto, “apropiación de fondos o influencias estatales o privadas”. El CP colombiano tipifica esta conducta en su artículo 1333°, donde el beneficio puede ser para sí o para un tercero.

Mediante el acto de "posesión", el sujeto activo se convierte en posesión táctica del bien; luego de sustraerlo de la competencia de la administración, el autor puede hacerlo llevándose el efectivo a su domicilio en efectivo o depositándolo en una cuenta bancaria (con otro por

cuenta o por cuenta de un tercero), ejercer un nuevo partido gobernante sobre influencia o movilidad). marioneta).

La ocupación no es una sustracción propiamente dicha, y de acuerdo con el segundo término citado, la propiedad por lo general tiene que estar bajo la posesión táctica de un agente pasivo, lo que no sucede aquí porque el agente es el custodio de la propiedad - el objeto de la ocupación.

En la legislación comparada, especialmente en el CP argentino, se utiliza el término “secuestro” porque aparece en las figuras del delito de hurto, lo que puede dar lugar a ciertas reservas para determinar la ejecución típica del delito; restamos el sujeto activo por restar La acción que se realiza para comprender, para trasladar el objeto material del ámbito de regulación del sujeto activo al nuevo ámbito de regulación, para ejercer el nuevo dominio de las cosas.

Por lo tanto, se puede decir que, de acuerdo con la típica descripción presentada en el artículo 387 del Código Procesal Penal, la persona que tiene la custodia del bien no puede sustraerlo, sin embargo, esto no es así, ya que el autor del robo puede También estar la persona en posesión de la cosa, valiéndose de la situación anterior para sustraer la propiedad de la posesión al sujeto pasivo.

Para SALINAS SICCHA, se entiende por apropiación dolosa la conducta punible cuando un funcionario o funcionaria pública se apropia o utiliza indebidamente o en cualquier forma, en beneficio propio o ajeno, fondos o bienes públicos, cuya percepción, manejo o custodia se deba encomendar a por los cargos que ocupó en la administración pública.

La fórmula peruana de peculado prefiere utilizar el verbo rector “apropiarse o usar” para definir la conducta típica del sujeto activo. Como tal, se aparta de las fórmulas española y francesa que utilizan el verbo "sustraer", pero conserva alusiones al concepto de "flujo y efecto" contenido en la referida legislación.

iii).- Bien Jurídico Protegido por la Ley Penal

Fidel Rojas Vargas considera que la protección penal tiene por objeto general proteger el normal desarrollo de las actividades administrativas públicas. Dado que la malversación es un delito múltiple, los bienes jurídicos se dividen en dos objetos específicos protegidos por el derecho penal: (a) el principio de salvaguardar los intereses de los bienes de la administración pública de daños, asegurando que los bienes públicos se administren adecuadamente, y (b) evitar Abuso de las facultades conferidas a los funcionarios o funcionarias públicas, contrarias al deber de lealtad e integridad, para asegurar la fidelidad a los principios constitucionales del interés público al que están obligados - funcionarios y funcionarias públicas³³.

iv).- El Tipo Legal del Delito de Peculado Doloso

Tipo Legal.- Artículo 387 del Código Penal.- Peculado Doloso.

Tipo Penal.- El funcionario o servidor público que se apropiare indebidamente o utilizare, en cualquier forma, para sí o para otros, fondos o bienes confiados para su administración o custodiados en virtud de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos o menos. Mayores de ocho años.

Constituye una circunstancia agravante la utilización de fondos o influencias para programas asistenciales o de apoyo social. En estos casos, la pena de prisión será no menor de cuatro años ni mayor de diez años.

El agente que sustraiga bienes ajenos o por negligencia será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años o de 20 a 40 años de servicio comunitario. cielo. Constituye una circunstancia agravante si los fondos o influencias se utilizan con fines

³³ ROJAS VARGAS, Fidel; Delitos contra la administración pública, Grijley, Lima, 2002.

asistenciales o programas de apoyo social. En estos casos, la pena de prisión será no menor de tres años ni mayor de cinco años.

v).- Objeto Material del Delito

Los objetos materiales del delito de peculado se refieren a los fondos o bienes confiados por los funcionarios o funcionarias públicas para ser recaudados, administrados o conservados con motivo de sus funciones. Según la Academia, por Caudales se entiende "tesoro o cualquier especie, más comúnmente dinero". Por otra parte, "artículo" significa "un documento o valor comercial, ya sea nominativo o endosable al portador". El objeto material del "flujo o resultado" del delito no es sólo el bien mueble.

También puede ser inmobiliario, ya que los legisladores han establecido como conducta típica la apropiación y uso de los bienes públicos. Aquí cabe el ejemplo dado por Bernal Pinzón, el funcionario que tiene el manejo de una finca propiedad del estado o del departamento, utilizándola para pastorear su propio ganado;

El robo personal de bienes públicos es un delito de hurto; la apropiación de bienes privados por parte de un funcionario es un delito contra la propiedad, a menos que los bienes privados estén bajo la custodia del Estado; las deducciones de fondos públicos por parte de un funcionario bajo la custodia de otro funcionario son no malversación en principio, sino deducciones ordinarias.

vi).- Sujeto Activo del Delito

Según la estructura normativa del artículo 387 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la calidad de infractor sólo puede ser ostentada por los funcionarios o funcionarios, lo que constituye en sí mismo un delito especial con características de funcionario desleal y cierra el círculo de los sujetos activos. Como consecuencia del desempeño funcional, ocupación o uso de tráfico o efecto, se le encomienda su dirección, percepción o manejo para cumplir

con el valor del cargo. No basta con identificar al sujeto que ostenta la autoridad funcional, pues se debe verificar que la conducta típica ocurrió “por su cargo”; si el agente posee únicamente la identidad de un funcionario público, ingresando así a la oficina de otro funcionario público y sustrayendo todo el sistema informático, entonces no sería autor del delito de peculado, sino de hurto simple, ya que no es custodio de ese funcionario público. El objeto material del delito.

vii).- Sujeto Pasivo del Delito

Los Estados como titulares y propietarios de los funcionarios públicos y los bienes administrados, protegidos o recibidos por los funcionarios públicos en razón de sus funciones, las comunidades de mediación como destinatarios naturales de los fondos públicos malversados por el Intraneus.

viii).- Los Caudales del Estado

En un sentido amplio, son mercancías que generalmente tienen contenido económico, incluyendo moneda y títulos de crédito negociables, como cheques y bonos, en demanda actual o futura. Estrictamente hablando, son solo mercancías controladas y comprensibles con su propio valor económico (mercancías, vehículos, suministros, etc.) y dinero.³⁴

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tráfico es cualquier clase de bienes o bienes, más comúnmente dinero. El término "líquido" en la doctrina española comprende cualquier objeto, mueble, moneda y valores de valor económico, aunque no líquidos (cheques, bonos, letras, pagarés, acciones).

Es discutible aquí si el concepto de "flujo" se entiende con un significado etimológico amplio, es decir, como una propiedad o mercancía general, si también incluye bienes

³⁴ HUGO ÁLVAREZ, Jorge B.; *El Delito de Peculado. Gaceta Jurídica*. Primera edición, 2006, Lima.

inmuebles. La doctrina y la jurisprudencia españolas se han mostrado en gran medida reticentes a asimilar una posición interpretativa tan amplia, que desvirtuaría el contenido normativo de la tipología delictiva del país, que, a diferencia del modelo peruano, utiliza el término “sustracción” como típico verbo de dominación. verbo dominante. Y el uso de y que también permite entender los bienes muebles e inmuebles como integrantes del patrimonio público tutelado penalmente. Serán flujos todo aquello que tenga valor patrimonial valorable directamente en dinero: monetario, mueble e inmueble.

ix).- Los Efectos del Estado

Es una palabra de origen francés, que denota artículos, documentos y símbolos de representación económica (sellos, sellos, útiles de oficina simples, insignias oficiales, símbolos de propiedad, consignaciones judiciales, giros postales, etc.). Al respecto, Hugo Álvarez nos da la siguiente definición de efectos: serán todos aquellos objetos o bienes distintos del dinero igualmente susceptibles de valoración económica, estén o no incluidos en bienes inventariables por el Estado. administrativo.

El Código peruano no agrega el adjetivo "público" como el Código español cuando se trata de flujo y efecto. Esto permite mayor poder argumentativo para inferir que los bienes en cuestión pueden ser públicos o privados, lo que importa es que estén dentro del poder del ejecutivo estatal o, en su defecto, que éste tenga y mantenga un legítimo derecho de expectativa sobre ellos.

5).- La Realidad de los Establecimientos Penales del Perú

a).- Nociones sobre Establecimientos Penales

Comentar la crisis por la que atraviesa el sistema penitenciario suena a cliché y repetitivo. Señale temas como el hacinamiento, las dificultades de salud, los desafíos en el tratamiento penitenciario y la resocialización, los conflictos vividos por el personal del INPE y las violaciones a los derechos humanos de las personas privadas

de libertad. años, pero ha habido poca respuesta positiva del estado para cambiar esta realidad.

En esta ocasión, comenzamos esta publicación con unas pequeñas anécdotas que muestran las políticas diferenciadas que sufre el sistema penitenciario debido a factores externos e internos, que dificultan el inicio de algunas acciones positivas. También hemos recibido críticas constructivas de varios organismos, incluido el INPE, quienes han llamado a recopilar más información oficial para comparar esta realidad con las diferentes perspectivas de quienes componen los hechos.

Por ello, la agencia solicita información oficial, que va desde estadísticas mensuales hasta información de las diferentes áreas que conforman la agencia. A menudo se escucha que cuando cambia el liderazgo del INPE, la mayor parte del trabajo comienza de nuevo. En febrero de este año, el Dr. Wilfredo Pedraza Sierra dejó la presidencia de la Junta Nacional Penitenciaria y fue sucedido por el Dr. Pedro Salas Ugarte. Por razones que se desconocen, ha habido una serie de dificultades en el levantamiento de la información estadística oficial que elabora mensualmente el INPE, a la que nuestra institución ha tenido acceso desde hace muchos años.

Esta situación nos presenta una pregunta: ¿cómo podemos responder a las críticas del INPE si no se nos permite acceder a la información oficial? A pesar de varias solicitudes formales e informales, no recibimos una respuesta positiva incluso después de presentar un documento citando leyes de acceso a la información. Después de varias semanas de insistencia, esta información nos fue proporcionada en parte, pero lamentablemente no se proporcionó información sobre los años de prisión de las personas privadas de libertad, las sentencias y las estadísticas sobre los extranjeros en prisión, ya que se considera información confidencial. Nos preguntamos, ¿qué hace que una información a la que se ha accedido todo el tiempo se considere confidencial de un mes a otro? Por otro lado, también hemos encontrado profesionales competentes y colaboradores como el Director de Coordinación Nacional de Salud del INPE, el

Director de Infraestructura y profesionales que trabajan en el campo, el Director General de RRHH para el Tratamiento, entre otros, a pesar de las dificultades. contribuir a este informe. Creemos que, sin una política clara, a pesar del cambio de sede, seguirá habiendo una serie de dificultades, desde esta pequeña experiencia hasta otras que pueden perjudicar al INPE, especialmente la privación de libertad.

Es necesario recoger las acciones positivas remanentes de gestiones anteriores, respetar el convenio y coordinarse con las distintas instancias que trabajan con el INPE. Estas dificultades también surgen en otros casos a nivel del servicio penitenciario. Cada vez que se cambia un director, significa un reinicio de la relación ¿A qué se debe esto? ¿Por qué no existen reglas claras para evitar cambios tan radicales en algunos casos? Los ejemplos son numerosos, en algunos casos, cuando el director cambia, los pases de admisión del pastor o voluntario deben ser reprocesados, porque deben tener la firma del director actual.

En otros casos, algunos programas de apoyo a los reclusos se cierran sin ninguna razón o explicación, se puede atribuir a acciones que ya se han implementado, como la realización de actividades de interacción social. Sin embargo, también debe reconocerse que algunos funcionarios, incluido el director, continúan realizando operaciones planificadas y permiten el mantenimiento de un programa continuo que beneficia a la población penitenciaria en general. Al final, parece que desde la perspectiva del Estado y de todos los sectores de la sociedad, las cárceles son un salvavidas para la seguridad de los ciudadanos, ya que los poderes ejecutivo y legislativo expresan un mayor dolor ante la ola de violencia que vive nuestro país. ¿Qué significa esto para el futuro? Veamos algunas de las respuestas; aumentó la población carcelaria pero el presupuesto del INPE no aumentó significativamente; construcción de más prisiones que finalmente no serían resocializadas; creación de "escuelas criminales" debido al mal trato carcelario; condiciones de vida inadecuadas para los presos; resentimiento por encarcelamiento y frustración de la gente; más corrupción, más violencia, etc.

Creemos que es necesario implementar políticas que ayuden a prevenir la delincuencia, especialmente la infantil y juvenil, en primer lugar, ya que esto permitirá que nuestras comunidades tengan más oportunidades de desarrollo, menos inseguridad y menores índices de criminalidad. Tasa de violencia. En segundo lugar, incluir un tratamiento adecuado en las políticas destinadas a sancionar al infractor penal, permitiéndole reintegrarse a la sociedad tanto dentro como fuera de la prisión. Con el tratamiento adecuado, habrá menos delincuentes en las calles porque a veces olvidamos que la mayoría de las personas en nuestras cárceles regresarán a sus hogares y comunidades en algún momento. Finalmente, brindar políticas que permitan a los excarcelados reintegrarse a la comunidad a través de un trabajo digno, apoyo psicológico y condiciones de vida que ayuden a reparar el daño causado, al tiempo que preparan a la sociedad para aceptar a estas personas en ausencia de cualquier forma. discriminar.

Queremos que el gobierno incluya en sus políticas y lineamientos la reducción del delito, combinando la pena con la resocialización, humanizando las condiciones de vida en las cárceles y asegurando el respeto a los derechos de todos los encarcelados o libres. A continuación, presentamos la situación real en las cárceles de nuestro país, correspondiente al período de marzo de 2005 a julio de 2006, con el fin de facilitar el análisis de la situación penitenciaria y alentar, especialmente entre las autoridades, a tomar acciones activas que contribuyan a la mejora de las condiciones carcelarias. sistema penitenciario y brindar condiciones de vida dignas a los encarcelados.

b.- Tratamiento y Servicios Penitenciarios

Las disposiciones mínimas para el tratamiento de los reclusos indican que el tratamiento está diseñado para: "...inculcar en ellos la voluntad de vivir de acuerdo con la ley, de mantenerse con los frutos de su trabajo y de desarrollar su capacidad para hacerlo. Este tratamiento estará encaminada a fortalecer su autoestima y fomentar el sentido de la responsabilidad. Asimismo, establece que el tratamiento "debe recurrir a la asistencia religiosa, la orientación, la tutoría y la formación profesional, los métodos

de asistencia social personal, el asesoramiento relacionado con el empleo, el desarrollo físico y moral educación del carácter, de acuerdo con las necesidades individuales de cada recluso”³⁵.

El tratamiento en las prisiones todavía está muy por debajo del mínimo para ese estándar. Los factores son variados y destacados: escasez de personal para realizar este trabajo, falta de recursos logísticos para realizar adecuadamente las tareas de tratamiento, dificultades en la infraestructura, clasificación de los reclusos según ciertas variables (principal, reincidente, delincuente organizado), pandilla, jóvenes, adultos, etc.), trato del personal, etc. Suele escucharse al Código de Ejecución Penal afirmar: “El tratamiento tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reinserción social del recluso.” Las disposiciones del Código establecen este fin, afirmando que “el tratamiento es una serie de actividades con el fin de reintegrarlo a la sociedad y evitar que cometan nuevos delitos.

El tratamiento es progresivo e incluye planes de resocialización individualizados y grupales para los reclusos en función de la naturaleza del cuidado. Será aplicado de forma multidisciplinar por profesionales y técnicos terapéuticos, fomentando la participación de los privados de libertad, así como de las instituciones públicas y privadas, las familias y la sociedad. “Esta explicación, combinada con más detalles sobre el tratamiento, nos lleva a concluir que lamentablemente los programas y protocolos aplicados no son suficientes, ya que las cárceles actuales no se están recuperando, sino que están generando más delitos y delitos. ¿Es posible que 936 profesionales asistan? y posibilitar la resocialización, reeducación y rehabilitación de más de 36.000 detenidos? A partir de ahí encontramos un límite.

³⁵ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, N° 65 y 66, aprobada mediante Resolución N° 663 C1 (XXIV) adoptada durante el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra el 30 de agosto de 1955.

c).- Carecencia de Profesionales en el INPE

Solo dando ejemplo en el penal de Huamancaca en la ciudad de Huancayo, estamos enfrentando problemas muy serios. Por otro lado, el INPE también carece de profesionales en esta área. Al respecto, manifestaron: "...la escasez de abogados varía debido a las diferentes poblaciones penitenciarias en las direcciones regionales, lo que sugiere que hay escasez de abogados en todas las direcciones regionales". considero, por no existir profesionales en esta materia, se vulnera el derecho a la defensa que tiene toda persona.

Creemos que es importante que el Estado cumpla con esta responsabilidad y fortalezca esta área para garantizar el respeto a la justicia en igualdad de condiciones. Cuando los presos de E.P. fueron sentenciados por Huamancaca, respondieron a esta pregunta de la siguiente manera: "- ¿Cuántos abogados hay en el penal? - Actualmente hay 3 abogados que atienden a toda la población carcelaria de Huamancaca. - Sacan de estas profesiones lo que ¿Se está recibiendo atención de particulares? - Defensa de oficio, trámites documentales: copias de sentencias, libertad condicional y actas de prestaciones penitenciarias. - ¿Hay suficientes profesionales? - No hay suficientes. - ¿Recibe algún apoyo para este servicio de otros organismos? ¿Qué incluye?: Sí, a través de proyección social y pasantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes del Perú, para seguimiento de documentos, realización de charlas y seminarios, abogados voluntarios para capellanes de prisiones, defensa y seguimiento de casos. , y la Defensoría del Pueblo , recibiendo denuncias Nuevamente, además de las limitaciones de recursos humanos, existe una relacionada con los recursos logísticos y las herramientas necesarias para brindar una adecuada atención legal: el INPE no cuenta con una adecuada bibliografía legal actualizada , acceso limitado a leyes y reglamentos y recursos materiales (suministros de oficina, computadoras, servicios de fotocopias, etc.).

d).- Mantenimiento de los Internos tiene alto Costo

En el país, debido al alto índice de delincuencia y al hacinamiento en las cárceles, la vida de los presos, especialmente la alimentación y otros gastos de manutención de cada preso, así como la implementación de los requisitos estatales para la resocialización, están en peligro. El costo es alto y ninguno de estos pasantes es en su mayoría improductivo.

Demasiadas prisiones en la región son lugares de violencia, muchas veces fuera del control de las autoridades y, como veremos, muy costosas de mantener. Frente a las altas tasas de criminalidad y violencia, la respuesta común es gastar más en seguridad: más policía, castigos más severos, más tiempo en la cárcel. Uno podría pensar que castigos más severos podrían disuadir futuros crímenes. Los delincuentes potenciales se lo piensan dos veces antes de cometer un delito. En prisión, las personas pueden aprender sus lecciones y luego reintegrarse a la sociedad sin cometer delitos.

Es difícil analizar el efecto del encarcelamiento en los niveles de criminalidad. Sin embargo, el aumento de las tasas de delincuencia y los patrones delictivos recientes en comparación con el crecimiento del encarcelamiento en Perú sugieren que poner a más personas en la cárcel no es la respuesta. Además, es social y económicamente costoso.

Nuestro estudio reciente del costo del crimen y la violencia en una región del Perú con instituciones penitenciarias, enormes presupuestos para registro, desmembramiento económico que resulta en pagos de personal, movilidad para trasladar a los presos a audiencias o instalaciones para tribunales penales o civiles para evitar que los presos juzguen a los presos la corrida aumenta considerablemente los costos, por lo que los estudiosos de la política criminal recomiendan que los jueces busquen otros mecanismos para enviar a los detenidos a las instituciones penales.

En teoría, el encarcelamiento puede reducir el crimen de dos maneras: puede disuadir el crimen haciéndolo menos atractivo al imponer penas más duras a los posibles

infractores, y puede reducir el crimen al "incapacitar" porque (teoría anterior) las personas encarceladas y la actividad delictiva que tiene lugar en sociedad. En la práctica, las prisiones tienden a fomentar el crimen debido al hacinamiento (en algunos lugares el doble de prisiones) y programas de rehabilitación inadecuados para preparar a los reclusos para su reintegración en la sociedad.

A pesar de que el gobierno continúa construyendo más prisiones, las altas tasas de homicidio y encarcelamiento plantean preguntas importantes sobre el funcionamiento adecuado de las prisiones. El costo de administrarlos casi duplica el hacinamiento y el gasto de los presos.

Las diferencias en las políticas penitenciarias no son consistentes con los niveles de violencia. En términos de tasas de homicidio, los bajos niveles de violencia no necesariamente se correlacionan con altos o bajos costos de encarcelamiento. Esta disparidad plantea serias dudas sobre la efectividad de las políticas penitenciarias en varios países de la región. Por lo tanto, parece haber espacio para reformas para prevenir la violencia a través de la disuasión. Esto a su vez reduce el costo del encarcelamiento. O al menos, liberaría recursos para administrar mejor el sistema penitenciario que ya tenemos.

e).- Hacinamiento de los Establecimientos del Perú

El 4 de junio, la Corte Constitucional emitió un fallo declarando inconstitucional el actual estado de hacinamiento en los centros penitenciarios peruanos. La sentencia resuelve un recurso de hábeas corpus interpuesto por el interno del Penal de Tacna C.C.B., quien denunció trato inadecuado además de no recibir atención médica oportuna ni responder a las solicitudes relacionadas. Asistente, tuvo que dormir en el piso de la prisión.

Este último punto es el que motivó la sentencia del TC sobre el hacinamiento carcelario, especialmente en este caso en nuestro país. En este sentido, de conformidad

con los estándares internacionales de derechos humanos, el organismo ha determinado que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con dignidad y ha demostrado que las condiciones carcelarias, como el hacinamiento, perjudican el ejercicio de múltiples derechos y, en ese sentido, incluso constituya un trato cruel, inhumano o degradante.

Posteriormente, tras analizar los altos índices de hacinamiento en las cárceles peruanas y el bajo índice de calidad de la infraestructura, el TC consideró necesario declarar la inconstitucionalidad del Estado. Esta técnica jurisprudencial, que viene siendo utilizada por los tribunales desde hace varios años, permite extender el alcance de las sentencias a importantes colectivos que no forman parte del proceso, pero cuyos derechos también se ven comprometidos por las circunstancias analizadas. En este caso (EXP. N° 2579-2003-HD/TC, FJ 19).

En esta oportunidad, como resultado de su pronunciamiento, el TC llama a una serie de medidas, entre ellas: i) al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) a desarrollar un nuevo Plan Nacional de Política Penitenciaria 2021-2025 por un período de no más de tres meses, y dentro del mismo plazo para evaluar, ampliar, fortalecer, modificar o reconsiderar las medidas adoptadas en el marco de las declaratorias de emergencia del sistema penitenciario y del Instituto Nacional Penitenciario (INPE); iii) el Ministerio de Economía y Finanzas asegure que los recursos económicos estén en consonancia con la sentencia; iii) el poder judicial esté implementando medidas preventivas Determinando el equilibrio adecuado entre los principios y derechos involucrados en la prisión para reducir la población penitenciaria que aún no ha sido sentenciada. Organismos de derechos humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o el Subcomité para la Prevención de la Tortura han reconocido que las personas privadas de libertad enfrentan un mayor riesgo de transmisión del virus.

Además, en quizás uno de los aspectos más observados desde que se anunció el fallo el 26 de mayo, la corte determinó que, si no se tomaban las medidas suficientes para

superar el estado de cosas inconstitucional para 2025, las autoridades tendrían que cerrar seis de los edificios más superpoblados, comienza una prisión. Sin embargo, el TC deja claro que esto no significa liberar a los presos, sino tomar medidas como no permitir el ingreso de nuevos presos o trasladarlos a otros recintos que no estén masificados.

Sin duda, esta frase marcará un hito. Por un lado, su importancia radica en que resuelve un problema -como lo reconoce el propio tribunal- que es vital y permanente. De hecho, las estadísticas del INPE recogidas por la propia sentencia muestran que, a febrero de este año, la tasa de hacinamiento en las cárceles de Perú era equivalente al 141 por ciento, con 49 de las 68 cárceles del país sobrepobladas. Además, según datos de 2019 de la misma agencia, una gran proporción de los establecimientos penitenciarios de todo el país tienen infraestructura de drenaje de mala calidad (49 %), salud (67 %) o seguridad (45 %), y más del 50 % de las instalaciones penitenciarias población no estudia ni trabaja, lo que dificulta el cumplimiento de los objetivos del sistema penitenciario de reeducación, rehabilitación y reinserción previstos en nuestra Constitución (art. 139).

Por otro lado, como demuestra TC en sus sentencias, el valor de las sentencias se ve potenciado por el entorno en el que vivimos y por los nuevos significados que se han producido en los últimos meses a causa del COVID-19. Por supuesto, organismos de derechos humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o el Subcomité para la Prevención de la Tortura han reconocido que las personas privadas de libertad enfrentan un mayor riesgo de contagio viral, condiciones como el hacinamiento. Ante esto, estos órganos recomiendan que los Estados tomen medidas, incluyendo la reevaluación de los casos de prisión preventiva (párrafo 45 de la Resolución 1/2020 de la CIDH) o la implementación de un sistema de excarcelación anticipada, temporal o transitoria de los reclusos. Personas detenidas en condiciones seguras (párrafos 9.2 y 9.3 de las Directrices para Pandemias del Subcomité).

Ahora bien, el último aspecto destacable del fallo es que se trata de un juicio estructural. Este tipo de decisión se caracteriza por señalar violaciones generales de derechos por negligencia u omisión en la actuación de las entidades estatales, y los jueces constitucionales ordenan medidas, como el uso de herramientas de política pública. Las decisiones han sido impugnadas por el papel poco convencional asumido por los jueces constitucionales, así como por argumentos como violaciones a la separación de poderes, limitaciones técnicas o dificultad de ejecución por parte de los jueces al adjudicar asuntos tan complejos. reglas de oraciones. El juez Sardón articuló con precisión algunas de estas cuestiones y, en línea con su posición anterior, votó en contra del TC, instando a las medidas antes mencionadas.

Cabe señalar, sin embargo, que estos argumentos han sido contestados por la doctrina, y una de las respuestas planteadas, especialmente ante las dificultades técnicas que enfrentan los jueces, es el uso del activismo del diálogo, lo que significa que las órdenes emitidas por los jueces son públicas, se han establecido mecanismos de seguimiento y en el proceso intervienen otros actores además de los jueces y las instituciones receptoras de las órdenes. La sentencia más reciente incorpora algunos de estos elementos en su sentencia, estipulando que las medidas requeridas estarán bajo el control del Comité de Adjudicación de Supervisión y Cumplimiento del TC, con audiencias de supervisión cada seis meses. Cabe señalar, sin embargo, que, a diferencia de oportunidades anteriores, el TC establece con mayor detalle los aspectos que debe abordar el Plan Nacional de Política Penitenciaria.

Sin embargo, el hecho es que las sentencias estructurales ya son una realidad en el Perú, y en la práctica el ejecutivo tiende a reconocer su valor. Esta vez también parece ser el caso, pues en conferencia de prensa el 30 de mayo, el ministro de Justicia y Derechos Humanos, Fernando Castañeda, confirmó que estaba de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, informando que aún después de que se anunciara la sentencia anteriormente, una nueva se estaba elaborando un plan nacional de política

penitenciaria que duraría más allá de los cinco años propuestos por el TC. Además, y posiblemente de manera simbólica, el mismo día que la corte anunció su sentencia, el Poder Ejecutivo promulgó dos decretos legislativos, incluyendo medidas destinadas a reducir el hacinamiento en el contexto del COVID-19 (Decreto Legislativo 1513) y 1514). Quedan por ver las medidas que se tomen en los próximos seis meses y la valoración del Tribunal Constitucional.

f).- Carencia de Infraestructura y Servicios Básicos

Es importante señalar que, a diferencia de otros campos, en este caso se nos entregó información privilegiada que nos permitió desarrollar este capítulo. Asimismo, debemos señalar que, a pesar de las limitaciones económicas y administrativas del campo, sus profesionales realizaron una importante labor durante el análisis, pero lamentablemente, debido a las dificultades inherentes a las prisiones, no pudo ser realmente reconocida. magnitud. El trabajo en esta área se ha centrado en mejorar los servicios de agua y alcantarillado en algunos centros penitenciarios. Yendo directamente a la situación de la infraestructura, podemos estar seguros que, según la información proporcionada por el buró, más de la mitad de las instalaciones penitenciarias se encuentran en malas condiciones. La mitad de las cárceles del país tienen más de 25 años (41 jurisdicciones). El más antiguo es el Penal de Cerro de Pasco (99 años), seguido del Penal de Santo Tomás - Chumbivilca (73 años) y el Penal de Tarma, con 70 años.

"No hay celdas como esta, sino pabellones de varios tamaños para acomodar grupos grandes. No hay una clasificación prevista para estas estructuras (no se utiliza una clasificación lógica a pesar de la distribución de los pabellones). Las malas instalaciones eléctricas y los servicios de saneamiento están en muy malas condiciones". los pasillos carecen de iluminación adecuada En cuanto a los baños, son antihigiénicos, las tuberías están viejas y muy corroídas, mojadas y sucias Algunas de las llamadas celdas de castigo, donde los presos son reclusos durante días, están

vacías, húmedas, sucias y oscuras. veces, sobre todo en época de lluvias, hay taponamientos en las alcantarillas, lo que hace que esta agua se acumule y genere mal olor al entrar al penal, lo que es causa de algunas enfermedades. Debido a la antigüedad del edificio, el hierro corrugado sábanas y desgaste en el techo, persiste el quiosco Filtración, formación de condiciones húmedas y pasajes húmedos, que son causa de enfermedades La infraestructura de los recintos penitenciarios está construida según la lógica de las cárceles de alta seguridad, por lo que no constituyen Estructuras suficientes para ser prisiones, pero se utilizan para albergar aglomeraciones La estructura, con graves defectos en su diseño (sin tener en cuenta talleres o terrazas de ocio), hasta ahora ha sido habilitada para estos fines las mismas.

g).- El Personal del Instituto Nacional Penitenciario

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos indican que “la administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

La administración se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público”.

Al respecto, si bien no se pudieron recoger testimonios del personal del INPE ya que se señaló que no se había dado el mandato correspondiente, aportamos testimonios de presos que comentaron sobre este tema: “Analizando el INPE en general, creo que se puede dividir en dos grupos, un grupo donde el 70% del personal es malo y el 30% restante es aceptable pero no muy bueno, para encontrar una acción positiva tenemos que personalizar porque muy pocos empleados del INPE dan Nos lo merecemos, de

hecho, hay muy pocos. Empleados del INPE, cuando las personas en el pabellón están descontentas o preocupadas por algo, acuden, analizan y resuelven dichas anomalías.

2.3.- Marco Conceptual (de las Variables y Dimensiones)

a) La Prisión Preventiva

Es una medida de coerción de naturaleza personal que tiene por finalidad restringir temporalmente la libertad del imputado, confinándolo a una cárcel pública para evitar que el sujeto se convierta en portador de riesgos que afecten el curso del proceso penal.

b) El Principio de Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad exige que los procesados reciban trato de inocentes o, como mínimo, que no reciban peor trato que los condenados. El sentido actual del principio es el de estricta equivalencia entre la prisión cautelar y la prisión como pena de cumplimiento efectivo. El principio de proporcionalidad, es también principio de prohibición de exceso, para aludir a su capacidad de control de las posibles restricciones que puedan ser impuestos.

c) El Principio de Razonabilidad

Este principio comporta el hecho que la decisión del órgano jurisdiccional para dictar una prisión preventiva debe materializarse como producto de dos criterios: el primero se basa en la comparación de los valores subyacentes a la decisión y de los valores socialmente imperantes, el segundo es el criterio de la eficiencia de la decisión a tomar.

d) El Principio de Excepcionalidad

Las medidas limitativas de derechos deben aplicarse única y exclusivamente en situaciones específicas, ajustadas estrictamente a la naturaleza particular

del proceso. No debe aplicarse más allá de los límites estrictamente necesarios. Asimismo, este principio comporta una exigencia para el órgano jurisdiccional consistente en que sólo impondrá la medida cautelar como último recurso para cumplir los fines de la investigación.

e) El Principio de Temporalidad

Las medidas limitativas de derecho se aplican por el tiempo necesario para recabar los elementos de juicio y los medios probatorios pertinentes. En este sentido, la urgencia en su aplicación va de la mano con el criterio de aplicación de la medida leve a la más grave.

f) El Principio de Variabilidad

La prisión preventiva es por su naturaleza temporal, por tanto, al alterarse los supuestos iniciales en que se sostuvo su imposición deben cambiarse a una medida menos aflictiva de la libertad si se presentan los presupuestos materiales y constitucionales para fundarlo, de lo contrario, debe revocarse aun de oficio por comparecencia con o sin restricciones si los iniciales medios de prueba han sido desvirtuados en el curso de la investigación preliminar o en el curso de la fase intermedia.

g) La Apariencia del Delito u el Fumus Delicti Comissi

El artículo 268°.1 literal “a” del Código Procesal Penal indica que el primer requisito de toda medida coercitiva es el fumus comissi delicti o apariencia del delito. Se denomina fumus delicti comissi al hecho imputado y a la calificación jurídica propuesta por el Fiscal en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria en términos de verosimilitud sobre la existencia del hecho y la participación del procesado.

h) Primer Presupuesto material: Fundados y graves Elementos de Convicción.

Una vez determinada los presupuestos constitutivos del tipo penal invocado, corresponde analizar la existencia de indicios razonables y objetivos sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo, en alguno de los grados de participación criminal establecidos por la ley penal sustantiva; o lo que es lo mismo, debe de apreciarse indicios racionales sobre su participación en el hecho que se imputa.

i) Prognosis de la Pena

Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad. El artículo 268° literal “b” del CPP establece como uno de los presupuestos materiales que “la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad”. Se trata de límite penológico, por medio del cual el legislador ha impuesto como condición que la prisión preventiva tiene que ser mayor a los 4 años de pena privativa de libertad. Nos encontramos ante una evaluación de la pena abstracta.

j) Peligro Procesal

Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Se trata de un presupuesto material que contiene dos elementos: peligro de fuga y de entorpecimiento de la actividad probatoria. Estos presupuestos pueden presentarse individualmente o en conjunto, para acreditar el peligro procesal basta con identificar la existencia de alguno de ellos, no es admisible las sospechas o presunciones, por lo que si no es posible reconocer la presencia de alguno de estos elementos no puede acreditarse el peligro procesal.

k) Arraigo del Investigado

El imputado no tiene domicilio conocido o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajos asentados en el país; o b. Que el imputado disponga de facilidades para abandonar el país ya sea como producto de las relaciones que mantenga con residentes de otros países que puedan facilitar los medios, condiciones o ayudarlo a preparar y ejecutar la huida o para permanecer oculto; o c. Las circunstancias que incidan en la movilidad del imputado tales como su salud, conexiones con otros países y medios económicos y materiales. Por último, dentro de este ámbito puede considerarse la edad del imputado pues esta puede ser un elemento a valorar en caso sea necesario determinar el arraigo.

l) El Peligro de Obstaculización

La peligrosidad es un estado subjetivo, referido a un objeto sí, pero indicativo de una determinada tendencia o intención personal. En mi opinión apreciar la peligrosidad procesal exige atender a una especie de disposición anímica o predisposición para materializar el riesgo de frustración”. Desde esta perspectiva el peligro de perturbación u obstaculización de la actividad probatoria debe ser entendido como el accionar del imputado o de terceros vinculados a su persona, que tiene por fin entorpecer, alterar o cuando menos hacer mucho más difícil la búsqueda de las fuentes de prueba o la incorporación de los medios de prueba al proceso penal.

m) Caución Económica en Materia Penal

En materia penal, la finalidad de las cauciones es asegurar la comparecencia al proceso del sujeto investigado. En esos términos, la **caución penal** es del primer tipo, es decir, asegura, garantiza y afianza el cumplimiento de un compromiso adquirido durante el proceso: el de hacerse presente en él. La caución es una suma de dinero que ha servido, en varios procesos, como garantía para asegurar

que el imputado cumpla con lo dispuesto por el juez, a efectos de disminuir el peligro procesal. Pero ¿cuándo puede aplicarse? ¿Cuál es la diferencia entre caución personal y real? y ¿cómo se determinará el monto? Esto es lo que ha precisado la Sala Penal Especial de la Corte Suprema.

n) **Determinación del Monto**

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta el monto de la caución deberá ser posible de cumplirse. Así, para determinar la proporcionalidad del monto de la garantía, se deberán considerar estos tres sub-principios:

Sub-principio de idoneidad. La medida de coerción y el monto impuesto constituye un medio procesal efectivo para vincular al investigado con el proceso, pues en caso de incumplimiento de parte del investigado afrontaría la pérdida de un monto económico considerable.

Sub-principio de necesidad. Se evaluará que no existan otros medios alternativos que, siendo menos gravosos, permitan alcanzar la sujeción del investigado al proceso. Para ello, se tiene en cuenta que la pretensión alternativa no reduce el peligro de fuga.

Sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto. Que el grado de afectación del patrimonio del investigado es legítimo en tanto no afecta de modo relevante su derecho a una vida digna. Es decir, no debe afectar las posibilidades económicas actuales del imputado, así como tampoco su subsistencia.

o) Naturaleza de la Caución

La naturaleza de la caución es que esta sea de disponibilidad inmediata. Es decir, ante incumplimiento, la parte afectada puede acceder rápidamente a una compensación sin tener que realizar trámites engorrosos que le signifiquen un gasto de tiempo y recursos significativo. Como vemos, esta herramienta facilita las transacciones, mandatos y acuerdos entre las personas. Esto, ya que reduce el riesgo de incumplimiento y permite tener un resguardo ante posibles contingencias que afecten el cumplimiento de lo pactado.

p) Caución Real

Nuestra Legislación Peruana, señala a la caución real como aquel valor cotizable o depósito de efecto público que otorgue una garantía real, fijado por la cantidad que la autoridad competente imponga. Esta medida sólo procederá en las circunstancias que apareciera la ineficacia de las modalidades de otra caución que, respecto a la naturaleza económica del delito cometido.

q) Caución Personal

Nuestra Legislación Peruana, señala a la caución personal como aquel depósito dinerario que hace el imputado en el Banco de la Nación, por una cantidad señalada en una respectiva resolución. En caso que el imputado no pueda cumplir con dicha orden, ya sea por carecer de una solvencia económica, éste puede ofrecer una fianza personal, la misma que se encuentre escrita por uno o más individuos ya sean naturales o jurídicas, las mismas que asumirán de manera solidaria con dicha obligación de imputado, pagando una respectiva suma de dinero que se haya fijado. Asimismo, se debe resalta que es importante que el fiador tenga cierta capacidad para

responder ante dicha obligación, contratando y acreditando la solvencia suficiente impuesta.

r) Caución Económica Matrimonial como Alternativa de Prisión Preventiva

En el desarrollo de esta investigación se ha podido concluir que caución se figura como una alternativa ante la prisión preventiva, ya que con ella y acompañada de una comparecencia como el de restricción de derechos, se logra asegurar, garantizar y afianzar el cumplimiento del compromiso adquirido así como asegurar la comparecencia del sujeto en la etapa de investigación, cumpliendo así con lo señalado por el juez, ya sea acudiendo a las diligencias y citaciones que se requieran, para el esclarecimiento de la verdad.

s) Caución evita Peligro Procesal

Se debería emplear a la Caución como una medida alternativa ante la prisión preventiva ya que esta no viola el derecho a la libertad ni al de la dignidad humana, ni mucho menos al principio de presunción de inocencia, la misma que impide que el investigado pueda ser señalado como culpable sin una sentencia condenatoria, para que de esta manera en la búsqueda del cumplimiento de las obligaciones impuestas al imputado, éste no tenga la necesidad de quebrantar el proceso y así se evite el peligro procesal, como es en este caso el peligro de fuga.

t) Garantía Patrimonial en Derecho Penal

El concepto de “garantía” de los derechos sucesorios tiene muchas acepciones, tanto en el ámbito público como en el privado, así se encuentran temas como las garantías constitucionales, la ejecución de garantías, las garantías de la patria potestad legal y las garantías de terceros en los contratos de cesión. En rigor, una garantía personal o una garantía física.

Para Canelo, una garantía es un "instrumento que asegura a los acreedores el respectivo pago de sus deudas, además de permitir que los deudores obtengan crédito", todo en el marco de un sistema que no permite el abuso, ni del deudor ni del deudor. acreedor. Díez-Picazo afirma que una garantía es "cualquier mejora añadida para asegurar que el crédito sea satisfecho, otorgando al acreedor nuevos derechos subjetivos o nuevas facultades" (por ejemplo, venta, retención).

u) El Patrimonio como Mecanismos Alternos a Falta de Garantías

Uno de los efectos de una obligación es autorizar al obligante a "usar medios legales para obtener la obligación debida del obligante" (inc.1, art.1219), la llamada obligación de ejecución. Es por ello que, como nos dice el a priori, "Si el ordenamiento jurídico protege los intereses del acreedor, es evidente que debe permitirle al acreedor presentar al deudor la conducta que está obligado a realizar para obtener su satisfacción. ". En respuesta a esto, como regla general, existen mecanismos especiales que se refieren a acciones realizadas por el acreedor para proteger los bienes del deudor³⁶.

v) Delitos contra la Administración Pública

Son actos delictivos que lesionan o ponen en peligro las actividades del Estado en diversas formas. En este sentido, en un país socialdemócrata de derecho, el ejercicio de toda función pública debe ajustarse a ciertas normas rectoras, las cuales deben estar relacionadas con la legalidad, eficacia, equidad y honestidad del desempeño mismo.

w) La Administración Pública.

En un Estado democrático de Derecho está debidamente organizada por leyes, reglamentos y directivas que deben ser observadas y cumplidas por los funcionarios o servidores en el desempeño de sus labores y actividades al

³⁶ OSTERLING PARODI, F.; CASTILLO FREYRE, M., Compendio de Derecho de las obligaciones, Lima-Perú, Palestra, 2008, 438.

interior de la administración. El quebrantamiento de aquellas normas, sin duda, acarrearán responsabilidad administrativa, civil o dependiendo de la magnitud hasta penal por parte del sujeto público.

x) Delito de Peculado Doloso

La fórmula peruana de peculado ha preferido utilizar los verbos rectores «apropia o utiliza» para definir los comportamientos típicos del sujeto activo. Se aparta así de las fórmulas española y francesa que emplean el verbo «sustraer», pero conserva la alusión a los conceptos «caudales y efectos» contenidos en las referidas legislaciones.

y) Bien Jurídico Protegido de Delito Peculado

El objeto genérico de la tutela penal es proteger el normal desarrollo de las actividades de la administración pública. Por tratarse el peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal: (a) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, asegurando una correcta administración del patrimonio público, y (b) evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados -los funcionarios y servidores.

x) Acción Típica

Como se desprende de la redacción normativa presentada en la redacción literal del artículo 387 del Código Procesal Penal, se implican una serie de elementos de una configuración típica, cuya correcta concepción requiere un análisis pormenorizado, pues constituyen esencialmente "normativos". elementos. Este

comportamiento es permisivo en principio, ya que el autor debe ejecutar el acto de apropiación o uso, dando como resultado un nuevo ámbito normativo recortado de la esfera privada del poder ejecutivo.

z) Penalidad del Delito de Peculado

El funcionario o servidor público que se apropiare indebidamente o utilizare, en cualquier forma, para sí o para otra persona, muebles o bienes encomendados a la dirección o custodia de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor del cuádruple ni mayor de ocho años, y sanción de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. El que malversare o utilizare más de diez cuotas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de 12, y multa de trescientos sesenta y cinco días a setecientos treinta días. Constituye una circunstancia agravante si los fondos o influencias se utilizan con fines asistenciales o programas de apoyo social. En estos casos, la pena de prisión será no menor de ocho a doce años y multa de trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días. El agente que por su culpa hiciere a otros sustraer bienes o bienes, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con 20 a 40 días de servicio social. Constituye una circunstancia agravante si los fondos o influencias se utilizan con fines asistenciales o programas de apoyo social. En estos casos, la pena de prisión será no menor de tres años a mayor de cinco años, y se impondrá multa de ciento cincuenta a doscientos treinta días.

aa) Centros Penitenciarios

Se denominan, genéricamente, centros penitenciarios a los lugares o establecimientos donde deben permanecer custodiadas las personas privadas de su libertad en razón de detención preventiva, así como las condenadas al cumplimiento de penas privativas de libertad o cualquier otra medida cautelar ordenadas o decretadas por autoridad o tribunal competente, y cuyo principal

objetivo es la resocialización de éstas. De acuerdo con su destino de servicio se clasifican de la siguiente manera: Centro de Detención Preventiva, Centro de Cumplimiento de Penas, Centro de Privación Abierta, Centro Femenino y Centro de Reinserción Social.

bb) Hacinamiento Penitenciario

El hacinamiento penitenciario se entiende como aquella en la que los internados no cuentan con un espacio adecuado dentro del centro penitenciario; de tal manera que refleja una sobrepoblación dentro de los penales que presentan ciertas características intramuros legales, sociales y otros. Se define al hacinamiento penitenciario como la densidad penitenciaria, que cuenta con mayor al 100% de su capacidad, es decir ya que cuenta con mayores personas presas para la totalidad del sistema. Por su parte nos dice el maestro Carranza citado por Terrones refiere que el hacinamiento se da en las personas que se encuentran en la privación de la libertad, y se encuentra por encima de la cantidad prevista, donde se da la medición en cuanto a la cantidad carcelaria, se mide la totalidad de los presos y los penales, para que se pueda obtener el resultado de todo el sistema en sí.

cc) Establecimiento Penitenciario y Atención de Calidad a los Internos.

Debemos tener en cuenta que es deber del Estado garantizar un establecimiento penitenciario adecuado y una atención de calidad a los internos, sin embargo, consideramos que en el Perú el establecimiento penitenciario es hacinada y no existe una atención de calidad a los internos, este problema tiene varios factores, entre las cuales tenemos a la asignación presupuestaria para el sector penitenciario, la capacidad de gestión de los funcionarios, y principalmente la ausencia de políticas públicas de lucha contra el hacinamiento penitenciario; por otro lado, la atención de calidad también implica garantizar la seguridad para velar la integridad entre los internos.

dd) Sobrepoblación Penal.

La sobrepoblación carcelaria, es un problema en muchos sistemas penitenciarios, el sistema peruano no es ajeno a este problema, pues se advierte que existen centros penitenciaros en la que ya no cabe más presos, es decir, el centro penitenciario ha rebalsado su capacidad de albergue, por lo que los penales se encuentran excesivamente sobrepobladas. De tal manera que el concepto de la sobrepoblación, se da por la densidad penitenciaria, ya que éste es mayor que 100%, es decir, se cuenta con mayor cantidad de presos que la capacidad del centro penitenciario. Es este sentido se critica a la densidad que se cuenta con igual a 120 o más, ya que está relacionado con mayores niveles de sufrimiento e incluso con las violaciones de los derechos humanos, ya que no se cuenta con la implementación adecuada para los presos.

ee) Lentitud de la Administración de Justicia.

Uno de los grandes problemas en la administración de justicia es la lentitud, pues éste contribuye directamente con el problema del hacinamiento penitenciario, debido a que constituye un gran parte de los reclusos en 30 condición de investigados, es decir, sin que tenga la situación jurídica definida, en este orden de ideas, se concuerda con lo señalado por Aguirre, quien manifiesta que el Estado debe cumplir la función de eficiente y eficaz de administración de justicia, por lo que debe atender todas las demandas sociales de justicia, de modo que se debe dar las respuestas resolviéndolas oportunamente.

ff) Hacinamiento Penitenciario en el Perú.

El hacinamiento en el Perú, no tiene solución, ya que la política criminal peruana de los últimos años se centró en la lucha contra la corrupción, el diseño de políticas basadas en evidencias y la mejora e integración de la información criminológica, que acompañó la creación de nuevas unidades del Ministerio de

Justicia a finalidad político-criminal. Sin embargo, un aspecto fundamental de la política criminal peruana de las últimas décadas es la cuestión penitenciaria. Así también el problema principal se dará en la sobrepoblación penitenciario, donde se ha planteado en las medidas alternativas y como la vigilancia electrónica en cuestiones para solucionar los problemas.

CAPITULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1.Hipótesis General

- Los Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva con Caución Económica Patrimonial en los Delitos de Peculado Doloso, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020. Evitará el peligro procesal, el alto costo al reo y al Estado, así como el hacinamiento y sobrepoblación de las cárceles.

3.1.1. Hipótesis Especifico

- Los Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva con Caución Económica Patrimonial en los Delitos de Peculado Doloso, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020. Con la aplicación de caución económica patrimonial como resultado serían el desvanecimiento del peligro procesal.
- ¿Los Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva con Caución Económica Patrimonial en los Delitos de Peculado Doloso, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020? Evitará el alto costo del mantenimiento del Reo por parte del Estado; así como el hacinamiento y sobrepoblación de las cárceles del Perú.

3.2. Variables:

Variables Independiente (X)

- Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva.

Variables Dependientes (Y)

- Caución económica patrimonial.

3.3. Operacionalización de Variables:

TITULO: Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva con Caución Económica Patrimonial en los Delitos de Peculado Doloso, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020?.

Variables	Dimensiones	Indicadores
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE (X) Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva.</p>	<p>Prisión preventiva.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Principios de prisión preventiva. - Presupuestos materiales de prisión preventiva
<p>VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Caución económica patrimonial en los Delitos de Peculado.</p>	<p>Caución económica</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Caución económica personal. - Caución económica real.

CAPITULO IV: METODOLOGÍA

4.1. Método de Investigación

La metodología aplicada en esta encuesta será descriptiva. Ahora bien, este enfoque se refiere a direcciones que se enfocan en responder preguntas sobre cómo es cierta parte de la realidad en estudio, todo basado en encuestas.

4.2. Tipo de Investigación

El tipo de estudio será BÁSICO. Por tanto, la investigación pura se centra en el conocimiento mismo y en el centro de interés. A través del análisis deductivo, se presentan una serie de teorías que deben ser comparadas. Porque este tipo de investigación tiende a buscar aumentar nuestro conocimiento. Además, lo aborda desde dominios teóricos y no prácticos, dejándolo para otros dominios, como los dominios aplicados. Este tipo de investigación es una de las más extensas por parte de los profesores universitarios. La razón es que brinda a los estudiantes una base a partir de la cual desarrollar otras disciplinas en el futuro. Es muy teórico, por lo que es útil para descubrir fenómenos que no requieren una aplicación práctica inmediata. Sin embargo, permite que esto suceda en el futuro, enfocándose en sentar las bases para implementar estas enseñanzas en la realidad.

4.3. Nivel de Investigación

El trabajo de investigación es descriptivo. Dado que este nivel de investigación está subordinado a quien planifica y los trabajos a desarrollar deben ser de nivel descriptivo, la investigación descriptiva es la primera parte, básica pero no lo suficientemente básica, ya que, sin la descripción previa, las preguntas que se han planteado no se puede resolver.

4.4. Diseño de Investigación

El diseño es BASICO O SIMPLE.

El diseño específico en la verificación de la hipótesis estará orientando por el siguiente esquema:



DÓNDE:

E =muestra encuesta

O = observación

4.5. Población y Muestra

a) Población:

Entendida la población o universo como la totalidad de los fenómenos a estudiar en las unidades de población o de muestreo, estas comprenderán en una cantidad de 200 personas, entre ellos los Jueces Penales, Fiscales Penales, Abogados y Procuradores de Anticorrupción.

b) Muestra:

Se define probabilísticamente porque la unidad de muestreo se elige por métodos aleatorios y permite determinar el tamaño de la muestra de acuerdo con el nivel de precisión deseado, teniendo en cuenta así el número de 76 personas.

4.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos:

Las técnicas utilizadas en la investigación serán los análisis de datos y la observación y, los instrumentos utilizados en la recolección de datos serán registrados básicamente con las fichas de registro de hechos. Al momento de la ejecución de la investigación se ha valido al instrumento de encuesta, para ello se ha realizado recogiendo los daños para la tabulación de la misma y para contrastación de hipótesis hemos tenido los 76 encuestados, conforme a la muestra de la población.

4.7. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos:

Se utilizan técnicas típicas para este tipo de investigación como son:

a) Análisis Documental:

Como cumplimiento de la investigación, se ha concurrido al Despacho del Juzgado de Investigación Preparatoria, entrevistándose con la Magistrada que despacho dicho Juzgado y con su venia se ha observado los expedientes penales que contienen las resoluciones judiciales emitidas admitiendo o rechazando la solicitud de prisión preventiva de los fiscales penales de la fiscalía provincial penal corporativa de Huancavelica.

b) Fichaje de Información Doctrinaria:

En la presente investigación utilizamos archivos bibliográficos para conservar la información obtenida de los distintos trabajos consultados, que luego son analizadas, procesadas e interpretadas de acuerdo con los estándares metodológicos adecuados.

c) Encuesta:

En el presente caso concreto, se ha utilizado para la determinación y comprobación de hipótesis, en la encuesta a las 76 muestras de la población, conforme tenemos como resultados y los mismos fueron procesados, para tener el resultado de la investigación.

d) Entrevista:

En este extremo solo de manera verbal se ha entrevistado con la Señorita Magistrada Dra. Ana Rosella Sánchez Pantoja, a fin de autorice para la observación de los expedientes judiciales a su cargo.

4.8. Aspectos Éticos de la Investigación

Siempre que se propone un proyecto de investigación, es necesario tener en cuenta sus aspectos éticos; a continuación, nos centraremos en el consentimiento informado en la investigación biomédica, pero cuando se trabaja en proyectos que involucran a seres humanos, este no es un aspecto ético del único aspecto a tener en cuenta. considerar. En este caso, honestamente, la investigación se llevó a cabo de acuerdo con las normas éticas.

CAPÍTULO V: RESULTADOS

5.1. Descripción de Resultados, y Análisis y Discusión de resultados.

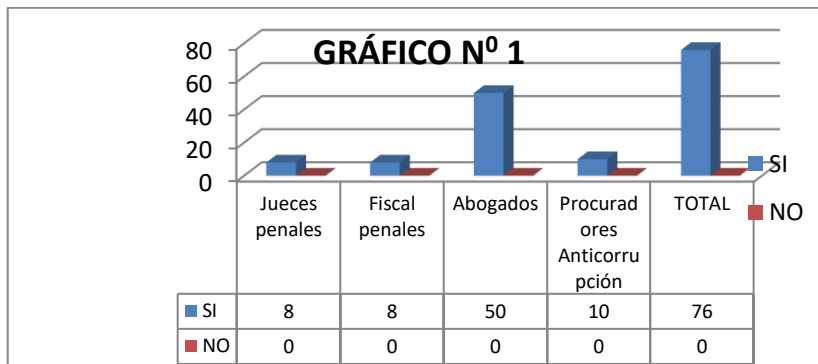
A. Incorporación de Mecanismos Alternativas de Prisión Preventiva.

Preguntas

1. ¿Tiene conocimiento que es Prisión Preventiva?

Tabla N°1
Muestra 76

UNIDAD DE MUESTRA	SI	NO
Jueces Penales	8	0
Fiscales Penales	8	0
Abogados	50	0
Procurador Anticorrupción	10	0
TOTAL	76	0
PORCENTAJE	100%	0%



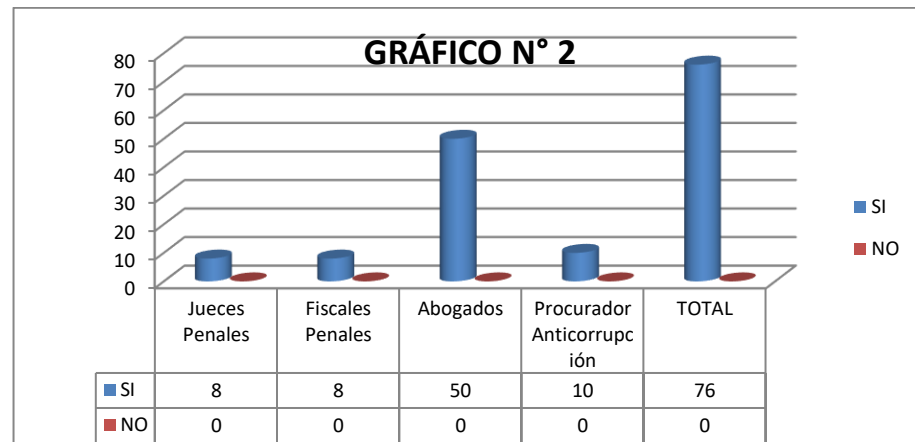
Análisis

A partir de esta pregunta, es el inicio de primer bloque de interrogantes que tiene, por un lado, el objetivo de establecer si se está ante un encuestado idóneo, es decir, que conoce del tema materia de encuesta, y por otro lado, comenzar a contrastar la validez de la variable independiente, la cual, es la misma tanto en la hipótesis general como las específicas, esto es: Incorporación de Mecanismos Alternativas de Prisión Preventiva y tenemos el interrogante: ¿Tiene conocimiento que es Prisión Preventiva. Luego de esta explicación, se aprecia que el 100% de los encuestados tienen conocimiento sobre prisión preventiva; por ende, se está ante encuestados idóneos frente al tema materia de investigación.

2. ¿Tiene conocimiento que la Prisión Preventiva, implica la privación de la libertad ambulatoria del investigado?

Tabla N° 2
Muestra 76

UNIDAD DE MUESTRA	SI	NO
Jueces Penales	8	0
Fiscales Penales	8	0
Abogados	50	0
Procurador Anticorrupción	10	0
TOTAL	76	0
PORCENTAJE	100	0



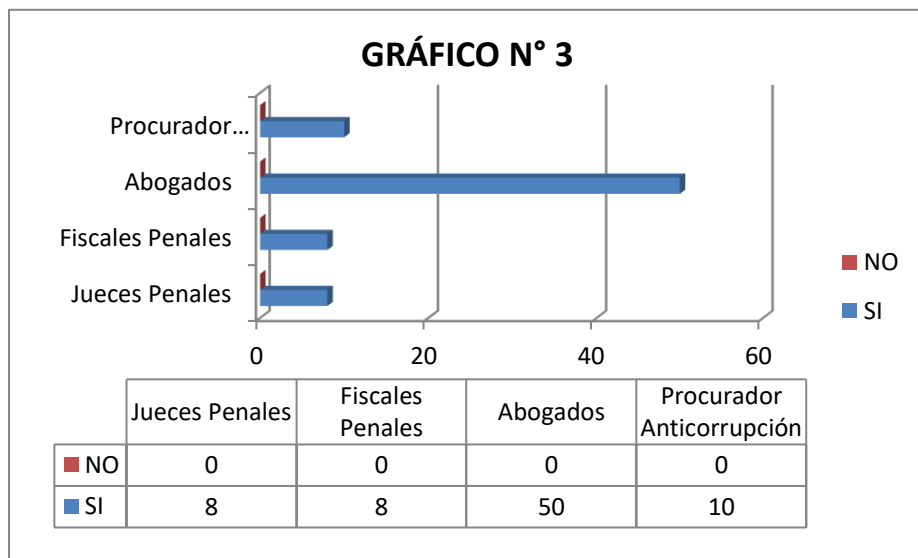
Análisis

Mediante esta pregunta se ha establecido que la totalidad de los encuestados tienen conocimiento que la Prisión Preventiva, implica la privación de la libertad ambulatoria del investigado, de ahí se aprecia que el 100% señalan que efectivamente saben que la prisión preventiva es sinónimo mandato de detención de una persona por haber cometido delito grave; por lo tanto, debe ser recluida en el establecimiento penal mientras dure el proceso judicial. Por lo tanto, del cuadro como el gráfico es de entender que es una encuesta que tiene de carácter de idónea para con el tema objeto de la presente investigación.

3. ¿Tiene conocimiento sobre, el principio de excepcionalidad, principio de temporalidad y el principio de variabilidad de prisión preventiva?

Tabla N° 3
Muestra 76

UNIDAD DE MUESTRA	SI	NO
Jueces Penales	8	0
Fiscales Penales	8	0
Abogados	50	0
Procurador Anticorrupción	10	0
TOTAL	76	0
PORCENTAJE	100	0



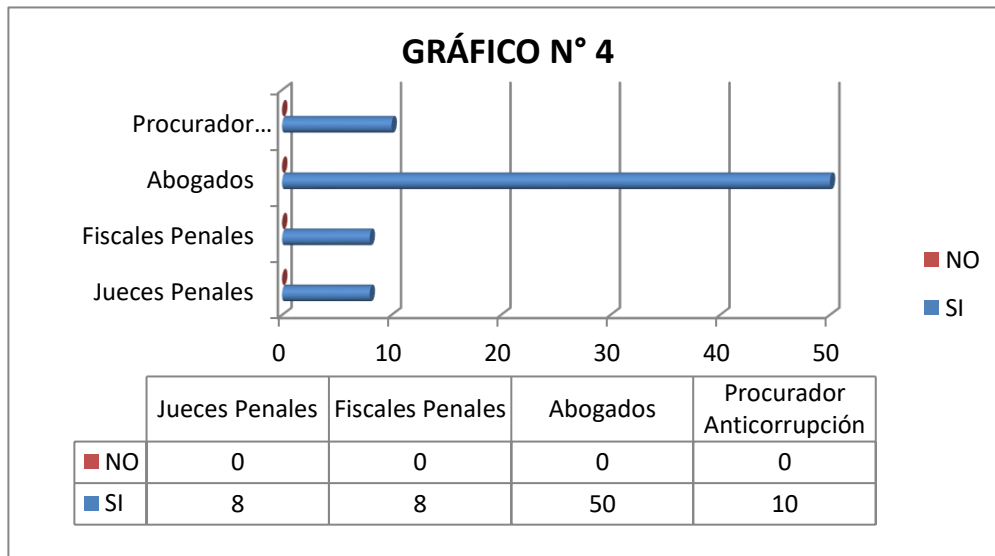
Análisis

Asimismo, el 100% de los encuestados opinan que si tienen conocimiento sobre, principio de excepcionalidad, principio de temporalidad y el principio de variabilidad de prisión preventiva, como quiera que los encuestados son hombres de derecho por lo tanto, conocen que la prisión preventiva, tiene carácter de excepcionalidad, de igual modo es temporal y por último se puede variar en cualquier momento; vale decir, no es definitivo; consecuentemente, es correcto que afirman en su totalidad los 76 encuestados en sentido afirmativo.

4. ¿Tiene conocimiento sobre los presupuestos procesales de Prisión Preventiva?

Tabla N° 4
Muestra 76

UNIDAD DE MUESTRA	SI	NO
Jueces Penales	8	0
Fiscales Penales	8	0
Abogados	50	0
Procurador Anticorrupción	10	0
TOTAL	76	0
PORCENTAJE	100	0



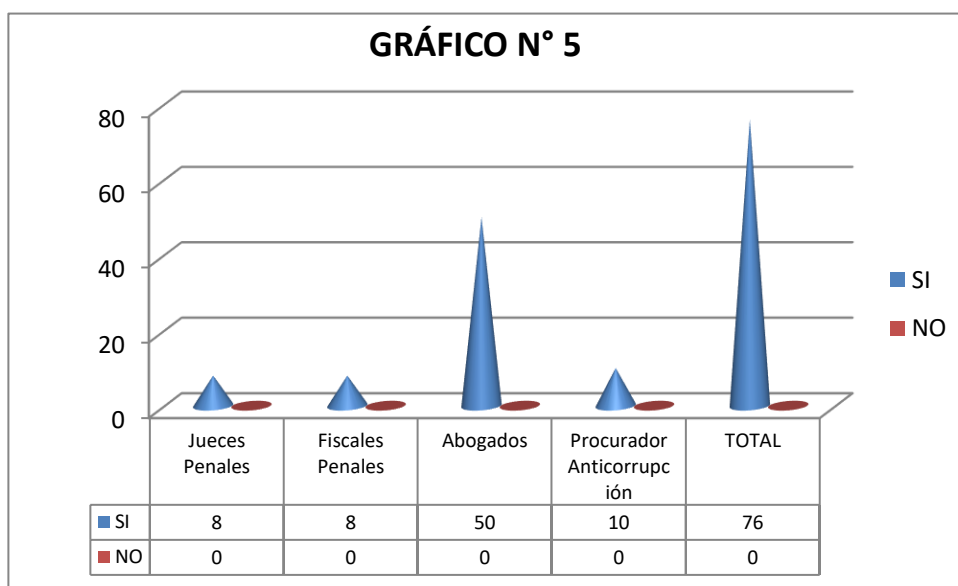
Análisis

Como se muestra en el cuadro anterior, todos los encuestados consideraron que, si entendían los supuestos del proceso de prisión preventiva, por ejemplo: el imputado como autor o partícipe. b) prisión por un término superior a cuatro años; c) el acusado, sobre la base de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, puede inferir razonablemente que intentará evadir la acción judicial (riesgo de fuga) u obstruir la investigación de la verdad (obstrucción) Premisa significativa de la orden de prisión anterior, sin perjuicio de la misma premisa establecida en los incisos a) y b) de las figuras anteriores, existen elementos razonables de convicción sobre la pertenencia del imputado a una organización criminal o una versión de la organización delictiva a la que se remite al investigado se le advierte que podrá utilizar los medios que ella le proporcione para ayudar a él o a otros imputados a evadir u obstaculizar la investigación de la verdad.

5. ¿Tiene conocimiento del contenido del Art. 268 del NCPP, que contienen los tres presupuestos materiales de Prisión Preventiva?

Tabla N° 5
Muestra 76

UNIDAD DE MUESTRA	SI	NO
Jueces Penales	8	0
Fiscales Penales	8	0
Abogados	50	0
Procurador Anticorrupción	10	0
TOTAL	76	0
PORCENTAJE	100	0



Análisis

Si bien a través de las preguntas anteriores, se ha podido establecer, por un lado, el

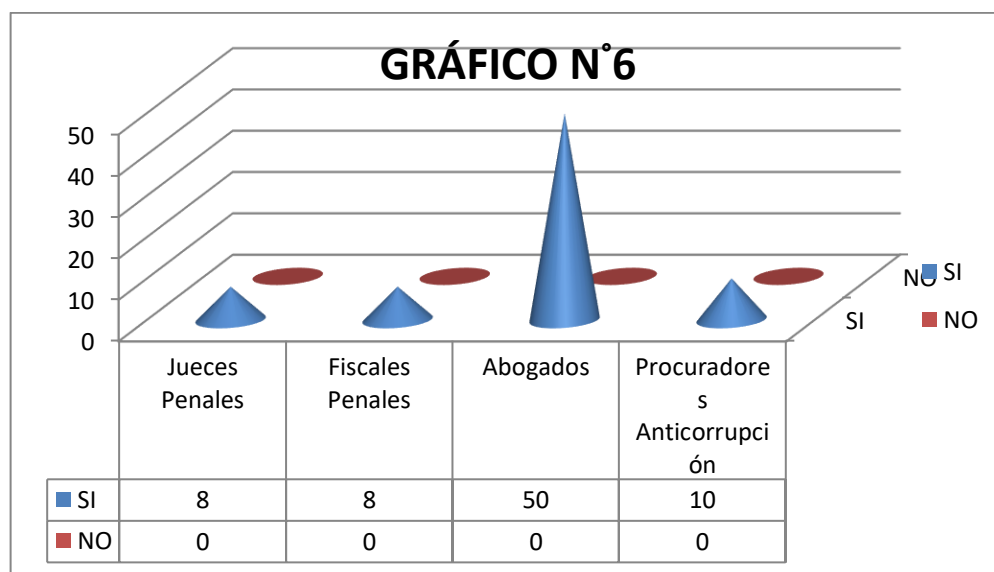
grado de conocimiento de los encuestados de las figuras como son los presupuestos establecidos que contienen en el artículo 268 del NCPP, en donde señalan exactamente tres básicos como presupuestos materiales de la figura de prisión preventiva. Y, como tal llegan a un 100% de los encuestados sí saben sobre la pregunta.

6. ¿Tiene conocimiento que es peligro procesal de Prisión Preventiva?

Tabla N° 6

Muestra 76

UNIDAD DE MUESTRA	SI	NO
Jueces Penales	8	0
Fiscales Penales	8	0
Abogados	50	0
Procurador Anticorrupción	10	0
TOTAL	76	0
PORCENTAJE	100	0



Análisis

A través de la pregunta anterior, se ha podido establecer, por un lado, el grado de conocimiento de los encuestados de prisión preventiva y por otro lado sobre la pregunta si tenían conocimiento el peligro procesal de Prisión Preventiva; quienes ha afirmado de manera positiva, lo cual sirva para la tabulación del instrumento.

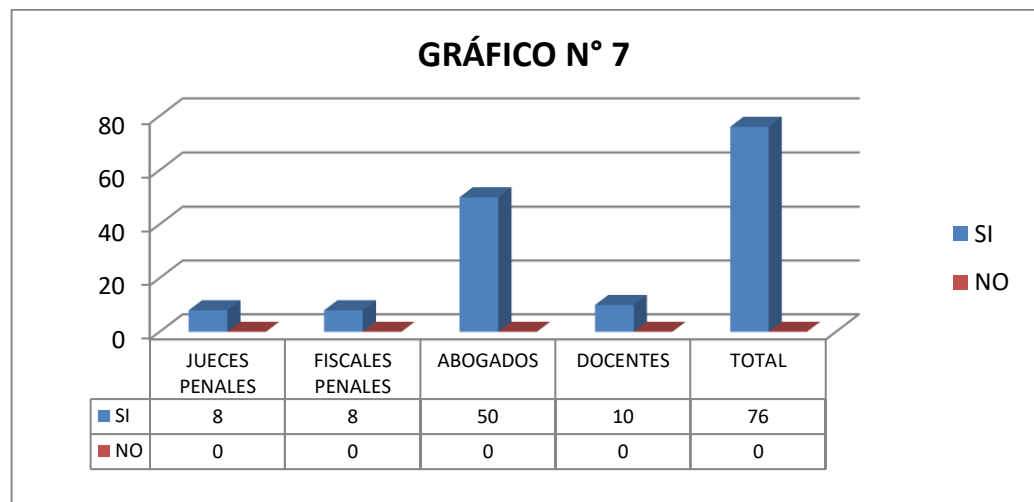
B. Delito de Peculado

7. El delito de peculado doloso, consiste en la apropiación de fondos y caudales del Estado por parte del investigado procesado. ¿Esta apropiación afecta los intereses económicos del Estado?

Tabla N°7

Muestra 76

UNIDAD DE MUESTRA	SI	NO
Jueces Penales	8	0
Fiscales Penales	8	0
Abogados	50	0
Procuradores Anticorrupción	10	0
TOTAL	76	0
PORCENTAJE	100	0



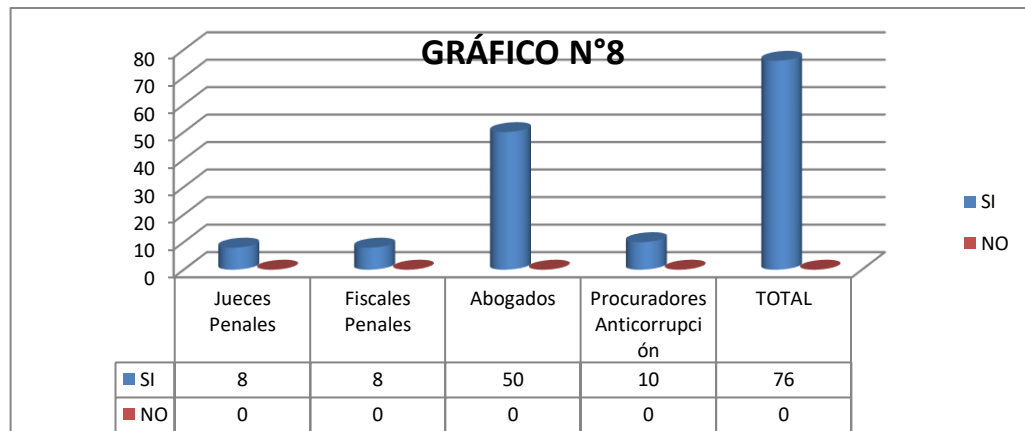
Análisis

A través de la pregunta anterior, se ha podido comprobar, por un lado, que los encuestados conocen sobre el delito de peculado, y también conocen que la esencia del delito de peculado es apropiación o utilización que afecta en cierta manera los fondos o caudales del Estado; vale decir, desmiembra; conforme a la siguiente pregunta: “El delito de peculado doloso, consiste en la apropiación de fondos y caudales del Estado por parte del investigado procesado”.

8. ¿Tiene conocimiento que el Delito de Peculado es cometidos por los Funcionarios o Servidores Públicos que tienen la relación de funcionalidad en la Administración Pública?

Tabla N°8
Muestra 76

UNIDAD DE MUESTRA	SI	NO
Jueces Penales	8	0
Fiscales Penales	8	0
Abogados	50	0
Procuradores Anticorrupción	10	0
TOTAL	76	0
PORCENTAJE	100	0



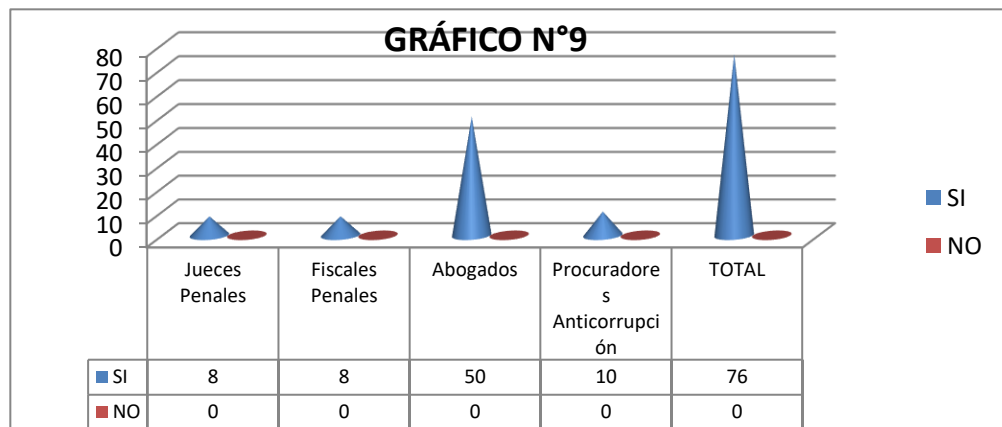
Análisis

Con las respuestas dadas por los encuestados, si puede llegar a las conclusiones que efectivamente que el Delito de Peculado es cometidos por los Funcionarios o Servidores Públicos que tienen la relación de funcionabilidad en la Administración Pública y los que no tienen, no podrán ser procesados y menor merecer una prisión preventiva; solo aquellos que tienen las relaciones con los fondos o caudales que hayan dado al funcionario o servidor pública de custodia y administración, pueden tener la capacidad de decisión y determinación de los bienes del Estado. Conforme se del gráfico se puede apreciar se estableció que el 100% de los encuestados conocen sobre el tema preguntado.

9. ¿Tiene conocimiento que el delito de peculado doloso puede ser por apropiación o utilización?

Tabla N° 9
Muestra 76

UNIDAD DE MUESTRA	SI	NO
Jueces Penales	8	0
Fiscales Penales	8	0
Abogados	50	0
Procuradores Anticorrupción	10	0
TOTAL	76	0
PORCENTAJE	100	0



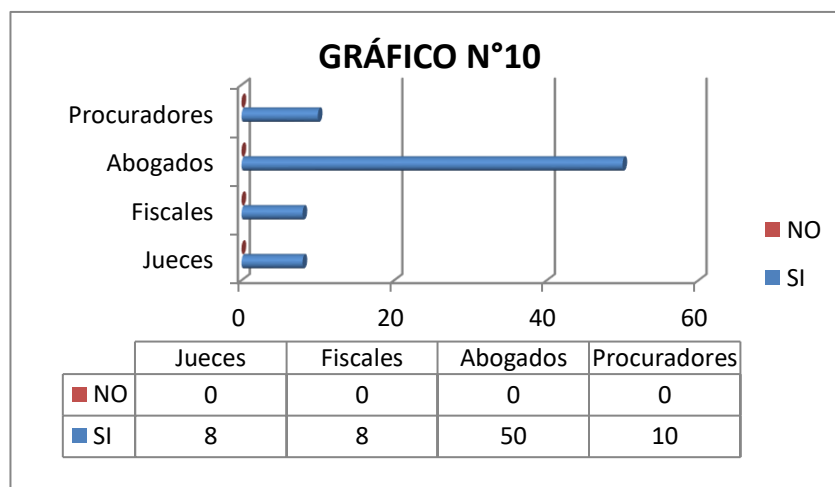
ANÁLISIS

De la encuesta apreciamos, que las respuestas marcadas son de afirmación positiva; lo que, quiere decir, todos coinciden que el delito puede ser cometidos en dos modalidades; una como delito de apropiación y la otra como delito por utilización. En el primer caso, los fondos o caudales del Estado se destinan de manera definitiva a las arcas del investigado; mientras en la segunda modalidad el autor solo ha utilizado y las devuelve el viene usado en su provecho personal o para otro.

10. ¿Tiene conocimiento que el delito de peculado doloso por apropiación puede ser para sí o para otro?

Tabla N° 10
Muestra 76

UNIDAD DE MUESTRA	SI	NO
Jueces	8	0
Fiscales	8	0
Abogados	50	0
Procuradores	10	0
TOTAL	76	0
PORCENTAJE	100	0



Análisis

Como resultado de la pregunta anterior, tenemos todos los encuestados han respondido de manera afirmativo; o sea 100% manifestando que si conocen el delito de peculado puede ser apropiación para sí, o para otro; en sentido cuando señala para sí, la apropiación el autor realiza para aumentar sus arcas de manera ilegal y cuando señala para otro, los bienes o fondos del Estado fueron a las arcas de otra persona, pero permitidos por el procesado.

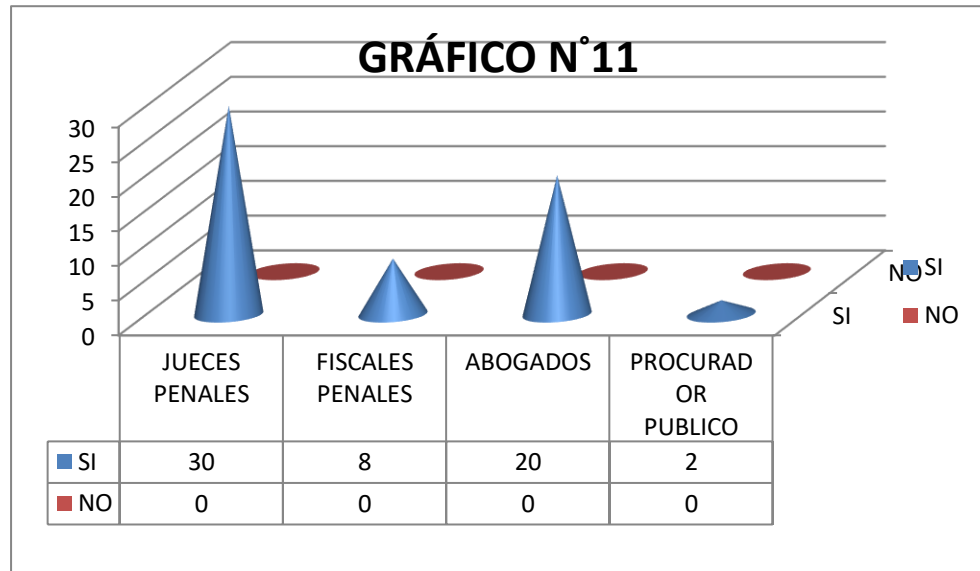
11. ¿Tiene conocimiento acerca de la caución económica, sus finalidades, garantías y clases o tipos?

Tabla N° 11

Muestra 76

76

UNIDAD DE MUESTRA	SI	NO
JUECES PENALES	30	0
FISCALES PENALES	8	0
ABOGADOS	20	0
PROCURADOR PUBLICO	2	0
TOTAL	60	0
PORCENTAJE	79	0



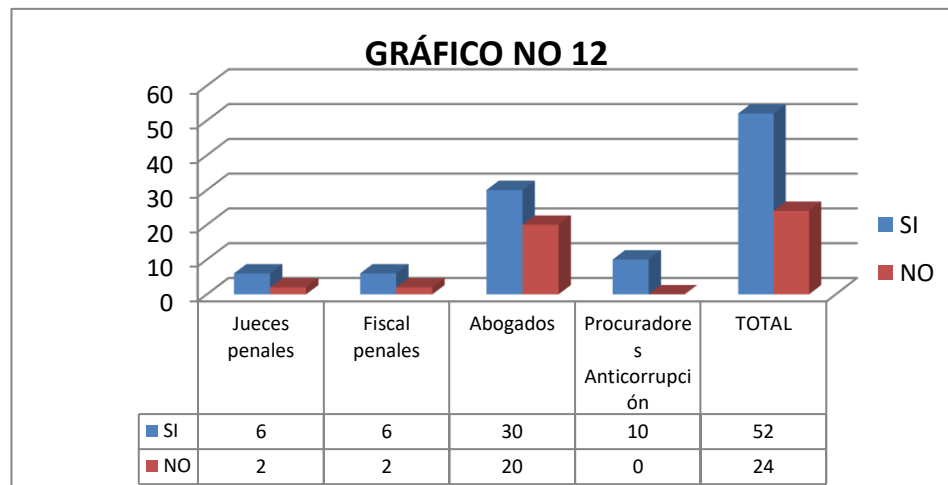
Análisis

Conforme se aprecia del instrumento encuestado a las personas de delimitación social, vemos que han contestado en su totalidad o de manera coherente y exacta, por lo que hay un resultado 100%; lo que, significa que los encuestados tienen conocimiento acerca de Caución procesal y aludiendo la misma es una garantía de carácter patrimonial que debe prestar el imputado a fin de asegurar al Estado el cumplimiento de las obligaciones de un posible peligro procesal. Por lo general, consiste en poner a disposición del juzgado una cantidad de dinero o de bienes como son muebles o inmuebles, pero debidamente idóneos y no simple basado en una declaración jurada, sino que los bienes deben ser objetivos y verificables por el Juez, cuando éste ha sido sentenciado para ser ejecutado. Por lo general y sobre todo los encuestados los jueces y fiscales solo deben ser admitidos como garantías patrimoniales que son de carácter personal y real y más las de juratorias.

12. ¿Caución económico patrimonial, sería una alternativa de Prisión Preventiva?

Tabla N° 12
Muestra 76

UNIDAD DE MUESTRA	SI	NO
Jueces penales	6	2
Fiscal penales	6	2
Abogados	30	20
Procuradores Anticorrupción	10	0
TOTAL	52	24
PORCENTAJE	68	32



Análisis

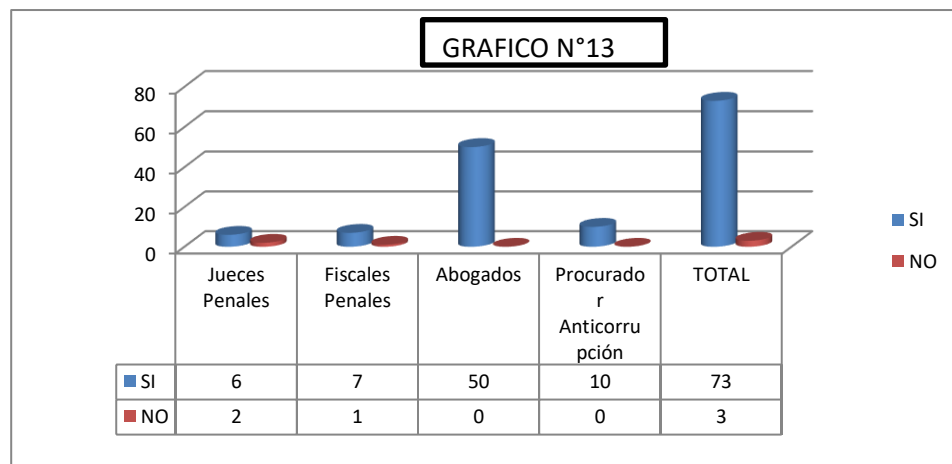
Conforme se aprecia del instrumento encuestado a las personas de delimitación social, vemos que han contestado en su totalidad o de manera coherente y exacta de los 8 jueces solo comparten 6 y dos no consideran el criterio, igualmente de los Fiscales dos no comparten con el criterio, y los de igual modo los 10 Abogados tampoco no admiten; siendo así, tenemos el resultado la contrastación 68% y los 32% del total encuestados.

13. ¿Es correcto, que el juez fije una caución económica en una equivalencia de la presunta apropiación de los caudales o fondos del Estado, en los bienes patrimoniales del procesado, en vez de mandar a la cárcel?

Tabla N° 13

Muestra 76

UNIDAD DE MUESTRA	SI	NO
Jueces Penales	6	2
Fiscales Penales	7	1
Abogados	50	0
Procurador Anticorrupción	10	0
TOTAL	73	3
PORCENTAJE	96%	4%



Análisis

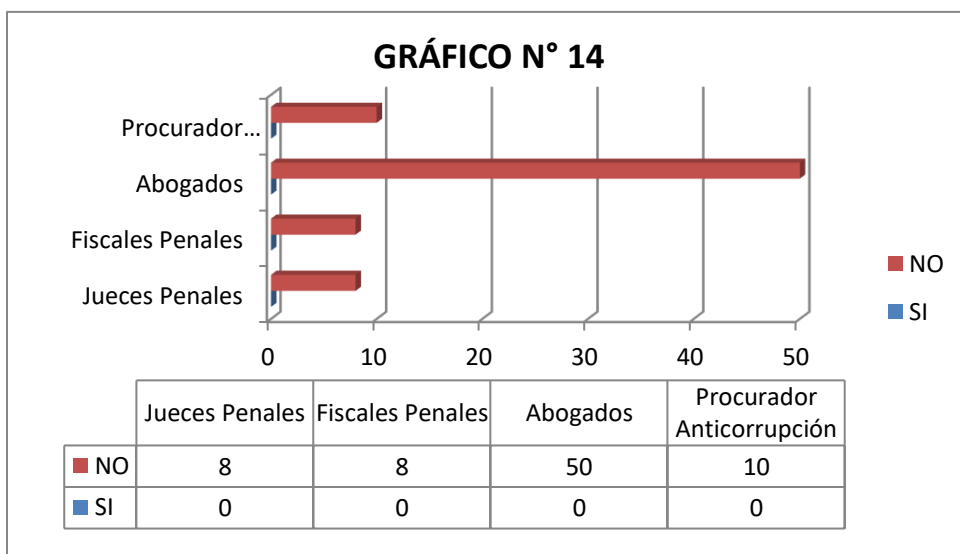
Como resultado de la encuesta de las personas consideradas tenemos que ante la pregunta: ¿Es correcto, que el juez fije una caución económica en una equivalencia de la presunta apropiación de los caudales o fondos del Estado, en los bienes patrimoniales del procesado, en vez de mandar a la cárcel? Han respondido afirmativamente en un 96% y 4% de manera negativa; en efecto de los 8 Magistrados como Jueces Penales solo dos Magistrados no comparten y mientras 6 Magistrados afirman es correcto que debe haber un mecanismo alterno contra los procesos, pero debiendo presentar una

caución económica de carácter patrimonial sean mueble o inmueble pero debidamente acreditada y no mediante una declaración jurada, sino verificable por el Juez al momento de otorgar este mecanismo. Mientras de los Fiscales solo un solo Fiscal no comparte con el mecanismo alternativo preguntado, pero admiten los 7 Fiscales es correcto admitir el mecanismo alternativo de caución económica patrimonial.

14. ¿Sería suficiente que el procesado presente como alterna de prisión preventiva una declarada jurada de poseer bienes muebles o inmuebles debidamente legalizado ante el Notario Público?

Tabla N° 14
Muestra 76

UNIDAD DE MUESTRA	SI	NO
Jueces Penales	0	8
Fiscales Penales	0	8
Abogados	0	50
Procurador Anticorrupción	0	10
TOTAL	0	76
PORCENTAJE	0	100%



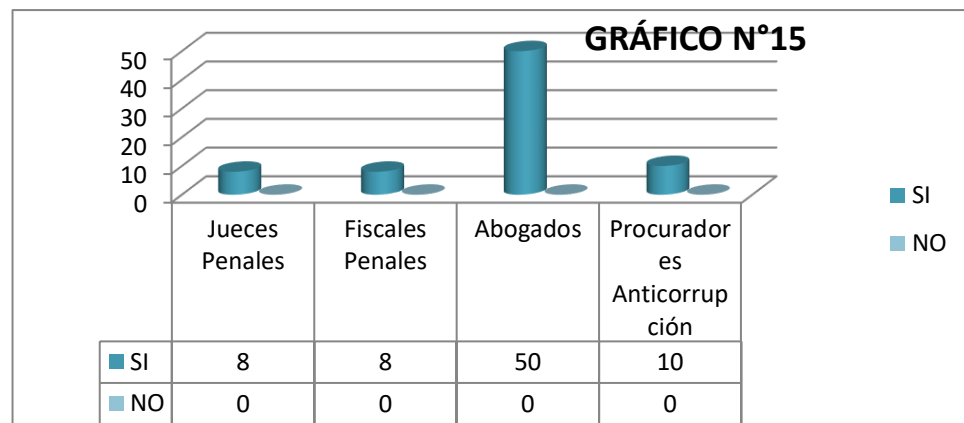
Análisis

De los encuestados tenemos como resultado en un 100% que responden a la pregunta: ¿Sería suficiente que el procesado presente como mecanismo alternativo de prisión preventiva, la presentación de una declarada jurada de poseer bienes muebles o inmuebles debidamente legalizado ante el Notario Público?; los mismos, todos los encuestados no admiten cuya presentación del documento notarial debidamente legalizado como es una declaración jurada, teniendo en cuenta que el Notario Público no legaliza la certeza que tiene o no tiene los bienes muebles o inmuebles, sino solo legaliza la firma de la persona que presenta una declaración jurada; por lo tanto, este documento no acredita de manera fehaciente es o no poseedor de los bienes muebles o inmuebles.

15. ¿Es correcto que el juez acepte como mecanismo alternativo de prisión preventiva, cuando el procesado hipoteca el bien inmueble equivalente a una presunta apropiación de los caudales o fondos del Estado a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria que conoce la causa?

Tabla N°15
Muestra 76

UNIDAD DE MUESTRA	SI	NO
Jueces Penales	8	0
Fiscales Penales	8	0
Abogados	50	0
Procuradores Anticorrupción	10	0
TOTAL	76	0
PORCENTAJE	100%	0%



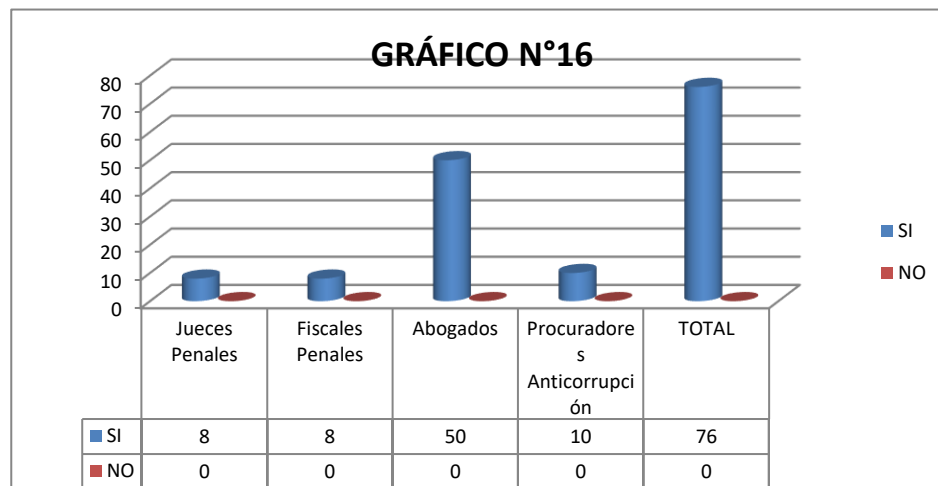
Análisis

De los encuestados tenemos que es correcto que el juez acepte como mecanismo alternativa de prisión preventiva, cuando el procesado hipoteca el bien inmueble equivalente a una presunto apropiación de los caudales o fondos del Estado a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria que conoce la causa; toda vez con esta forma de actuar por parte de los procesados el Juzgador estaría conforme, porque no hay peligro procesal y menos la fuga del investigado, ya que está garantizada su presencia para ser juzgado penalmente. En ese sentido han respondido en un 100% de manera afirmativa o su aceptación lo cual demuestra pues que es necesario el mecanismo alternativo de caución económica patrimonial. ¿El Estado estaría recuperando el desmembramiento de sus fondos o caudales con la aplicación como mecanismo alternativo de prisión preventiva, con la fijación de caución económica patrimonial de bienes mueble o inmuebles del investigado?

16. ¿El Estado estaría recuperando el desmembramiento de sus fondos o caudales con la aplicación como mecanismo alternativo de prisión preventiva, con la fijación de caución económica patrimonial de bienes mueble o inmuebles del investigado?

Tabla N° 16
Muestra 76

UNIDAD DE MUESTRA	SI	NO
Jueces Penales	8	0
Fiscales Penales	8	0
Abogados	50	0
Procuradores Anticorrupción	10	0
TOTAL	76	0
PORCENTAJE	100	0



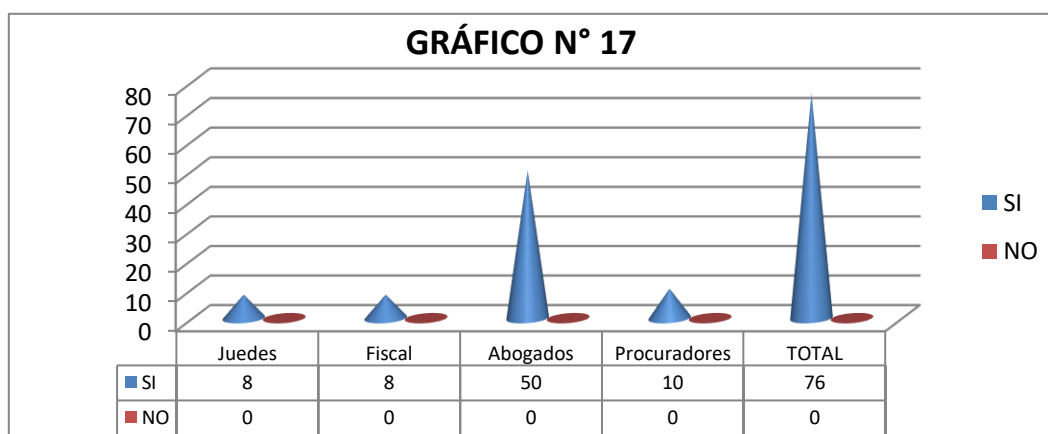
Análisis

Aquí se pretende establecer la premisa como una conclusión, que el desmembramiento de sus fondos y caudales del Estado estaría recuperando con la aplicación del mecanismo alternativa de prisión preventiva como es la caución económica patrimonial de bienes mueble o inmuebles del investigado, razón por lo que los encuestados han respondido de manera afirmativa en un 100% y en contra 0%.

17. ¿A su opinión los mecanismos alternativos de prisión preventiva con caución económica patrimonial, evitaría el alto costo del mantenimiento del Reo y del Estado económico?

Tabla 17
Muestra 76

UNIDAD DE MUESTRA	SI	NO
Jueces	8	0
Fiscal	8	0
Abogados	50	0
Procuradores	10	0
TOTAL	76	0
PORCENTAJE	100	0



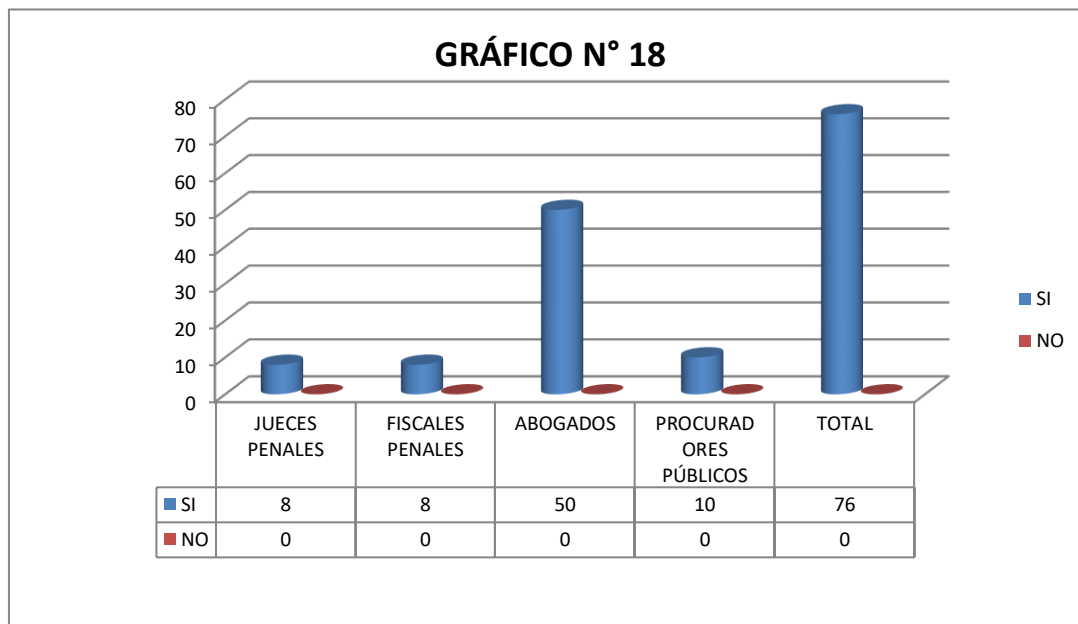
Análisis

Del total encuestados, hemos tenemos el resultado en un 100%, que admiten el mecanismo alternativo de prisión preventiva de caución económica patrimonial, sería una solución; porque, evitaría el alto costo del Reo y del Estado o los gastos innecesarios en el mantenimiento de los internos en los establecimientos penales del Perú.

18. ¿A su opinión los mecanismos alternativos de prisión preventiva con caución económica patrimonial, evitaría el hacinamiento y sobrepoblación de las cárceles del Perú?

Tabla 18
Muestra 76

UNIDAD DE MUESTRA	SI	NO
JUECES PENALES	8	0
FISCALES PENALES	8	0
ABOGADOS	50	0
PROCURADORES PÚBLICOS	10	0
TOTAL	76	0
PORCENTAJE	100	0



Análisis

Conforme se observa el instrumento de encuesta, tenemos como resultado, que todos opinan que los mecanismos alternativos de prisión preventiva con caución económica patrimonial, evitaría el hacinamiento y sobrepoblación de las cárceles en el Perú, en ese tenemos la opinión de procesamiento 100% válidamente opinado y 0% que podrían opinar de manera negativa.

5.2. Contrastación de Hipótesis

Luego de haber presentado, analizado e interpretado los resultados obtenidos a través del trabajo de campo, cabe afirmar que la introducción de los mecanismos alternativos de prisión preventiva con caución económica patrimonial. Es una alternativa correcta, conforme detallamos:

Hipostasis general.

Los Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva con Caución Económica Patrimonial en los Delitos de Peculado Doloso, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020. Evitará el peligro procesal, el alto costo al reo y al Estado, así como el hacinamiento y sobrepoblación de las cárceles. Contrastando tenemos como resultado en una opinión de 100% de todos los encuestados, que es correcto con la admisión de mecanismos alternativos de prisión preventiva con caución económica patrimonial efectivamente bajaría el alto costo de mantenimiento del reo por parte del Estado y de igual modo también evitaría el hacinamiento y sobrepoblación de los reos en cárcel en nuestro país.

Hipótesis Específicos

La respuesta de la primera hipótesis específico: ¿Los Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva con Caucción Económica Patrimonial en los Delitos de Peculado Doloso, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020? Con la caucción económica patrimonial efectiva no habría peligro procesal. De igual modo habiendo contrastado en el campo, tenemos como resultado 100%, que, habiendo admitido la caucción económica patrimonial, siempre y cuando sea real, evitaría el peligro procesal, es decir, no habría ninguna de sus componentes, especialmente la fuga del procesado, porque estaría garantizada con la caucción patrimonial.

Respecto segundo hipótesis específicos de la presente investigación, también ha sido contrastada en el campo con el instrumento de encuesta, la siguiente respuesta que tenía cuando era proyecto de tesis: ¿Los mecanismos alternativos de prisión preventiva con caucción económica patrimonial en los Delitos de Peculado Doloso, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020? Conforme la contrastación tenemos que se ha comprobado es correcto que con la admisión evitará el alto costo del Reo y del Estado y hacinamiento y sobrepoblación de las cárceles, no teniendo ninguna oposición, sino la respuesta es 100%.

Conclusiones

1. Desde la perspectiva de la legislación peruana, si el juez admite como los mecanismos alternativos de prisión preventiva con caución económica patrimonial se desvanece el peligro proceso en todas sus dimensiones, toda vez estaría garantizada el proceso judicial; teniendo en cuenta que la caución patrimonial sería suficiente para garantizar que el acusado esté puntual en su defensa para lograr la recuperación del bien mueble o inmueble que haya dejado como caución económica; incluso la reparación civil estaría garantizada ya que la caución cubre todo, en caso de ser patrimonial. Esto en caso de los delitos de peculado doloso.
2. Finalmente, en la admisión como mecanismo alternativo de prisión preventiva con caución económica patrimonial, evitará el alto costo del Reo, del Estado en cuanto al mantenimiento del interno. Así mismo, evitará definitivamente el hacimiento y la sobrepoblación de las cárceles de nuestro país. Esto en todos los delitos de peculado doloso. Ahora la fijación de la caución debe ser suficientemente para cubrir la caución propiamente dicho y además dentro de ello debe ser incluido la reparación civil o en todo caso a la equivalencia de los fondos o caudales presuntamente apropiados por el autor.

Recomendaciones

1. Se recomendaría que los jueces de investigación preparatoria de nuestro país, apliquen los mecanismos alternativos de prisión preventiva con caución económica patrimonial sean personales o reales, en caso de ser caución de garantía real, sea verídico e hipotecada a nombre del Juzgado de Investigación preparatoria, cuando es encontrado la responsabilidad cubra la caución propiamente dicha y los restantes sea para el pago de reparación civil y no es necesaria enviar al procesado al establecimiento penal.
2. Así mismo se recomienda, a los jueces de investigación preparatoria de nuestro país sirvan aplicar los mecanismos alternativos de prisión preventiva con caución económica patrimonial sean efectivo o con bienes muebles o inmuebles debidamente acreditados y no con una declaración jurada sino con la hipotecarían los bienes muebles o inmuebles a nombre del juzgado que conoce la causa. Con ello evitaríamos el alto costo del mantenimiento de los reos y la familia de estos mismos, así como los gastos innecesarios del Estado en la seguridad de los internos.

Bibliografía

- 1) ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008 [1986].
- 2) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. (1981). *La Detención Preventiva y Derechos Humanos en Derecho Comparado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie B, Estudios Comparativos, b) estudios especiales. N° 19, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 1ª edición, México D. F. Pág.18.
- 3) Lo expuesto se funda en lo siguiente: “En Francia,...la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 preveía que la detención no tendría lugar sino en los casos determinados por la ley y según las formas por ella prescritas (artículo 7); la Constitución de 1791, a la cual se integró la anterior Declaración, precisaba además los mandamientos de detención (artículo 10)...no obstante las ideas plasmadas en las Declaraciones de 1789 y 1793 respecto a la detención preventiva, el Código de Instrucción Penal de 1808...consagró...esta institución...como un estado de derecho cuya apreciación y oportunidad quedaban a discreción del juez de instrucción. La libertad provisional no era posible sino en materia correccional reservada a los delincuentes primarios e incluso al pago de una caución.”*Ibíd*em Págs. 22-24.
- 4) MIÑANA Y VILLAGRASA, Emilio (traductor). (1903). *ORDENANZA GENERAL ALEMANA. Sobre el Cambio*; 1ª edición, Biblioteca de Revista Jurídica, Volumen I; 1ª edición; Imprenta y Encuadernación de J. Rueda Huertas; Madrid, España. pág. 103.
- 5) Artículo 2 numeral 24 literal c) de la Const.: (...) “*toda persona tiene derecho: (...) a la libertad y a la seguridad personales, en consecuencia:(...) no hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.*”

- 6) La Comisión Interamericana “considera que en la evaluación de la conducta futura del inculpado no pueden privilegiarse criterios que miren sólo al interés de la sociedad”, y que el encarcelamiento “debe basarse exclusivamente en la probabilidad de que el acusado abuse de la libertad. El interés del individuo que ha delinquido en rehabilitarse y reinsertarse en la sociedad también debe ser tomado en cuenta”. CIDH, Informe N° 12/96. Caso 11.245 (Argentina), Resolución del 1 de marzo de 1996, p. 50.
- 7) FERRAJOLI, Luigi Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. p 32
- 8) BRUZZONE, Gustavo. A. “La nulla coactio sine lege como pauta de trabajo en el proceso penal”. En Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B.J. MAIER. Editores del Puerto. Buenos Aires, 2005, p. 244.
- 9) CASACIÓN PENAL N.º 01-2007-Huaura. Sala Penal Permanente. Lima, 26 de julio de 2007.
- 10) CAFFERATA NORES, José Ignacio. Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1992, p. 3.
- 11) LOZA AVALOS, Cintia. La prisión de preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP. Lima, febrero de 2013, p. 8.
- 12) ASCENCIO MELLADO, José María. “La regulación preventiva en el Código Procesal Penal del Perú”, en el nuevo proceso penal. Estudios fundamentales, Palestra, Lima, 2005, p. 493.
- 13) ROXIN, Clauss. Derecho Procesal Penal, cit., p. 257.
- 14) Exp. N° 1091-2002-HC/TC. Lima, 12 de agosto de 2002.
- 15) CASTILLO, CÓRDOVA. Luis. Ibídem, p. 164.

- 16) LLOBERT RODRIGUEZ, Javier. *Ibídem*, p. 345.
- 17) “La limitación que proveniente del principio de proporcionalidad tiene como fundamento el cumplimiento del plazo que hubiera correspondido a la pena aplicable y, si bien es un límite razonable y evidente, tiene como origen la concepción sustantiva de la prisión preventiva”. SERGI, Natalia, *Nueva Doctrina Penal*. *Op. cit.*, p. 124.
- 18) GIMENO SENDRA, Vicente. “La necesaria reforma de la prisión provisional”. *Op. cit.*, p. 178.
- 19) SAN MARTÍN CASTRO, Cesar Eugenio. “La privación cautelar de la libertad en el Proceso Penal Peruano”. Ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre el proceso penal: "Temas actuales desde una perspectiva comparada y Derecho brasileño". Sao Paulo, 31 julio/ 3 de agosto, 2001. En: <http://190.41.250.173/rij/bases/guia1/gord.htm>, p. 33.
- 20) ORE GUARDIA, Arsenio. “Las Medidas Cautelares Personales”, *Ibídem*, p. 106.
- 21) PUJADAS TORTOSA, Virginia. *Ibídem*, p. 144.
- 22) LLOBERT RODRIGUEZ, Javier. *Ibídem*, p. 346.
- 23) BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. *Op. cit.*, p. 200.
- 24) Artículo 139 numeral once de la Constitución Política del Estado Peruano.
- 25) 28 Exp. N° 1567-2002-HC/TC. Lima, 5 de agosto de 2002.
- 26) Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N.º 12/96, párrafos 80, 83.

- 27) BOVINO, Alberto, “El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos”, ABREGÚ, Martín, y COURTIS, Christian, compiladores. En: La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales, Editorial Del Puerto/CELS, Buenos Aires, 1997, p. 434.
- 28) Exp. N° 3771-2004-HC/TC-Piura. Lima 29 de diciembre de 2004.
- 29) Exp. N° 1260 - 2002 - HC/TC- Huánuco, 9 de julio de 2002.
- 30) Exp. N° 6712-2005- HC/TC. Lima, 17 de octubre de 2005.
- 31) Constitución Política del Perú, edición oficial, Lima-Perú, 1979. Ver también: Constitución de 1920 art. 154 y art. 227 de la Constitución de 1933.
- 32) Revista de Jurisprudencia Peruana, Lima-Perú, 1977, p. 531.
- 33) JAUCHEN, Eduardo M. Derechos del Imputado. Rubinzal –Culzoni. Buenos Aires, 2005, p. 283.
- 34) STC N° 178/1985, Madrid, 28 de mayo de 1985. FJ. 3.
- 35) EXP. N° 1196-2005-PHC/TC. Lima, 17 de marzo de 2005.
- 36) SERGUI, Natalia. Límites Temporales a la Prisión Preventiva. Nueva Doctrina Penal. Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2001, p. 123.
- 37) ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto. Las garantías del imputado en el proceso penal, pp. 14, 15.
- 38) El NCPP asumir una posición muy similar a la del ordenamiento español, la cual, al requerir motivos bastantes para la aplicación de la prisión preventiva, acerca la valoración de la existencia del hecho punible a un grado cognitivo calificable como probable y no como posible, un alto grado de probabilidad si se quiere, cercano a

la convicción o certeza, pero nunca idéntico”. DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Ibídem*, p. 43.

- 39) PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Consecuencias jurídicas del delito*, IDEMSA, Lima, 2016, p. 197.
- 40) SÁNCHEZ VERA GÓMEZ TRELLES, Javier. “Variaciones sobre la Presunción de Inocencia” *Análisis Funcional desde el Derecho Penal*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, 2012. Pág. 46.
- 41) PUJADAS TORTOSA, Virginia. *Teoría general de medidas cautelares penales*. *Ibídem*, pp. 64, 65.
- 42) BRUZZONE, Gustavo. A. *La nullacoactio sine lege como pauta de trabajo en el proceso penal*. En: *Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio BJ. Maier*. Editores del Puerto. Buenos Aires, 2005, p. 244.
- 43) SAN MARTÍN CASTRO, Cesar Eugenio. “La privación cautelar de la libertad en el Proceso Penal Peruano”. *Ibídem*, p. 35.
- 44) STC, Expediente N° 1821-2006-PHC/TC-Ica.
- 45) CUBAS VILLANUEVA, Víctor y otros. *Ob cit*, pp. 513-514.
- 46) TALAVERA ELGUERA, Pablo. *Comentarios al Código Procesal Penal*. Grijley, Lima, 2004, p. 43.
- 47) ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Las medidas cautelares personales en el proceso penal peruano*. Trabajo expuesto en el evento denominado “Derecho Penal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Lima, 18 de mayo de 2006, pp. 43 y 44.

- 48) BINDER, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad hoc, Buenos Aires, 1993, p. 199.
- 49) ASECIO MELLADO, José María. La prisión provisional. Civitas, Madrid, 1987, p. 104.
- 50) NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral. Idemsa, Lima, 2010, p. 516.
- 51) ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Trad. de la 25va. edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 260.
- 52) LÓPEZ GARELLI, Mario. “derecho a la libertad personal y al debido proceso: algunos casos recientes en el sistema interamericano de derechos humanos”. En: Ius et praxis, volumen N° 5, número 1, Universidad de Talca, 1999, p. 279.
- 53) GIMENO SEDRA, Vicente. Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional. Ob. cit., p. 447
- 54) DEL RÍO LABARTHE señala “el arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. La falta de arraigo no comporta por sí misma un peligro de sustracción del imputado a la acción de la justicia, pero sí permite presumirlo cuando se combina con la gravedad del delito y otros factores relevantes (v. gr. Medios económicos)”. DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. Ob. cit., p. 53.
- 55) SAN MARTÍN CASTRO, César. “La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos”. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2004. Décimo año. Edición 2004. Tomo II. 10° Edición. Editor Honrad Adenauer-Stiftung Asociación Civil. Uruguay, p. 629.

- 56) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 2/97, párrafo 41.
- 57) PUJADAS TORTOSA, Virginia. *Ibíd.*, p. 119.
- 58) DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Ibíd.*, p. 60.
- 59) ASECIO MELLADO, José María. La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú. *Ibíd.*, pp. 27, 28.
- 60) HORVITZ LENNON, María Inés y LOPEZ MASLE, Julián. *Ob cit.*, p. 408
- 61) PUJADAS TORTOSA, Virginia. *Ibíd.*, p. 126
- 62) PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Ob cit.*, pp. 719-720.
- 63) CAFFERATA NORES José I Medida de coerción en el proceso penal. Pág. 65.
- 64) GÁLVEZ VILLEGAS. Tomas Aladino, Rabanal Palacios; William, Castro Trigos; Hamilton. El Código Procesal Penal, Comentarios Descriptivos, explicativos y Críticos, Edición, Septiembre, 2009.
- 65) SALINAS SICCHA, Ramiro; Delitos contra la Administración Pública. Iustitia. Grijley, Lima, 2009.
- 66) ROJAS VARGAS, Fidel; Delitos contra la administración pública, Grijley, Lima, 2002.
- 67) BERNAL PINZÓN, Jesús: *Delitos contra la administración pública*, Bogotá, Editorial, Temis, 1965, página. 19 y sgts.
- 68) HUGO ÁLVAREZ, Jorge B.; *El Delito de Peculado. Gaceta Jurídica*. Primera edición, 2006, Lima.

- 69) OSTERLING PARODI, F.; CASTILLO FREYRE, M., Compendio de Derecho de las obligaciones, Lima-Perú, Palestra, 2008, 438.
- 70) RODRÍGUEZ GARAVITO, César y Diana Rodríguez Franco. *Cortes y cambio social. Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad de justicia, 2010, p. 16.
- 71) GUARNIZO, Diana; Juan Fernando Jaramillo y Rodrigo Uprimny. “Intervención judicial en cárceles”. En *Foro Constitucional Iberoamericano*. Año 2005/2006, No. 12, pp. 129-163; y OSUNA, Néstor. “Las sentencias estructurales: Tres ejemplos de Colombia”. *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales No. 5. La protección de los derechos sociales. Las sentencias estructurales*. Víctor Bazán y Christian Steiner (Ed.). Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2015, pp. 91-117.

ANEXOS:

Anexo 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “MECANISMOS ALTERNATIVOS DE PRISION PREVENTIVA CON CAUCION ECONOMICA PATRIMONIAL EN LOS DELITOS DE PECULADO DOLOSO, EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCVELICA-2020”.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	TÉCNICA Y INSTRUMENTO	METODO Y DISEÑO	POBLACION Y MUESTRA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>a).- ¿Cuáles serían los resultados de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva con Caucción Económica Patrimonial en los Delitos de Peculado Doloso, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020?.</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>a).- ¿Cuáles serían los efectos de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva con Caucción Económica Patrimonial en los Delitos de Peculado Doloso, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020?.</p> <p>b).- ¿Cuáles son las ventajas para la aplicación de los Mecanismos</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>a).- Determinar, cuáles serían los resultados de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva con Caucción Económica Patrimonial en los Delitos de Peculado Doloso, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>a).- ANALIZAR, cuáles serían los efectos la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva con Caucción Económica Patrimonial en los Delitos de Peculado Doloso, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020.</p> <p>b).- EXAMINAR, en grado favorece la aplicación de los cuáles son las ventajas para la aplicación de los</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL</p> <p>a).- Los Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva con Caucción Económica Patrimonial en los Delitos de Peculado Doloso, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020. Evitará el peligro procesal, el alto costo al reo y al Estado, así como el hacinamiento y sobrepoblación de las cárceles.</p> <p>HIPOTESIS ESPECIFICO</p> <p>b).- Los Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva con Caucción Económica Patrimonial en los Delitos de Peculado Doloso, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020. . Con la aplicación de caucción económica patrimonial como resultado serían el</p>	<p>VARIABLES INDEPENDIENTE (X)</p> <p>Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva.</p> <p>DIMENSION: Prisión preventiva.</p> <p>INDICADORES: 1.- Principios de prisión preventiva. 2.- Presupuestos del prisión preventiva.</p> <p>VARIABLES DEPENDIENTES (Y) Caucción económica patrimonial.</p> <p>DIMENSION: Caucción económica.</p>	<p>TÉCNICAS:</p> <p>1.- Técnica de fichas bibliográficas</p> <p>2.- Técnicas de Registro documental</p> <p>3.- Técnicas de Análisis de las resoluciones judiciales con auto de prisión preventiva.</p> <p>INSTRUMENTOS:</p> <p>1.- Fichas bibliográficas</p> <p>2.- Cuestionario de encuesta.</p> <p>3.- Cuestionario de entrevista.</p>	<p>MÉTODO Descriptivo.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN Será Básica.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN Descriptivo</p> <p>DISEÑO El diseño simple:</p> <p>M, es la muestra representativa. O, observaciones de la variable “x”</p> <p>M → O</p>	<p>POBLACIÓN</p> <p>200 personas</p> <p>MUESTRA</p> <p>76 personas</p>

<p>Alternativos de Prisión Preventiva con Caucción Económica Patrimonial en los Delitos de Peculado Doloso, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020?.</p>	<p>Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva con Caucción Económica Patrimonial en los Delitos de Peculado Doloso, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020.</p>	<p>desvanecimiento del peligro procesal.</p> <p>b).- Los Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva con Caucción Económica Patrimonial en los Delitos de Peculado Doloso, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020. Evitará el alto costo del mantenimiento del Reo por parte del Estado; así como el hacimiento y sobrepoblación de las cárceles del Perú.</p>	<p>INDICADORES: 1.- Caucción económica personal. 2.- Caucción económica real.</p>			
---	---	---	---	--	--	--

Anexo 2: Matriz de Operacionalización de Variables:

TITULO: Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva con Caución Económica Patrimonial en los Delitos de Peculado Doloso, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica-2020?.

Variables	Dimensiones	Indicadores
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE (X) Mecanismos Alternativos de Prisión Preventiva.</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Caución económica patrimonial en los Delitos de Peculado.</p>	<p>Prisión preventiva.</p> <p>Caución económica</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Principios de prisión preventiva. - Presupuestos materiales de prisión preventiva - Caución económica personal. - Caución económica real.

Anexo 3: Instrumentos de recolección de datos.

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela Profesional de Derecho

CUESTIONARIO**I. MECANISMOS ALTERNATIVAS DE PRISION PREVENTIVA, CON CAUCION ECONOMICA PATRIMONIAL EN LOS DELITOS DE PECULADO DOLOSO.****A. INCORPORACION DE PRISION PREVENTIVA**

1. ¿Tiene conocimiento que es Prisión Preventiva?

SI NO

2. ¿Tiene conocimiento que la Prisión Preventiva, implica la privación de la libertad ambulatoria del investigado?

SI NO

3. ¿Tiene conocimiento sobre, el principio de excepcionalidad, principio de temporalidad y el principio de variabilidad de prisión preventiva?

SI NO

4. ¿Tiene conocimiento sobre los presupuestos procesales de Prisión Preventiva?

SI NO

5. ¿Tiene conocimiento del contenido del Art. 268 del NCPP, que contienen los

tres presupuestos materiales de Prisión Preventiva?

SI NO

6. ¿Tiene conocimiento que es peligro procesal de Prisión Preventiva?

SI NO

7. El delito de peculado doloso, consiste en la apropiación de fondos y caudales del Estado por parte del investigado procesado. ¿Esta apropiación afecta los intereses económicos del Estado?

SI NO

8. ¿Tiene conocimiento que el Delito de Peculado es cometido por los Funcionarios o Servidores Públicos, que tienen la relación de funcionabilidad en la Administración Pública?

SI NO

9. ¿Tiene conocimiento que el delito de peculado doloso puede ser por apropiación o utilización?

SI NO

10. ¿Tiene conocimiento que el delito de peculado doloso por apropiación puede ser para sí o para otro?

SI NO

11. ¿Tiene conocimiento acerca de la caución económica, sus finalidades, garantías y clases o tipos?

SI

NO

12. ¿Caución económico patrimonial, sería una alternativa de Prisión Preventiva?

SI

NO

13. ¿Es correcto, que el juez fije una caución económica en una equivalencia de la presunta apropiación de los caudales o fondos del Estado, en los bienes patrimoniales del procesado, en vez de mandar a la cárcel?

SI

NO

14. ¿Sería suficiente que el procesado presente como alterna de prisión preventiva una declarada jurada de poseer bienes muebles o inmuebles debidamente legalizado ante el Notario Público?

SI

NO

15. ¿Es correcto que el juez acepte como mecanismo alternativo de prisión preventiva, cuando el procesado hipoteca el bien inmueble equivalente a una presunta apropiación de los caudales o fondos del Estado a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria que conoce la causa?

SI

NO

16. ¿El Estado estaría recuperando el desmembramiento de sus fondos o caudales con la aplicación como mecanismo alternativo de prisión preventiva, con la fijación de caución económica patrimonial de bienes mueble o inmuebles del investigado?

SI

NO

19. ¿A su opinión el mecanismo alternativo de prisión preventiva de caución económica patrimonial, sería una solución de gastos innecesarios en el mantenimiento de los internos en los establecimientos penales del Perú?

SI

NO

20. ¿¿A su opinión los mecanismos alternativos de prisión preventiva con caución económica patrimonial, evitaría el hacinamiento y sobrepoblación de las cárceles del Perú?

SI

NO

Anexo 4: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas







DECLARACION DE AUTORIA

Mediante el presente yo **Susan Analí QUISPE NUÑEZ** identificada con DNI N°. **45960505**, con domicilio real en el Jr. Pachacútec N°. 181 del barrio de Yananaco, del Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica; **Bachiller en derecho y Ciencias Políticas**, declaro bajo juramento ser la autora de mi Tesis denominada **“MECANISMOS ALTERNATIVAS DE PRISION PREVENTIVA, CON CAUCION ECONOMICA PATRIMONIAL EN LOS DELITOS DE PECULADO DOLOSO”** la misma que he presentado a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES. Declaración que realizo en armonía con el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N°. 27444 y demás normativas internas que rigen nuestra prestigiosa universidad.

Para mayor veracidad del presente, la firmo en señal de conformidad.

Huancayo, 06 de febrero del 2023.



Susan Analí QUISPE NUÑEZ
DNI N°. 45960505

CONTENIDO DE TABLAS

TABLA N°1. Tiene conocimiento que es Prisión Preventiva.

TABLA N°2. Tiene conocimiento que la Prisión Preventiva, implica la privación de la libertad ambulatoria del investigado.

TABLA N°3. Tiene conocimiento sobre, el principio de excepcionalidad, principio de temporalidad y el principio de variabilidad de prisión preventiva.

TABLA N°4. Tiene conocimiento sobre los presupuestos procesales de Prisión Preventiva.

TABLA N°5. Tiene conocimiento del contenido del Art. 268 del NCPP, que contienen los tres presupuestos materiales de Prisión Preventiva.

TABLA N°6. Tiene conocimiento que es peligro procesal de Prisión Preventiva.

TABLA N°7. El delito de peculado doloso, consiste en la apropiación de fondos y caudales del Estado por parte del investigado procesado. ¿Esta apropiación afecta los intereses económicos del Estado?

TABLA N°8. Tiene conocimiento que el Delito de Peculado es cometidos por los Funcionarios o Servidores Públicos que tienen la relación de funcionabilidad en la Administración Pública.

TABLA N°9. Tiene conocimiento que el delito de peculado doloso puede ser por apropiación o utilización.

TABLA N°10. Tiene conocimiento que el delito de peculado doloso por apropiación puede ser para sí o para otro.

TABLA N°11. Tiene conocimiento acerca de la caución económica, sus finalidades, garantías y clases o tipos.

TABLA N°12. Caución económico patrimonial, sería una alternativa de Prisión Preventiva.

TABLA N°13. Es correcto, que el juez fije una caución económica en una equivalencia de la presunta apropiación de los caudales o fondos del Estado, en los bienes patrimoniales del procesado, en vez de mandar a la cárcel.

TABLA N°14. Sería suficiente que el procesado presente como alterna de prisión preventiva una declarada jurada de poseer bienes muebles o inmuebles debidamente legalizado ante el Notario Público.

TABLA N°15. Es correcto que el juez acepte como mecanismo alternativo de prisión preventiva, cuando el procesado hipoteca el bien inmueble equivalente a una presunta apropiación de los caudales o fondos del Estado a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria que conoce la causa.

TABLA N°16. El Estado estaría recuperando el desmembramiento de sus fondos o caudales con la aplicación como mecanismo alternativo de prisión preventiva, con la fijación de caución económica patrimonial de bienes mueble o inmuebles del investigado.

TABLA N°17. A su opinión el mecanismo alternativo de prisión preventiva de caución económica patrimonial, sería una solución de gastos innecesarios en el mantenimiento de los internos en los establecimientos penales del Perú.

TABLA N°18. A su opinión los mecanismos alternativos de prisión preventiva con caución económica patrimonial, evitaría el hacinamiento y sobrepoblación de las cárceles del Perú.

CONTENIDO DE GRAFICOS

GRAFICO N°1. Tiene conocimiento que es Prisión Preventiva.

GRAFICO N°2. Tiene conocimiento que la Prisión Preventiva, implica la privación de la libertad ambulatoria del investigado.

GRAFICO N°3. Tiene conocimiento sobre, el principio de excepcionalidad, principio de temporalidad y el principio de variabilidad de prisión preventiva.

GRAFICO N°4. Tiene conocimiento sobre los presupuestos procesales de Prisión Preventiva.

GRAFICO N°5. Tiene conocimiento del contenido del Art. 268 del NCPP, que contienen los tres presupuestos materiales de Prisión Preventiva.

GRAFICO N°6. Tiene conocimiento que es peligro procesal de Prisión Preventiva.

GRAFICO N°7. El delito de peculado doloso, consiste en la apropiación de fondos y caudales del Estado por parte del investigado procesado. ¿Esta apropiación afecta los intereses económicos del Estado?

GRAFICO N°8. Tiene conocimiento que el Delito de Peculado es cometidos por los Funcionarios o Servidores Públicos que tienen la relación de funcionabilidad en la Administración Pública.

GRAFICO N°9. Tiene conocimiento que el delito de peculado doloso puede ser por apropiación o utilización.

GRAFICO N°10. Tiene conocimiento que el delito de peculado doloso por apropiación puede ser para sí o para otro.

GRAFICO N°11. Tiene conocimiento acerca de la caución económica, sus finalidades, garantías y clases o tipos.

GRAFICO N°12. Caución económico patrimonial, sería una alternativa de Prisión Preventiva.

GRAFICO N°13. Es correcto, que el juez fije una caución económica en una equivalencia de la presunta apropiación de los caudales o fondos del Estado, en los bienes patrimoniales del procesado, en vez de mandar a la cárcel.

GRAFICO N°14. Sería suficiente que el procesado presente como alterna de prisión preventiva una declarada jurada de poseer bienes muebles o inmuebles debidamente legalizado ante el Notario Público.

GRAFICO N°15. Es correcto que el juez acepte como mecanismo alternativo de prisión preventiva, cuando el procesado hipoteca el bien inmueble equivalente a una presunta apropiación de los caudales o fondos del Estado a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria que conoce la causa.

GRAFICO N°16. El Estado estaría recuperando el desmembramiento de sus fondos o caudales con la aplicación como mecanismo alternativo de prisión preventiva, con la fijación de caución económica patrimonial de bienes mueble o inmuebles del investigado.

GRAFICO N°17. A su opinión el mecanismo alternativo de prisión preventiva de caución económica patrimonial, sería una solución de gastos innecesarios en el mantenimiento de los internos en los establecimientos penales del Perú.

GRAFICO N°18. A su opinión los mecanismos alternativos de prisión preventiva con caución económica patrimonial, evitaría el hacinamiento y sobrepoblación de las cárceles del Perú.